DICTAMEN

DE LAS COMISIONES ENCARGADAS

DE INFORMAR A LAS CORTES

SOBRE EL RESTABLECIMIENTO Y REFORMA

DE LAS CASAS RELIGIOSAS,

MANDADO IMPRIMIR DE ORDEN DE S. M.

CADIZ: IMPRENTA NACIONAL: 1813.

SEÑOR.

Las Comisiones encargadas de informar á V. M. sobre el restablecimiento de los monasterios y conventos extinguidos, disueltos ó reformados por el gobierno intruso, y sobre la reforma así de estos como de los demas existentes en España, han exàminado con la debida reflexion y detenimiento el expediente general que á este propósito pasó á las Cortes la Regencia del Reyno, y ademas varias representaciones de prelados y comunidades regulares, y de algunas autoridades seculares dirigidas á V. M., en que se pide la restitucion de los religiosos á sus casas, y la restauracion de la disciplina. Así estos documentos, como otras reclamaciones hechas directamente á la Regencia, fundan la memoria del secretario del Despacho de Gracia y Justicia, leida en la sesion pública de 30 de setiembre proxîmo pasado, en la qual se proponen las bases y reglas con que á juicio de S. A. pudiera procederse á restablecer y reformar los conventos.

Las comisiones en vista de todo, y despues de muchas y largas conferencias, han convenido en los medios que á su juicio convendria adoptar para que se restablezcan los conventos suprimidos, y se proceda á la restauracion de la observancia regular deseada por los mismos religiosos, y muy estrechamente mandada por la santa Iglesia.

PARTE PRIMERA.

Restablecimiento de los conventos y monasterios.

Como en la consulta de la Regencia no se distinguen las épocas del restablecimiento y de la reforma, pareciendo conveniente á las Comisiones que se removiese en esto todo género de duda, despues de una madura deliberacion acordaron proponer que se proceda al restablecimiento de los conventos, antes que á su reforma, bien que esta deba hacerse inmediatamente. Movióles á ello la consideracion de que de anticipar el restablecimiento se siguen muchos bienes á la disciplina regular, y ningun perjuicio al erario. Porque dexando á parte los religiosos que interinamente sirven á la Iglesia y á la patria por encargo de los prelados ó del Gobierno, los quales no perciben dotacion de la tesorería: por lo que hace á los demas, para la patria lo mismo es mantenerlos juntos que separados; y estando en comunidad se gana el fruto de su retiro y de la observancia de su instituto, y se evitan los males y riesgos que trae consigo la falta de sujecion, aun quando sea momentanea. Pues los regulares, mientras andan como seglares divagando sin domicilio fixo ni ocupacion propia de su estado, se hallan expuestos á relaxarse mas, esto es, á presentar nuevos obstáculos para la perfeccion religiosa, que debe ser el objeto y fin de la *reforma*. Excusan las Comisiones extenderse en las razones de

esta conveniencia, por haberlas expuesto los señores Fernando VI y Cárlos III en varias pragmáticas, que forman hoy las leyes III, IV, V, VI y VII del título XXVII, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion. Han tenido tambien presente que aun para proceder á la reforma en el número de conventos y de individuos, no solo no ofrece obstáculo, mas será muy conveniente que los religiosos dispersos ahora por la invasion del enemigo, se restituyan ántes á sus conventos. Que no sea obstáculo la reunion para la reforma, se acredita con hechos de igual naturaleza. En sus casas estaban desde los siglos XI y XII los canónigos reglares de S. Agustin, que solo en Cataluña tenian mas de veinte, y en un solo dia fueron reformadas el año 1592, dándose á sus bienes otros destinos. En sus monasterios estaban tambien los monges Benedictinos, Cistercienses, Premonstratenses, quando fueron reformados por el arzobispo de Granada D. Fr. Hernando de Talavera. Otro tanto pudiera decirse de las órdenes mendicantes, reformadas primero por el cardenal D. Fr. Francisco Ximenez de Cisneros en virtud de una bula obtenida el año 1475, y en 1493 por Fr. Sancho de Ontañon, y por varios arzobispos y obispos nombrados á este fin en virtud de autoridad pontificia por los Reyes Católicos.

Que sea tambien conveniente anticipar la reunion, es clarísimo. Porque la reforma así en la observancia regular como en el número de conventos y de religiosos, no puede tener el efecto que desea V. M. y la misma Iglesia, sin que congregados antes los religiosos en las casas que convenga restablecer, se tomen con anticipacion las noticias conducentes á este objeto; no solo de las rentas ó de las limosnas con que pueden contar para su subsistencia, sino de la necesidad espiritual de los pueblos, á cuya asistencia se destinan los regulares, para que conforme á ella se determine el número de conventos, y de sus individuos que debe fixarse en la reforma.

Omiten las comisiones otra razon á que han dado motivo ciertas quejas de algunos regulares incautos. Los que no quisieran que se tratase de la reforma, si se les impidiese ántes de ella la reunion en comunidad, pudieran dar un aspecto odioso á esta proteccion que dispensa V. M. á los cánones, atribuyéndola á fines de que está muy distante la piedad y el zelo ilustrado del Gobierno.

Por estas causas y otras que constan á la sabiduría de V. M. proponen las Comisiones, que ántes de procederse á la reforma de las casas religiosas de estos reynos, de que se tratará en la segunda parte de este informe, se digne acordar V. M. el restablecimiento de ellas baxo ciertas reglas, cuyos fundamentos expondrán en la primera parte con la posible concision y claridad, para que en vista de todo acuerde V. M. lo mas conveniente al decoro de las órdenes religiosas y al bien del reyno.

Con esto se ve que las Comisiones, para proponer á V. M. la anticipacion del restablecimiento, han tenido causas muy diversas de las que alegan algunos prelados en representaciones que han hecho al Gobierno con este fin. Si no estuvieran animadas del mas sincero deseo de que sin demora vuelvan los religiosos á sus casas, pudieran satisfacer á esta solicitud con lo que expone un regular zeloso en un recurso dirigido al Gobierno. „Habiendo sabido, dice, que los prelados han escrito á la suprema Regencia muy condolidos de sus súbditos, no puedo menos que afir-

mar el prurito que les acompaña para continuar sus ideas. Casi todos los prelados (al tiempo de la invasion), ó abandonaron sus conventos, ó dexaron ir á sus súbditos sin el mas leve viático. Ellos mismos pudieran haber hecho que sus súbditos no hubieran padecido necesidad. Lo que sucedió fué que los prelados y sus amigos embolsaron bien, y los demas se quedaron á pedir limosna."

„Los Prelados (habla de cierta provincia de Andalucía) que actualmente regian, ni para con Dios ni para con los hombres tienen la mas leve excusa.... Podian haber dexado á sus religiosos bien equipados, y no haberlos desamparado en la ocasion en que mas se habian de acreditar de ser sus padres.... Algunos así lo hicieron; pero los mas solo procuraron llenarse bien, y principalmente en los conventos de mas fondo. Y ¿estos prelados se conduelen ahora de sus hijos? ¿Se compadecen de haberlos visto y verlos pidiendo limosna? Abran sus bolsas, y remedien las necesidades que por su causa han padecido. Cúlpense á sí mismos como causa de tanta afliccion, y de no haberles repartido el pan quando debian. Restituyan lo que contra su conciencia se abrogaron, y no tendrán que incomodar á un Gobierno recto, que con la mayor vigilancia atiende á la felicidad de la nacion.... Oygase á los súbditos, y todos á una voz no claman tanto contra los franceses, quanto contra sus prelados y sus intrigas."

Las Comisiones tienen estos hechos por muy probables, sabiendo que en cierto insigne monasterio de Castilla la Nueva, al tiempo de la invasion fueron despedidos los monges sin dárseles el menor auxilio, á pesar de que representaron su extrema indigencia, y de que habia en arcas quantiosos fondos: los quales, ó se repartieron entre los magnates, ó cayeron en manos del enemigo.

Pero las Comisiones no tratan ahora de excitar el zelo de V. M. contra esta dureza de los prelados y administradores de aquellos conventos, ni aun quando lo hiciesen, deberian ser envueltos en el desagrado de V. M. sus pobres súbditos. Por lo mismo insisten en proponer el anticipado restablecimiento: y solo indican esto para manifestar que ni aun tan funesto exemplo ha bastado para hacerlas variar de opinion en este punto. Pero como es preciso evitar las conseqüencias de semejante conducta, así para que una excesiva tolerancia no ceda en daño de tercero, como porque no se susciten despues quejas intempestivas é infructuosas, que solo contribuirian á turbar la paz de las comunidades; han creido oportuno proponer (*art.* 3) que todos los prelados, verificado el restablecimiento de sus conventos o monasterios, deban dar cuenta á la comunidad de la inversion de los fondos y destino de las alhajas que existian á su cargo al tiempo de la separacion de sus individuos.

Harian, Señor, las Comisiones, un enorme agravio al zelo y á la discrecion de nuestro estado regular, si no manifestasen á V. M. ante todas cosas, que en quanto proponen para el restablecimiento y reforma de los monasterios y conventos de ambos sexôs, se hallan prevenidas por muchos religiosos de varias ordenes que han acudido á V. M. y á la Regencia, cuyas representaciones y planes acompañan á esta exposicion. Por lo mismo desearian publicar los nombres de estos beneméritos españoles, dignos de que sea honrada su memoria. Mas no se resuelven á ello por no

exponerlos á los riesgos que facilmente descubre la prudencia. Así estos testimonios como otros de españoles muy calificados excusan á las comisiones de exponer todas las razones intrinsecas de justicia y politica en que apoyan su dictámen, contentándose en una gran parte de él con seguir los caminos que les ha indicado la buena fé y la ilustrada solicitud de personas muy respetables.

No hubiera sido dificil á las Comisiones ordenar los fundamentos de la minuta de decreto que elevan á V. M., de suerte que resultase una disertacion ó tratado de disciplina monástica. Mas ni esto es lo que V. M. les ha encargado, ni con ello acaso facilitarian la mayor ilustracion de cada uno de sus artículos. Por lo mismo han preferido tratar separadamente de cada uno de ellos, en términos que pueda renovarse fácilmente su lectura, si fuese necesario, al tiempo de la discusion.

§. I.

Al restablecimiento debe preceder el permiso de la Regencia.

ARTICULO I.°

Siendo conveniente no menos á los intereses de los regulares que á los del estado, que los conventos se restablezcan con órden y baxo ciertas reglas que le aseguren; es indispensable que no quede al arbitrio de los prelados de las comunidades el tiempo y modo de volver á ellos. Por lo mismo el Gobierno, como protector de toda clase de establecimientos públicos, y encargado de la execucion de los decretos de V. M., debe intervenir en este restablecimiento: no pudiendo permitirse á ningun individuo de qualquiera comunidad que se ponga en posesion de los bienes de ella, sin que el Gobierno preste su anuencia, cerciorado de que concurren en cada una las condiciones que para este efecto se prescriben.

De este modo se logra tambien que conste auténticamente el estado en que á las respectivas comunidades se les entregaron sus casas y fincas; y al mismo tiempo se evitará que por descuidos ó mala versacion se distrayga de sus fondos lo que pertenece, no á cada individuo en particular, sino á la comunidad, que es la única que puede reclamar sus derechos, y ser reintegrada en la posesion de ellos en quanto sean compatibles con el bien general de la Nacion, y conformes á su instituto, cuya observancia seria dificil restaurar, si en el tiempo del restablecimiento se tolerase la confusion y desórden consiguientes á una ocupacion arbitraria. Por último, despues de las calamidades y trastornos causados por la invasion enemiga, el restablecimiento de las comunidades regulares debe mirarse casi como una nueva fundacion; y por lo mismo obran en este caso las razones y fines por que el Gobierno está obligado á concurrir con su autoridad y proteccion á una obra en que tanto se interesa el órden social.

§. II.

Presentacion de los regulares al Gefe político ó al Alcalde constitucional.

ARTICULOS 2 y 3.

La presentacion al Gefe político ó al Alcalde constitucional que se exîge de los regulares ántes de entrar en sus conventos, tiene por objeto el conocimiento no solo de estos individuos, sino de su conventualidad, y del oficio que tenian en sus respectivas casas al tiempo de la invasion enemiga; para que de los prelados y administradores se exija la cuenta de los caudales y efectos que distribuyeron, enagenaron ó llevaron consigo: y así de estos, como de los demas, esté seguro el Gobierno que no tienen obstáculo para volver á sus conventos ó destinos. El informe del ayuntamiento, al paso que asegure el acierto de la Regencia, tranquilizará á los mismos religiosos para que no rezelen ver en su compañía al que dudasen si ha sido ó no fiel á la patria. Y por quanto de estos informes puede resultar que deba impedirse momentáneamente á algun religioso la reunion en su comunidad, se previene que aun este, mientras se halle separado, sea atendido con la competente dotacion.

§. III.

Asistencia de los religiosos sanos y enfermos baxo el pie de perfecta vida comun.

ARTICULO 10.

Para proponer las Comisiones que á los regulares se les señale desde luego lo necesario para su comida y vestido baxo el pie de perfecta vida comun, han tenido á la vista lo que representa al Gobierno un sábio religioso, es á saber: que á excepcion de los monasterios y de algunos conventos ricos, *casi todos los demas estan tan indotados, que ni pueden observar su instituto, ni mantenerse sino á costa de mil trazas, que los exponen á la maledicencia y descrédito de su profesion.*

A las Comisiones les consta hallarse en igual caso algunos monasterios y conventos ricos, y aun opulentos, á cuyos individuos no se asiste con todo lo necesario, sea por mala administracion ó inversion de sus rentas, como de algunas ordenes les consta á las Comisiones por documentos que tienen á la vista, ó por no animar á los prelados el zelo de la observancia regular, cuyo primer elemento es la vida comun. ,,Monasterios hay, dice un religioso, muy ricos, de quarenta ó cincuenta mil duros de renta: los súbditos no tienen lo necesario, y los superiores lo echan al diablo; y empeñan las casas mucho, y las casas se pierden en lo temporal y espiritual." Y si esto no debe tolerarse para con los religiosos sanos, ¿que será respecto de los enfermos, en cuya asistencia, como expone al Gobierno un religioso, ha hábido un total abandono y falta de caridad, llegando el caso de darles á los religiosos caldo del caldero de comunidad,

y ser menester que el enfermo mande por los alimentos en casa de sus bienhechores?

Aun estos daños particulares son nada, comparados con las quiebras de la observancia, pues *de no dar al religioso lo necesario*, como observa uno de los que ahora representan, *se sigue* desprecio de la regla... *El que los religiosos se estuvieran años enteros en sus casas, y los priores con mucho gusto, y aun con queja de que no hubiera muchos que practicaran lo mismo.* Por esta causa no extrañan las Comisiones que otro religioso proponga *no se restablezca convento ninguno, cuyos individuos no se resuelvan desde luego á vivir en perfecta vida comun segun su regla, dexando las interpretaciones arbitrarias que la flaqueza humana haya introducido, por mas autorizadas que esten por la costumbre contraria tolerada hasta ahora.* Cuya peticion extiende diciendo: *sea la primera cosa de todas en quantos conventos se repueblen la rigurosa observancia de la perfecta vida comun sin distincion de súbditos y prelados, quedando extinguidos para siempre los malditos peculios y toda propiedad particular, que son un manantial funesto de discordia y corrupcion en las comunidades.* Tampoco deben omitir las Comisiones el siguiente clamor de cierta prelada á la Regencia: *ruego á V. A. por el amor de Dios y por quanto mas puede obligarle... nos pongan á vida comun, aunque estemos en la mayor pobreza.* Sin duda llegaron esta y otras reclamaciones al gefe politico de Sevilla, quando se vió obligado á proponer á la Regencia en su oficio de 8 de setiembre que á las monjas, antes de la reforma, se les obligue á *hacer vida comun.*

De gran consuelo debe servir á V. M. que en medio del trastorno de ideas que por desgracia alcanza á algunos individuos del estado regular, asi estos que representan, como otros muchos, conserven sabiduria y espíritu para desear lo mismo que desea la santa Iglesia, y tienen mandado los fundadores de sus órdenes. En comprobacion de esto pudieran citar las Comisiones el cánon 10 del concilio de Barcelona del año 540, que mandó á nuestros monasterios gobernarse segun lo dispuesto en el Calcedonense, el qual habia establecido en todos la vida comun: y el cánon 5 del concilio IX de Toledo, que mandó se asistiese á los monges con todo lo necesario para su subsistencia; y el Tolosano de 1056, á que concurrieron varios obispos de España, donde se renovaron los antiguos cánones acerca de la vida comun de los monges para arrancar de raiz los peculios: *ad eradicandam plenè proprietatis lepram.* Pudieran recordar tambien lo que de los monges decia S. Basilio: *Si alguno asegurase tener cosa propia, él mismo se extraña de los escogidos de Dios* (1). Y que S. Gregorio, recomendando la vida comun, asegura que en el monasterio donde no la hubiere, no puede haber concordia ni caridad (2). Por cuya causa no es extraño que Inocencio III diga que contra la vida comun no cabe dispensa del Papa (3). Mas todo esto es de mas desde la solemne declaracion que hizo acerca de esto el santo concilio Tridentino (4), diciendo que la vida comun pertenece á la substancia de la vida religiosa, y que es

(1) *S. Basil. Regul. brev. cap. 27.*
(2) *S. Greg. M. lib. X, quæst. XXII.*
(3) *Inoc. III in cap. VI de Stat. monach.*
(4) *Ses. XXV de Regular. cap. I. II.*

base y fundamento de toda la disciplina regular, cuya inobservancia bate por los cimientos este edificio. Por lo mismo se ha mirado la vida comun de los regulares como expreso precepto del Concilio, no obstante qualquiera costumbre contraria ó relaxacion tolerada, segun lo tienen decidido el primer concilio de Milan (1), el de Cambray (2), Clemente VIII en la Constitucion *Nullus omnino*: Urbano VIII en la Constitucion *Sacra Congregatio*, é Inocencio XII en su Breve de 18 de Julio de 1695, y otros sumos Pontífices, y la sagrada congregacion del Concilio en varias declaraciones, especialmente en la de 12 de febrero de 1678, que dice: „Destiérrese todo abuso introducido contra las buenas reglas monásticas, especialmente la excusa de haber hallado tal manera de vivir y tales corruptelas quando entraron en el monasterio." Y así es doctrina comun entre los escritores de mejor nota, que pues los regulares no profesan las prácticas abusivas ni la relaxacion de la regla, sino la misma regla, hasta el punto de mandarse en algunas órdenes que se haga de ello protesta en el acto de la profesion; ningun religioso puede excusarse de guardar la perfecta vida comun aun quando alegue que profesó en comunidad donde no se observaba. Porque haciendo voto de pobreza, votó virtualmente la vida comun, que es parte esencial de la religiosa, y base y fundamento de la observancia regular, como enseña el Concilio; y así ofreció á Dios no tener bienes como propios, ni aun á nombre del convento, sino depender para su subsistencia de la masa comun, sujetándose en ello á la voluntad del superior. Esta es la causa porque á las comunidades que se resistieren á observar la perfecta vida comun, negaron la licencia para vestir hábitos Clemente VIII, Inocencio X y otros Pontífices; y porque el capítulo general del Cister, celebrado en 1683, mandó que al monge que en su muerte se le hallase peculio, se le arrojase con él á un estercolero, negándole la sepultura eclesiástica: *In sterquilinio unà cum suæ libertatis substantia projiciatur.*

Mas como la causa de no observarse la perfecta vida comun, es no darse á las personas religiosas todo lo necesario para su manutencion y entera asistencia en salud y en enfermedad, no han podido las comisiones desentenderse de este punto importantísimo. Así en prevenir que se consigne para cada religioso lo que se estime necesario para su congrua sustentacion, no han hecho sino repetir las palabras del Tridentino: *Nada se niegue á los súbditos de quanto necesitaren*; y conformarse con el espíritu y la letra de las mismas constituciones monásticas. En la de S. Benito se lee (3): *Para que se arranque de raiz el vicio de los peculios, dé el Abad á los monges quanto hubieren menester, con lo qual se les quita todo pretexto de necesidad.* En la de S. Agustin (4): *provéase de ropa á los religiosos segun su necesidad.* De los monges de S. Pacómio, decia S. Gerónimo, que eran asistidos en todo así sanos como enfermos. S. Fructuoso (5) recomienda encarecidamente la completa asistencia de los enfermos

(1) *Part. III. tit. de Comm. vitæ usu.*
(2) *Tit. de Monachis, cap. 9 y 10.*
(3) *Cap. 55.*
(4) *Cap. 8.*
(5) *Reg. cap. 7.*

para que no echen de menos el afecto de sus parientes ni el regalo de las ciudades. Igual encargo se hace en las constituciones modernas de los canónigos reglares de S. Agustin (1), y de otras órdenes religiosas. Por esta causa el V. maestro Avila, justamente llamado el Apóstol de Andalucía, despues de manifestar los graves daños que se siguen de no darse todo lo necesario á las monjas, deseaba *que no se hiciesen monasterios, si no se supiese primero que habia dote suficiente para su mantenimiento* (2).

En este negocio debe tomar la mano V. M., autorizando á la Regencia para que á cada uno de los Conventos que se restablezcan, les señale la cántidad con que deben contar desde luego, así para el culto y la fábrica, como para la completa asistencia de los religiosos; de suerte que nada les falte en comida y vestido, y sean socorridos en sus enfermedades. Por lo mismo que acerca de esto puede caber engaño en perjuicio de los religiosos y en detrimento de la observancia regular; para evitar estos inconvenientes, es justo que S. A., al tiempo de restablecer las casas religiosas, señale esta quota con respecto al número de sus individuos, y á las circunstancias del pueblo ó de la provincia.

Las comisiones tienen á la vista el plan de reforma de las comunidades religiosas presentado al Sr. D. Cárlos III el año de 1783; en el qual se propuso, que reunidas las rentas de los conventos de una misma órden en uno solo donde hubiese muchos religiosos, se regulen á cada uno para su subsistencia quatro reales diarios, y ademas doscientos para hábitos y lo demas que hubiesen menester. Esta consignacion en el dia seria insuficiente; y como el acierto en este negocio pende del conocimiento práctico de cada pais y de las circunstancias de los conventos, cuyos datos solo deben constar al Gobierno; estiman que á la prudencia de S. A. debe dexarse la decision de este punto.

Lo que opinan las comisiones acerca de la vida comun, debe entenderse igualmente respecto de la pronta restauracion de la primitiva observancia. *Pónganse las religiones*, dice uno de los regulares que representan, *baxo el pie de su instituto; y cúmplanlo, segun sus reglas y constituciones.*

Este religioso, y los demas que claman por el inmediato restablecimiento de la primitiva observancia, son un eco de lo que acerca de esto previno el santo concilio de Trento, diciendo (3) que *no pueden* los regulares *relaxar lo perteneciente á la substancia de la vida religiosa*: y por consiguiente una viva reprehension de otro que dixo á este propósito con suma imprudencia y mayor ignorancia: *A ningun religioso se le puede obligar á observar lo que no ha profesado. Profesó guardar los tres votos esenciales, que son castidad, pobreza y abediencia. Y pues ni sus leyes, ni sus prelados, ni el Papa les ha mandado que guarden rigurosamente los institutos de su órden, no es facil adivinar de donde ha de dimanar esta obligacion, porque el Gobierno civil no puede mandar en esa materia.* Este religioso y los que tuvieren la desgracia de pensar como él, debian tener presente que en el capítulo general de la órden de

(1) *Part.* II, *cap.* 4.
(2) *Trat. MS. de las Religiones.*
(3) *Ses.* XXV, *cap.* 1.

Predicadores de 1611 se dice, que los individuos de ella estan obligados á observar la regla y las constituciones, no como se guardan en este ó en el otro convento, sino á la letra.

Pudieran haber aprendido tambien del docto y piadoso canonista Ferraris, que los que profesan, profesan la regla, no la costumbre y la relaxacion; ántes por el contrario, hacen de ello expresa protesta: y por lo mismo pueden ser compelidos por los superiores á la reforma, no obstante la costumbre contraria y la relaxacion introducida (1). Y mas adelante (2): „En los conventos de monjas donde estuviere deteriorada y relaxada la observancia, deben las monjas sujetarse á su restauracion y reforma, y por consiguiente á observar la regla así restaurada y reformada." Y cita á un célebre escritor que dice: „La monja que quiere vivir segun las corruptelas y abusos de su monasterio, está en peligro de condenacion."

Así quando alguna comunidad menos observante es estrechada á guardar su primitivo instituto, todos sus individuos estan obligados á cumplir esta providencia, como lo tiene decidido la sagrada Rota (3); y los superiores que la establecieren, deben ser obedecidos conforme á los decretos de la sagrada congregacion del Concilio.

Añade Ferraris, que el Papa puede obligar á los religiosos á vida mas estrecha de la que les manda su regla; como en efecto Bonifacio VIII obligó á las monjas á clausura perpetua; y S. Pio V extendió esta ley de la clausura aun á las religiosas, que por la fundacion de su órden ó de su convento no estaban obligadas á ella; y Clemente VIII en varios decretos mandó á los regulares cosas á que no les obligaba su regla. Lo qual ha hecho tambien la sagrada congregacion del Concilio en varios decretos publicados por mandato de Urbano VIII é Inocencio XII. Por cuya causa á los regulares de ambos sexôs á quienes se intima la observancia de su primitivo instituto, si se resisten á ello, suele la santa Sede prohibirles que den hábitos, y que admitan novicios á la profesion, como consta no solo de los Breves de Clemente VIII y de Inocencio X que se han alegado, sino de muchos decretos de las sagradas Congregaciones.

En la bula de Alexandro VI á los Reyes Católicos, expedida en 27 de marzo de 1493 (4) para establecer la primitiva observancia de los institutos monásticos, ademas de otras facultades amplísimas, *se comprehendió la de que si algun convento de religiosos ó religiosas se resistian á la reforma, se les despojase de él, y entregase á otra religion reformada y de diferente instituto.* Conforme á lo qual, pasados dos siglos, esto es, en 18 de julio de 1695, mandó Inocencio XII á todos los regulares que sin demora reduxesen su plan de vida al primitivo instituto, no admitiéndoseles contra ello vanas interpretaciones y engaños, pretextos de relaxacion ni otras excusas.

Y V. M., mandando esto á los regulares, en nada se excede de su po-

(1) *V. Regulares art.* 1. *núm.* 75.
(2) *Núm.* 84.
(3) *Decis.* 216, *part.* 2.
(4) *Riol, informe al Rey en* 16 *de junio de* 1726 *núm.* 45.

testad; pues en ello solo dispensa su proteccion á los Cánones como soberano católico.

§. IV.

No se restablezcan en cada pueblo muchos conventos de una misma órden.

ARTICULOS 7 y 8.

Uno de los regulares que representan clama porque en cada ciudad ó villa no haya sino un convento de una misma órden. Este pensamiento se da la mano con lo que en el plan de reforma de 1783 (*art.* 9.) se habia pedido á Cárlos III, esto es, que el pueblo que tuviese dos conventos de una órden, quede con uno solo. Y ademas (*art.* 11), que no hubiese sino un solo convento en cada pueblo, extendiendo esto á las comunidades de religiosas (*art.* 18.)

Esta última peticion es exôrbitante, y las Comisiones se desentienden de ella por ahora, reservando para quando se trate de la reforma dar su dictámen acerca del número de conventos y monasterios.

Mas en apoyo del artículo sobre el restablecimiento de un solo convento de una misma órden en los pueblos que hubiesen tenido muchos, pudieran hacer presentes las causas alegadas para ello por S. Basilio, y otros padres que declamaron contra la multiplicidad de casas de una órden en un solo pueblo. Pudieran tambien recordar la antigua práctica de la iglesia de España, fundada en el Canon 4 del tercer concilio de Toledo, que juntamente eran Córtes como es notorio, de no permitirse sino un monasterio en cada diócesi, el qual fuese dotado de las rentas de la misma iglesia sin causársele á ella perjuicio: disciplina que se aclaró en el IX concilio Toledano (1), el qual, dando facultad al obispo para que funde en su diócesi un solo monasterio, como estaba ya declarado, le señala la parte de las rentas eclesiásticas que podia consignarle para su dotacion.

Como en este único convento deben reunirse los individuos de los sudrimidos en aquella ciudad, será prudente que subsista el que fuere mas á propósito para ello, teniéndose especial consideracion al que estuviese mejor dotado; bien que si no concurriese esta calidad en el que tuviese mas cómoda habitacion, podrá agregársele de las rentas de los demas lo que fuese necesario.

En esta providencia se comprehenden tambien aun respecto de la vida comun, los colegios regulares, cuyos individuos, mientras permanecen en ellos, no deben ser de peor condicion que los residentes en los conventos. Como esta disposicion debe desvanecer para adelante la diferencia que ha habido hasta aquí entre estas dos clases de casas, no hay razon para que no se reunan los religiosos del colegio en el convento de su órden que debe subsistir, y para que donde el colegio fuese la única casa de aquella órden que hubiese en el pueblo, no gocen sus individuos de los beneficios que trae consigo la vida comun.

(1) *Can.* 5.

§. V.

No se restablezca convento ninguno que tenga menos de doce religiosos. Excepcion de esta regla.

ARTICULOS 10, 13 y 15.

Para proponer las comisiones que en las casas religiosas que se restablezcan, deban reunirse por ahora quando menos doce religiosos con su prelado, han tenido á la vista la real cédula de Cárlos III de 26 de setiembre de 1769, por la qual se prohibió á los trinitarios no solo la fundacion, sino aun la conservacion de convento ninguno que no tuviere lo necesario para mantener doce individuos. No fixó este número á su arbitrio aquel piadoso monarca, sino conformándose con lo prescrito por los Cánones, y por los estatutos de varias órdenes religiosas. „Los religiosos que fundó Jesucristo, decia con cierta gracia el célebre carmelita Fr. José Haro de S. Clemente (1), fueron en número de doce y no mas. Y el legislador universal de todos los monges (así llaman siete Papas al gran Benito) solo enviaba doce monges para ir á fundar sus monasterios. San Cárlos Borromeo, en su III Concilio Provincial, mandó reunir en otros monasterios las comunidades de monjas que no llegasen á doce. A cuya imitacion Urbano VIII é Inocencio XII renovaron el decreto de Gregorio XV, señalando este número para los conventos de ambos sexós; con lo qual concuerdan varias declaraciones de la congregacion de obispos y regulares, expedidas á principios del siglo XVII. De las constituciones bastará citar las primeras de los capuchinos, donde acaso por consideracion al gravámen de los pueblos, se dice que en las grandes ciudades puedan tener sus conventos diez ó doce individuos. Estas leyes civiles y eclesiásticas han tenido por objeto, ademas de la conservacion del órden y de la disciplina regular, el desempeño de las funciones monásticas que la experiencia tiene acreditado no poder cumplirse exâctamente por comunidades de menor número.

Ha parecido justo á las Comisiones que no dexen de restablecerse los conventos que no teniendo sino las rentas necesarias para mantener doce religiosos, se hallen al tiempo de restablecerse con mayoa número. Como aun para esto debe tenerse en consideracion la utilidad espiritual que de esta comunidad pueden reportar los fieles; es justo que no se dexe indotada, y que se complete su dotacion con las fincas sobrantes de otros conventos.

Deseando empero las Comisiones que los pueblos que no tuvieren sino un convento, ni aun mientras se verifica la reforma, queden privados del auxilio espiritual que les pueden prestar estos religiosos, proponen que desde luego se restablezca, aun quando no tenga el dicho número; con la condicion de que el prelado superior le complete ántes con individuos de la misma órden que no sean necesarios en otros conventos.

(1) *Memorial á Felipe V.*

§ VI.

No se restablecerán por ahora los conventos del todo destruidos.

ARTICULO 19.

Para proponer que no se restablezcan por ahora los conventos del todo destruidos ó inhabitables, y que no se recoja limosna con este objeto; han considerado no ser justo que se distraygan del socorro de la patria las gruesas sumas que para ello serian menester, ni menos se permita que por una piedad, que en la actualidad seria indiscreta, se obligue á los pueblos empobrecidos y desolados con la guerra, á que den para esta obra, de suyo loable, limosnas, que en el momento reclama la misma caridad para otras necesidades mas graves y urgentes. Aunque esta providencia momentánea podrá y acaso deberá tener en la visita las alteraciones que exija la utilidad de los fieles; para que entre tanto no carezcan de asilo los religiosos pertenecientes á las casas arruinadas, se les manda adjudicar provisionalmente á otras de su órden que se restablezcan.

§ VII.

Las comunidades administren sus bienes. Plan de esta administracion.

ARTICULOS 14 y 17.

Uno de los religiosos que representan pide en su plan que se prohiba absolutamente á todos y á cada uno de los regulares de ambos sexôs la administracion y manejo de los bienes y propiedades de sus respectivos cuerpos, proponiendo que corra esto en cada provincia á cargo de una junta dependiente solo de las Córtes.

Las comisiones, aunque reconocen las ventajas que de esto resultarian á la observancia regular, y que por este medio se evitaria radicalmente el extravío de las rentas y aun de las fincas que ilegítimamente y por medios sórdidos han desaparecido de algunas casas religiosas, de lo qual pudieran citar en este momento varios exemplares; atendiendo á los inconvenientes que pudiera traer semejante novedad, y deseando evitar por otra parte que esta medida, de suyo prudente, se atribuya á desconfianza de cuerpos tan respetables, prefieren proponer á V. M. que se sirva dexar en manos de las mismas comunidades la administracion de los bienes que se les consignaren para su dotacion. Mas para cortar los grandes abusos que acerca de esto ha mostrado una triste experiencia, añaden que en lo sucesivo se abstengan los prelados de la administracion, intervencion y manejo de los bienes y rentas de los monasterios y conventos, destinando para ello el superior general ó el provincial, y á falta de ellos la misma comunidad á pluralidad de votos, tres religiosos que recauden y administren los bienes de ella al tenor de lo mandado sobre esto por la santidad de Clemente VIII en su constitucion *Nullus omnino* §§. 12 y 13, cuyo tenor es el siguiente: ,,Ninguno de los prelados locales pueda obtener

ó exercer por sí mismo la administracion de los bienes ó de otras cosas, ni la distribucion de los caudales y rentas de un convento, ni aun á nombre del mismo convento. Mas encárguese todo este negocio por el general de la órden á tres religiosos de la misma comunidad; de suerte que uno cuide de recoger y exigir los bienes, rentas y las demas cosas; el otro, como depositario, conserve fielmente el dinero y lo demas que el primero hubiese exigido y recogido: el tercero con los caudales y las demas cosas que fuere recibiendo del depositario, provea de lo necesario, con acuerdo del prior, al mismo prior y á los frayles, y á todo el convento, no segun sus propios afectos, sino como buen dispensero, segun la ley de la caridad. Y prohibimos que en estos oficios haya mezcla ó confusion.

„Estos tres oficiales todos los meses darán cuenta al prelado local, y á dos ó tres religiosos sus conjuntos, provectos, y experimentados, así de lo que hubiesen recibido, como de lo que hubiesen gastado, y quando llegare el general ó el visitador les rendirán igual cuenta á presencia del prelado y de los dichos religiosos prácticos. Y al mismo general, á presencia de tres jueces nombrados por él á este efecto, deberán dar razon de estas cuentas y de toda su administracion pública y privada." Sin duda tuvo presente este breve un cura párroco, el qual en un plan de reforma que obra en el expediente, propone que *no se permita* á los prelados *que manejen por sí solos* los bienes de su comunidad, *sino con intervencion de sus súbditos en la percepcion y distribucion de ellos.*

Para que aun en esto no quepa fraude contra la vida comun, y no llegue jamas á cercenarse la asistencia á los religiosos, de lo qual ademas del detrimento personal, resultaria decadencia en la disciplina, se propone la intervencion de la autoridad civil en las cuentas de las comunidades. Una medida análoga á esta se propuso á Cárlos III en el plan de reforma del año 1783 (*art.* 13), esto es, que de la inversion de las pensiones con que segun él debian dotarse los conventos, se les tomasen cuentas cada tres años por diputados seculares que nombrase el Consejo.

§. VIII.

Aplicacion interina de los bienes sobrantes de los conventos.

ARTICULO 16.

A pesar de la justicia con que en las actuales necesidades reclama la Patria que se la socorra con los bienes sobrantes de los monasterios y conventos, no seria extraño que sobre ello hiciesen alguna reclamacion los que pudieran creerse perjudicados. A este rezelo de las comisiones da motivo la irreflexion con que á esta medida propuesta por la Regencia, se la ha calificado por alguno de *robo y pecado ignominioso y horrible*, propasándose á llamarla *confiscacion, destruccion de los cuerpos regulares, y un acto de opresion y violencia que excede á todo despotismo.* Mas V. M. observará con satisfaccion que la Regencia, para proponer este medio de socorrer á la patria, ha tenido en consideracion por documentos que obran en el expediente, que los mismos regulares se anticipan en esto como en lo demas á sus justas y benéficas ideas. Las comunidades re-

ligiosas de una ciudad, pidiendo el restablecimiento de sus conventos, ponen la condicion de dar todo el sobrante de sus rentas para las necesidades de la Patria. Otro tanto piden varios Prelados con sus comunidades, ofreciendo dar cuenta puntual y exâcta de sus sobrantes á la persona que se diputare á este fin. Y otro religioso, indicando el partido que en la actual penuria de fondos debe sacarse de los bienes de los conventos, dice: „La Nacion puede y debe asegurar un poderoso é inextinguible recurso para sus urgencias en el sobrante de las rentas de los regulares administradas como conviene."

Y en otra parte: „Lo que le sobre á cada comunidad de la dotacion que se le señale, debe entregarse escrupulosamente al sagrado fondo nacional."

Y explicando mas su pensamiento, concluye: „Del sobrante de las rentas y temporalidades que resulten, ya sea administrado por los mismos regulares, ó de otro modo, se formará una gran masa, que se podrá llamar *el sagrado fondo regular de la Nacion*, con destino á las urgencias del Estado y de la Religion, baxo las formalidades que se establezcan."

Esta anticipada oferta de los regulares de atender con los bienes sobrantes de sus conventos á la defensa de la Patria y de la Religion, ha decidido á las Comisiones, no solo á admirar la ignorancia de los calumniadores de esta medida, sino á proponer como regla del restablecimiento de los conventos la aplicacion al erario de aquella parte de sus fincas que no fueren necesaria para su subsistencia. Y por si aun sobre ello se suscitase alguna duda, recordarán á V. M. lo que para casos semejantes y aun no tan apurados aconsejaba á nuestros Reyes el sábio ministro D. Melchor de Macanaz. (1) Estas son sus palabras.

„Infórmese el Príncipe muy por menor de lo que á cada religion producen sus rentas; y respecto de que hay muchos conventos sumamente ricos, y algunos muy pobres, deberia el monarca asignar á estos igual renta anual para su manutencion que á aquellos; *y el residuo puede aplicarlo al real erario*, sin que de ningun modo encargue ni aun levemente su conciencia. Pues si se atiende, como se debe, á sus primeras constituciones é institutos, se verá no solo que la mente de los santos fundadores fue que estuviesen reducidos, y amasen la pobreza; sino que hubiese un número cierto de religiosos en cada convento que se fundase, y no desproporcionado, señalando á cada religioso para su alimento diariamente una cosa muy reducida, segun lo eran sus rentas entonces; y que si algo sobrare.... que se repartiese á los pobres. Esta fué la práctica de la Iglesia primitiva.... Esta la laudable, la pura y la santa: circuntancias que faltan á la que hoy siguen los religiosos, y esta en fin la que debe subsistir, y no la inventada é introducida por la ambicion agena del estado religioso."

Y despues de ponderar la utilidad de estas medidas, dice (§. 17) „La práctica de estos auxilios es tan importante al reyno, que solo podrá manifestarlo la experiencia.... Será mas considerable el ingreso que entre en el real erario; mas opulento el estado, y mas justificados y timoratos los mismos religiosos: porque la mucha riqueza (no debiendo ellos por ningun título poseerla) engendra mayor soberbia." Hasta aqui aquel sabio magistrado. A lo qual pudieran añadir las Comisiones lo que al mismo pro-

(1) *Auxîlios para bien gobernar una monarquía católica*, *auxîlio* 9, §. 8.

pósito decia el obispo de Badajoz D. Fray Angel Manrique, monge cisterciense (1): „Los eclesiásticos, si bien son el miembro mas principal en qualquier república; pero no puede negarse que son *miembros*, y que hacen con la demas gente un *cuerpo místico*. Pues si este cuerpo está á canto de perderse, ¿quien dudará que el socorrerle qualquier miembro, es muy puesto en razon, y obra muy pia, aun quando fuera con algun menoscabo, quanto mejor pudiendo sin ninguno?" Esto se ha dicho por ahora con respecto al restablecimiento. Mas adelante, quando se trate de la reforma, expondrán las Comisiones su opinion acerca de la riqueza de las comunidades regulares.

§. IX.

En qué casos deberán ser oidos los ayuntamientos.

ARTICULOS 5 y 9.

Proponen tambien las Comisiones que para restablecer los conventos de religiosos mendicantes, cuya subsistencia pende de las limosnas de los fieles, se cuente con la anuencia de los ayuntamientos constitucionales. Esta medida es de absoluta necesidad, y la exigen la política y la prudencia. Para demostrarlo bastaria la razon general de no ser justo que á los pueblos se les añadan sin su anuencia gravámenes especiales, fuera de los comunes y extraordinarios de la guerra á que estan obligados. Esto se ve claro en que las fundaciones de estos conventos pobres nunca se han hecho sin que los pueblos se hayan obligado espontáneamente á su manutencion, bien sea permitiéndoles la demanda por las eras y casas de los vecinos, ó gravando los propios con situados confirmados por el Gobierno, como consta de nuestras leyes, especialmente de la x. tit. XXVIII del lib. I de la Novísima Recopilacion; ú obligándose á contribuirles con varias cantidades por los sermones de quaresma, adviento, semana santa, celebracion de misas, ú otros títulos aprobados por constituciones sinodales. Notoria es la desolacion en que han quedado por la invasion enemiga la mayor parte de los pueblos donde existian algunas de estas casas, la indigencia de muchos de sus vecinos, y la diminucion de sus poblaciones: circunstancias todas que deben tenerse en consideracion para resolver en qué pueblos conviene restablecer desde luego estos conventos, casi en los mismos términos que si se tratase de una nueva fundacion. Por donde, habiendo quedado los pueblos exêntos de estas limosnas durante su esclavitud, y habiéndose conservado este tiempo con sola la asistencia de los párrocos y demas sacerdotes seculares, sin el auxilio de las comunidades suprimidas; es justo que por medio de sus ayuntamientos conste que subsiste la necesidad de este auxilio espiritual, y que los vecinos ó los propios se hallan en disposicion de continuarles sus anteriores limosnas. Si constase, pues, haber quedado tan exhaustos los fondos públicos, ó tan pobres los vecinos, que les sea imposible acudir por ahora á la manutencion del convento, es claro hallarse este en el caso de no poder subsistir segun la mente del Tri-

(1) *Socorro*, *cap.* 6.

dentino. Y entre tanto deberán los párrocos redoblar su solicitud, como lo han hecho durante la invasion, para que no falte á sus feligreses el pasto que anteriormente les daban los regulares.

Tienen las Comisiones la satisfaccion de ver anticipado este artículo en un plan presentado á la Regencia por un religioso, que dice: „*Los regulares que viven de limosna como los franciscanos, pueden asegurar su subsistencia con acuerdo de los pueblos ó barrios donde queden.* Con esto verá V. M. que las Comisiones, solícitas del mayor bien de los regulares, han procurado adoptar con preferencia las medidas mas ventajosas á ellos, aun quando han tenido á la vista otras indicadas por eclesiásticos de conocida ilustracion y virtud, como sucede en el caso presente, en que un respetable cura párroco del obispado de Jaen propone *se distribuyan los mendicantes en los otros conventos, para aliviar á la Nacion de la contribucion de limosnas.*

Por la historia de la ereccion de conventos en varios paises católicos, consta que se han limitado á los mendicantes por la autoridad civil las facultades de pedir limosna, ciñéndolos á determinado número de casas ó de distritos; y en algunas provincias prohibiéndoles absolutamente la qüestuacion, para evitar los daños que del abuso de ella se seguian aun á las mismas órdenes. *Indagando yo*, decia S. Buenaventura siendo general de los menores, *las causas que han contribuido á obscurecer en lo exterior el esplendor de nuestra órden, y afear en lo interior la pureza de las conciencias.... me salta á los ojos la importunidad de pedir, por la qual todos los pasageros miran con tal horror el encuentro de un frayle, que le temen como si les acometiese un salteador.*

Iguales lamentos se leen en otra carta dirigida á los provinciales y custodios de su órden, que puede verse en los anales de ella. Con esto concuerdan las quejas de varias Córtes celebradas en el siglo XVI, y las de Madrid de 1534, que pidieron al Rey dos visitadores que remediasen el gravámen que de estas demandas de los conventos pobres resultaba á los pueblos. A esto pudieran añadirse las declamaciones de los célebres PP. Sosa y Bricianos, y las de Pedro Fernandez Navarrete, canónigo de Santiago. „Con la multiplicacion, dice, de tantas religiones y de tantos conventos es forzoso que á los trabajos de los labradores se les recrezca la carga de tantas demandas como cercan sus pobres parvas, dando muchas veces mas por pundonor, que por devocion, lo que dentro de pocos dias han de mendigar para el sustento de sus familias." Sin duda por creer que subsiste esta causa, propone ahora otro religioso: que se prohiban á los regulares las qüestuaciones ó demandas de qualquiera especie; y otro que se les *señale la quota que necesiten, para que nunca se diga que cada donado demandante es un executor eterno del vecindario, que nunca acaba de dar, porque aquellos jamas dexan de pedir, aunque les sobre todo.* Estos religiosos no han hecho sino reclamar lo que se propuso *á Cárlos III* en el citado plan de reforma (del año 1783, art. 12), esto es, que se aplicasen á los mendicantes las rentas sobrantes de los conventos ricos, o las de los que se suprimiesen, á fin de que observen sus leyes, y no molesten al pueblo con sus petitorios.

¿Quanto mayor peso adquiere la necesidad del consentimiento de los ayuntamientos, si se añade á este daño el que en la actualidad pudiera

causar á los pueblos el excesivo número de estos religiosos? España está llena de documentos así eclesiásticos como civiles, que acreditan la circunspeccion con que siempre se ha procedido en admitir casas de mendicantes aun en pueblos ricos y en tiempos de paz, quando no habian sufrido una calamidad como la presente. Aun despues de admitidas, la misma iglesia les ha puesto tasa en las qüestuaciones, mostrando en esto que el zelo ilustrado debe concordar el bien espiritual de los pueblos con el fomento de la poblacion, de la agricultura y de la industria. Entre otros documentos de esta clase merecen leerse las prohibiciones de todo petitorio á los labradores, dispuestas por las Sinodales de Mondoñedo de 1612 (1), y las de Tuy de 1627 (2) donde se lee: „ por quanto han crecido sin número los petitorios en este obispado, y los labradores por ser pobres se quejan de que no pueden acudir á tanto.... suspendemos para de aquí en adelante todas las dichas peticiones, fuera de las que se piden para la fábrica de esta santa iglesia, y las que se piden con cédula de S. M. „ Y luego encomiendan al provisor procure que nadie *cargue á los pobres labradores con peticiones que se pueden excusar sin faltar á la debida caridad y piedad.*

En las mismas Sinodales se permite la qüestuacion á los mendicantes, exâminando ántes tres cosas: primera, si los labradores y aun las personas pudientes se hallan en estado de dar limosna, y en tanta cantidad quanta necesitan tantas especies de mendicantes, y tanto número de cada una. Segunda, si los mendicantes deben y estan obligados por sus fundadores á ayudarse á sí mismos trabajando con sus manos para su sustento, en cuyo caso no necesitarian del grande acopio de limosnas con que actualmente gravan á los pueblos. Esta condicion la impusieron las sinodales con presencia de lo que respecto de sus frayles dispuso S. Francisco en su testamento. Pues habiéndoles mandado que trabajen de manos, añade: „ Y quando no se os dé el precio de vuestro trabajo, recurramos á la mesa del Señor pidiendo limosna de puerta en puerta:" y de lo que respecto de las demas reglas dice el célebre obispo Alvaro Pelagio, religioso francisco (3). „ Todas las santas reglas aprobadas por la iglesia impusieron el trabajo de manos á los que las profesan. Mas ¡ ay ! ¡ ay ! Las santas limosnas y el santo pan evangélico que se pide y recoge de puerta en puerta por el nombre de Dios, engorda hoy dia á cien mil y á millares de millares de ociosos." Y sigue lamentando la ociosidad de estos religiosos, que llama vagamundos. Tercera, si estan suficientemente atendidos otros objetos de caridad, que en el órden de ella deben ser preferidos, como huérfanos, viudas, enfermos de hospitales y otros pobres, que hallándose fisicamente impedidos para ganar su sustento, no tienen mas auxilio que las limosnas. Este orden de la caridad protestaba S. Francisco (4) haberle guardado siempre, y dice: *yo confieso de mí, y doy gracias á Dios de que jamas he sido ladron de las limosnas: antes bien siempre he recibido menos de lo que me tocaba, para que no fuesen defraudados de su porcion los demas pobres.* Quan léjos estaba este santo Patriarca de presumir que algunos reli-

(1) *Tit.* 13.
(2) *Tit.* 11, *cap.* 7.
(3) *De Planctu Eccl.* lib 2, art. 52.
(4) *Apophthegm.* 41.

giosos llegasen á violentar á los pueblos á oir exclusivamente sus predicaciones, exigiéndoles con este motivo donativos forzosos! Pues este es un hecho acreditado por la historia de España, como consta de las Córtes de Valladolid de 1351 (1), y de las de Soria de 1380 (2), donde representó el reyno á D. Juan I „que por quanto andaban algunos demandadores de órdenes de iglesias con nuestras cartas é de los prelados, é que facen á los labradores estar ocho dias é mas encerrados en las eglesias porque non puedan ir labrar por pan, nin por vino fasta que les manden alguna cosa.... A esto respondemos que nos place, é tenemos por bien que los tales demandadores que non puedan apremiar nin constrennir á los pueblos que esten encerrados oyendo las predicaciones; pero que si ellos las quisieren oir, que las oyan los domingos, é cada uno en su puesto ó en su lugar do morare, é que non sean apremiados para que vayan á otra parte á las oir." Y en las de Alcalá de 1248 (3) se dice: „otros demandadores.... facen á llegar los pueblos apremiadamente do ellos quieren, é facen á los omes perder sus labores é sus faciendas, faciéndoles detener quince dias é tres semanas é mas en sus predicaciones, fasta que los facen cohechar (4)."

Por esta causa el sumo Pontífice Gregorio XV en su bula *cùm alias* mandó que antes de establecerse uno de estos conventos se explore la voluntad del pueblo, y se averigüe si sus vecinos pueden cómodamente mantenerlos con sus limosnas. *An locorum incolæ et habitatores, quorum et consensum requirant, ac adhibeant, hujusmodi duodecim religiosos..... commodè alere et manutenere valeant.* Recuerdan por último las Comisiones lo que decia un piadoso político (5): „Admitir en ciudades pequeñas muchos conventos de mendicantes, es arrancar el pan de manos de los pobres, y sofocar la piedad antigua con otra nueva. Para las sangrias conviene contar antes con las fuerzas del enfermo; guardémonos de que la piedad degenere en cierta crueldad, negando al mendigo su pan para darle á otro."

Aun quando en el restablecimiento de estas casas no se considere sino la utilidad espiritual de los fieles, es prudencia que se oyga sobre ello al ayuntamiento. Solo así se cumplirá lo que deseaba el piadoso Navarrete: *convendria*, dice, *se mirase con suma atencion la posibilidad de los lugares, la necesidad que tienen de doctrina, para que no se gravasen los pueblos, ni se fundasen conventos que hubiesen de padecer necesidad.* A esto equivale lo que ahora pide otro religioso en su plan, esto es, que los conventos que queden en cada pueblo, sean *los que se consideren mas útiles con aprobacion de los vecinos á pluralidad de votos.*

Y otro: „como los religiosos deben ocuparse no solamente en santificarse á sí mismos, sino tambien en ser útiles á la Iglesia de Dios y al estado que los conserva y protege, se tendrá en consideracion el número de vecindario con los curas, sus tenientes y beneficiados de dotacion, para proporcionar á los fieles el competente de operarios sagrados, con los religiosos que se restablezcan."

(1) *Petic.* 23.
(2) *Petic.* 17.
(3) *Petic.* 41.
(4) *V. Marina, ensayo sobre la antigua legislacion*, §. 349.
(5) *Card. Febret. tract. de Abusu, lib.* 2, *cap.* 1, §. 10.

Las Comisiones alaban la sabiduría que resplandece en estos dignos religiosos, cuya propuesta, al paso que atiende al socorro espiritual de los pueblos, procura el equilibrio que debe reynar entre los párrocos y sus coadjutores; para que ni aquellos queden defraudados del auxilio necesario, ni estos causen el menor perjuicio á sus derechos. Máxima es reconocida en todos los siglos del cristianismo, que no deben aumentarse Iglesias auxiliares sin una verdadera y conocida necesidad, para que no se disminuya el concurso de los fieles á sus parroquias. Por cuya causa los glosadores del derecho canónico aseguran no deberse edificar monasterios en perjuicio de las Iglesias parroquiales (1). De esta desercion, decadencia y pobreza de las parroquias por edificarse otras Iglesias no necesarias, se queja S. Cárlos Borromeo, diciendo: *de aquí ha nacido el abandono de muchos pueblos en reedificar, adornar y conservar las Iglesias parroquiales, y que no haya en ellas ningunos ó muy pocos ornamentos para la celebracion de los divinos oficios.*

La prevision de estos males ha dado motivo á la concordia hecha al tiempo de fundarse algunos conventos, entre su órden y los párrocos, ó las autoridades civiles, de que no celebrarán los oficios en los dias festivos á la hora de la misa parroquial, y del sermon ó explicacion de la doctrina cristiana que debe hacer el párroco en su propia iglesia. De lo qual ocurren varios exemplos en Flandes en la época en que estuvieron sujetos aquellos estados á los reyes de España.

Infiérese de aquí que en los pueblos que vayan quedando libres, no debe restablecerse ningun convento pobre sin que vengan en ello sus ayuntamientos, los quales con presencia de la necesidad de sus parroquias y del estado de los caudales públicos y de los vecinos, prestarán su consentimiento, si puede el pueblo llevar por ahora esta sobrecarga, y no le prestarán si no puede.

§. X.

Proporcion de los conventos restablecidos con la necesidad espiritual de los fieles. Excepcion á favor de los monges, de los esculapios y de los hospitalarios de S. Juan de Dios.

ARTICULOS 5, 6, 11 y 12.

Las causas que han tenido las Comisiones para proponer que se restablezcan en cada provincia los conventos que considere el Gobierno ser necesarios para la asistencia espiritual de los fieles, se manifiestan con motivo de tratar de la necesidad de oir sobre esto á los ayuntamientos.

El exceptuar de esta regla general á las comunidades dedicadas solo á su propia santificacion, nace de la naturaleza misma de su instituto. Ademas, el número de ellas que debe quedar, se graduará quando se trate de la reforma baxo otro respeto, que es el estado de nuestra poblacion, y la prudencia con que deben proporcionarse los miembros del estado pa-

(1) *Panormit. ad. cap. 1 de ædificandis Eccles.*

ra que de la diversidad de profesiones resulte un cuerpo ordenado, y no deforme ó monstruoso.

Aunque las Comisiones estaban persuadidas de la utilidad que debe prometerse el estado del restablecimiento de las casas de esculapios y hospitalarios de San Juan de Dios, y de que en obsequio de la causa pública convenia excluir desde luego á estas comunidades de ciertas condiciones exigidas respecto de las demas; para que se vea que aun en esto estan conformes con sus ideas los mismos regulares ilustrados, copiarán lo que acerca de esto propone un religioso, que no pertenece á ninguna de estas dos órdenes: „Los conventos hospitalarios, dice, y los que estan dotados para la públiea instruccion.... podrán ser repoblados como lo estaban ántes, con las mismas rentas que tenian; pero la vida comun y disciplina regular serán guardadas en ellos con el mismo rigor que en los demas."

Las Comisiones convienen en lo uno y lo otro, añadiendo en obsequio de Madrid que subsistan en él sus dos casas de esculapios, por la necesidad de que en ellas sean por ahora educados los pobres de aquel benemérito pueblo.

Bien conocen las Comisiones que el estado dabe promover baxo un plan uniforme, así la ereccion de escuelas para la educacion pública, como la fundacion de hospitales para la mejor asistencia y curacion de los pobres enfermos. Mas entre tanto llega esta feliz época, no creen justo ni útil que se destruyan en todo ó en parte los únicos medios que tiene ahora la nacion de atender á estos objetos de absoluta necesidad, aun quando no se hallen en toda la perfeccion de que son susceptibles.

§. XI.

No se restablecerán conventos de monjas en despoblado.

ARTICULO 20.

La propuesta de las comisiones sobre que se prohiba el restablecimiento de conventos de monjas que existen en despoblado, tiene por apoyo la siguiente disposicion del concilio de Trento (1): *Por quanto los monasterios de religiosas fundados fuera de los muros de las ciudades ó de otras poblaciones, comunmente se hallan por falta de custodia, expuestos á los robos y otras atrocidades de los facinerosos; procuren los obispos y los demas superiores, si lo tuvieren por conveniente, que sean trasladadas á otros monasterios nuevos ó antiguos dentro de las ciudades y pueblos grandes, valiéndose para ello del auxilio del brazo secular en caso necesario.*

Notorio es que este mandato ha dexado de cumplirse en España, no menos que en otros estados católicos, por falta de fondos con que edificar en poblado nuevos conventos adonde pudiesen trasladarse las monjas que se hallaban en este caso. Así es que al cabo de tres siglos subsisten todavia algunas de estas casas en desierto, cuyas desgracias han acreditado la prudencia de aquel decreto. Los peligros de la actual guerra han

(1) *Sess. 25, cap. 5.*

obligado á algunas de estas comunidades á refugiarse en las poblaciones, dexando abandonados sus monasterios. Justo es, pues, que viniéndose á las manos esta oportuna, aunque desgraciada ocasion, se aproveche de ella V. M. para cumplir lo mandado por el santo Concilio, no permitiendo que sean ocupadas de nuevo por las religiosas estas casas solitarias, donde á juicio de la santa iglesia peligra su seguridad, y acaso su virtud.

§. XII.

No se vistan hábitos sino en conventos donde se haya restablecido la vida comun y la observancia de su primitivo instituto.

ARTICULOS 23 y 24.

Para proponer que no se den hábitos hasta que los conventos se hallen baxo el pie de observancia que exige el Concilio, han tenido en consideracion las Comisiones los clamores de varios regulares sobre la falta de espíritu y de vocacion, y aun de conocimiento de las obligaciones gravísimas con que muchos de los religiosos han abrazado esta profesion. A estos males ocurrio á principios del siglo XV el célebre dominicano S. Alvaro de Cordoba, confesor de la reyna Doña Catalina y de su hijo D. Juan el II: el qual, para atajar la gran relaxacion que advertia en los conventos de su órden, pidio al Papa Martino V, por medio del rey, permiso para fundar seis conventos donde se observase con todo rigor la regla de su órden, para que con su exemplo se renovase la observancia en todos los demas; de cuyo pensamiento se aprovechó la órden en el capítulo general de 1421, mandando que en cada provincia se destinase un convento de la primitiva observancia, para que criándose en él los novicios, se restableciese en todos los conventos el espíritu del fundador.

Igual deseo mueve á las Comisiones á proponer á V. M. que no se admitan novicios en los conventos de España hasta que conste haberse restablecido en ellos la observancia de sus respectivas reglas é institutos. Quisieran las Comisiones copiar quanto acerca de esto resulta del expediente. Mas baste para muestra lo que dice en su plan uno de estos religiosos: „Muchos de los regulares de uno y otro sexo han profesado sin el conocimiento exacto y premeditado de las obligaciones que se han impuesto, ó sin vocacion perfecta; pues por lo regular, las mas de las vocaciones son vocaciones de necesidad ó de conveniencia terrena, ó por algun otro respeto extrinseco; lo qual debe decirse asimismo de muchas monjas."

Sin duda esta y otras graves razones han movido al gefe político de Sevilla á decir á la Regencia (en su oficio de 8 de setiembre): *considero conveniente no se admitan por ahora* (monjas) *hasta que se establezca la reforma.*

Asimismo han tenido presente que en el *aviso para la reforma de la iglesia hecho* en 1538 en virtud de mandato de Paulo III por los cardenales y otros prelados que eligio á este propósito, ponderándose el desórden de algunos monasterios y la inobservancia de los institutos y los escandalos de los regulares, se propuso que á las casas religiosas don-

de se advirtiese inobservancia de su instituto, se les prohibiese admitir novicios, para que en muriendo los antiguos, ocupasen su lugar religiosos observantes de su regla.

Ya el cardenal Belarmino, lamentándose así de la multitud de religiosos que entran sin vocacion, como del poco cuidado que se pone en examinarlos y educarlos ántes de la profesion, decia (1): Que por ellos se cumple lo de Isaias, *multiplicaste la gente, mas no aumentaste la alegria.* Y añade: *De aquí han nacido los muchos y graves escándalos sabidos de todos que dan á la paloma (esto es á la santa iglesia) abundante materia para gemir y llorar la relaxacion, por no decir la corrupcion de las órdenes regulares.*

Bien saben las Comisiones que los religiosos, como queda dicho, aun en las provincias o casas menos observantes, profesan el instituto, y no la relaxacion; y que mediando acerca de esto así el mandato del concilio, como varias decisiones de la Congregacion y de la Rota, así las comunidades como los individuos de ellas que hubiesen degenerado de su instituto, en qualquier tiempo pueden ser compelidos á su observancia. Mas la experiencia convence de que son muchos los religiosos que profesando en conventos donde no está en vigor la disciplina regular, viven y mueren en inobservancia, contribuyendo los mas de varios modos á que nunca se remedien estos abusos. Por esta causa han tomado algunos pontífices resoluciones análogas á la que ahora se propone, como medida necesaria para que al cabo de tres siglos de desengaño, tenga la reforma su debido efecto.

Quando Inocencio x proyectó la reforma y reduccion de los conventos de Italia y sus islas el año 1649, comenzó por mandar que se suspendiese en todos ellos el dar á nadie el hábito y la profesion hasta que señalado el número de individuos que hubiese de tener cada una de estas casas, se les levantase esta prohibicion.

Con aprobacion de Urbano VIII resolvió la sagrada Congregacion en decreto de 14 de Junio de 1628, que los religiosos de S. Francisco de la familia cismontana no pudiesen admitir novicios hasta haber hecho constar que en sus conventos se habian abolido *todos los abusos* contrarios á la observancia de su regla. Y enterada por relacion de varios obispos que en algunos conventos de monjas no se observaba la vida comun, les prohibió que admitiesen novicias, declarando ser peligroso que profesasen en monasterio donde las monjas eran propietarias (2).

Estos exemplos pueden bastar para que se vea la prudencia con que proponen las comisiones que no se vistan hábitos en las casas religiosas de España hasta que en virtud de la proteccion que la autoridad soberana debe al concilio de Trento, esté seguro V. M. de que en todas ellas se ha restablecido la observancia de su instituto y de la perfecta vida comun.

A los religiosos que quebrantaren esta ley, puede V. M. imponerles la pena señalada por las Comisiones, ú otra, si la estimase mas conforme al decoro de su estado. Si alguno dudase de esta potestad inherente á la

(1) *De gemitu columbæ lib.* 2, *cap.* 6.
(2) *Fagnan. ad cap. Nimis prava de excess. Prælat. núm* 55.

soberanía recuerde las penas impuestas por el piadoso Constantino M. á los ricos y aptos para las cargas civiles que, contra lo dispuesto por él, se hubiesen hecho clérigos. „Mandamos, dice, que los que despues de promulgada esta ley, huyendo del servicio público, se hubieseu alistado en el número de los clérigos, sean separados de este cuerpo, y restituidos á la milicia, ó á su antigua clase, para servir como los demas los oficios públicos (1)." Tenga presente tambien que Arcadio y Honorio (2) al clérigo que ordenado contra el plan de las leyes civiles, no volviese espontáneamente á su primera condicion, mandaban se le obligase á ello por la potestad civil: *Is vigore et solertia judicantium, veluti manu injecta mox revocetur.* Estos exemplos acreditan que los soberanos catolicos, al paso que se han creido con autoridad para corroborar con leyes civiles ciertas disposiciones canónicas que tienen relacion con el órden politico, la tienen igualmente para imponer penas á los contraventores de ellas, aunque sean eclesiásticos. A lo qual alude aquella celebrada sentencia del Papa Gelasio I (3): *¿Quien dirá que deben ser despreciadas estas leyes de los príncipes..... sino el que crea que debe quedar impune tan grave delito?*

PARTE SEGUNDA.

§. I.

Necesidad de la reforma.

Cosa es ininteligible que ni la admision del concilio Tridentino en España, ni la proteccion que desde aquella época han prestado nuestros príncipes á la observancia de sus cánones, haya bastado á que en los monasterios y conventos de estos reynos se cumpla lo que tan expresamenta mandó en él la Iglesia acerca del restablecimiento de la vida monástica. Aun causa mas admiracion que habiéndose reclamado en diversos tiempos por muchos Pontífices el cumplimiento de aquellas leyes, constantemente se hayan desentendido de ello los mismos regulares, con estar inmediatamente sujetos á la Silla Apostólica, y con ser, respecto de otros, y en materias de menos interes, zeladores de los derechos ó pretensiones de la curia romana. Saben las Comisiones, y lo confiesan con sumo placer, que entre los regulares hay muchos animados del mejor espíritu, fieles observadores de su instituto, que en medio de la tormenta casi general, tienen la dicha de no ser envueltos en este naufragio; de lo qual hay testimonios muy esclarecidos en este expediente. Mas no pueden negar haberse extendido ya tanto la relaxacion de este estado, como la indiferencia con que una gran parte de sus individuos ha solido mirar los esfuerzos de la legítima autoridad hechos de tres siglos á esta parte para su reforma. El maestro Juan de Avila (4) decia ya en su tiempo: *La comunidad (de los religiosos) no solo ha descrecido de aquel*

(1) *Lib. XVI. Cod. Theod. l. 1.*
(2) *L. 12.*
(3) *Dist. 54, cap. 11.*
(4) *Tratado de las religiones.*

primer fervor con que comenzó; mas ha caido en estado muy lejos y diferente de su principio. Por el mismo tiempo se lamentaba el cardenal Belarmino (1) de que muchos se hacian frayles sin ser llamados de Dios, buscando vida mas cómoda, por ser pobres; ú honras que no podian prometerse en el siglo, ó movidos de otros afectos, que les hacian mudar de trage, mas no de costumbres. *En las religiones* (de España) decia el obispo D. Fr. Angel Manrique (2) *podemos hablar con mayor libertad por la larga experiencia que tenemos de las muchas que entran violentadas. No hay dineros con que las casar en casa de sus padres; ó aunque los haya, no los quieren echar de ella: han de ser monjas, aunque nunca Dios las llame.* Pudieran asímismo citarse las declamaciones de Dionisio Cartusiano (3) y de Juan de Lezana sobre los males del estado regular de su tiempo (4), y las del señor Valero, arzobispo de Toledo, siendo cura de Villanueva Laxara, en carta dirigida al señor Belluga, obispo de Cartagena. Por cuya causa no es extraño que ya en 1633 el obispo de Cordoba D. Fr. Domingo Pimentel, y D. Juan Carrillo Chumacero, en un memorial dirigido al Papa de órden de Felipe III hubiesen renovado los antiguos clamores sobre esta reforma. Donde se ve quan fuera de la verdad decian las órdenes monacales y mendicantes en un memorial que presentaron á Felipe V para que no diese el plácito regio á un breve de Benedicto XIII dirigido á la reforma del estado regular: „No han tenido las religiones mas mudanzas despues del sacro concilio Tridentino, que las de pasar de bueno á mejor; porque nunca han mudado de virtud, aunque la fortuna mude de semblante.” A este efugio contestó sólidamente en otro memorial el religioso carmelita Fr. José Haro de San Clemente, donde hace una pintura tristísima de la relaxacion del estado regular de España.

„La reforma de los regulares, dice ahora á V. M. uno de ellos, es tan urgente y necesaria como la de todos aquellos establecimientos que ya no corresponden al fin de su instituto.... De una saludable reformacion hay mucho bien que esperar.... Seria aumentar nuestros males.... dexarlos en la relaxacion en que se hallan por la imperiosa influencia que los regulares tienen en las costumbres del pueblo.” Y mas adelante (5) „la reforma de los regulares es tan absolutamente necesaria, por mas que algunos de ellos la resistan, que sin ella no hay que esperar la reforma de costumbres, que siempre ha salido del sagrado retiro de los claustros, con la edificacion del buen exemplo, con la instruccion y con el uso de la cátedra del Espíritu Santo.”

Y en el artículo 9. „Como en la reduccion de conventos, rentas, y comunidades, con arreglo á la necesidad de los pueblos, no se lleva otro objeto que el bien comun espiritual y temporal de la nacion y de los mismos regulares, nadie podrá desaprobar las sábias miras y providencias del gobierno en el sistema político de reforma.... ántes dará gloria á Dios

(1) *De gemitu columbæ lib. 2, cap. 6.*
(2) *Ib. cap. 7.*
(3) *Tract. de Reform. claustr.*
(4) *Tract. de Reform. regul.*
(5) *Núm. 7.*

de que el supremo Congreso haya tomado un rumbo que nos abre un camino llano por medio de riscos inaccesibles, qual es facilitar la reformacion de los regulares, mil veces intentada, y nunca conseguida." De otros documentos que obran en el expediente pudieran hacer mérito las Comisiones, por los quales se confirma así la necesidad de esta reforma, como el deseo de muchos regulares que claman por ella.

A estos documentos debe agregarse un memorial sincero é ingenuo que en 30 de julio de 1809 presentó al M. R. cardenal de Borbon un religioso dominico del convento de San Pablo de Sevilla. „Es muy raro el provincial (decia este religioso) que no mira como el primero, y tal vez único de sus cuidados, procurarse un sucesor, baxo cuyo nombre pueda continuar exerciendo ó todo, ó mucha parte del gobierno. Por esta regla se proponen los que han de ser electos para prelados de los conventos: por esta regla se gradua el mérito y demérito de los frayles: por esta regla se distribuyen las gracias y desayres: por esta regla se juzga de las virtudes y delitos: por esta regla en fin se hace y dexa de hacer todo lo demas, sin que haya que buscar mas regla que esta para el estado de relaxacion en que notamos todas las religiones y provincias."

Y demostrando el despotismo á que habian llegado los provinciales, prosigue:

„Ayudan á esto los estilos que los mismos padres de provincia han introducido, de que en sus conventos (que por lo comun son las casas grandes) nada se emprenda ni haga de importancia, sino por su influxo y sus informes. Saben esto los frayles. Los que de ellos pretenden (que son muchos) hallan un atajo para arribar á sus fines en freqüentar, adular, y no sé si diga adorar al padre. El que no entra, ó no entra bien en este camino.... este es el último á quien llegan las gracias, á no ser que sea el primero, contra quien truene la murmuracion y la persecucion. De aqui un sinnúmero de males: la colocacion de los ineptos, el desayre de los laboriosos, la prosperidad ó impunidad de los viciosos, la persecucion de los inocentes, el premio de la adulacion, el ajamiento del mérito, los partidos, los chismes, los ruidos, y lo que es peor que todo, la decadencia de las obligaciones, y el total abandono á la intriga y á la bagatela. No encontrará V. E. un frayle de razon que no se queje de esto, con relacion á la mayor parte de los padres de sus respectivas provincias." Y mas adelante: „Si he de decir lo que sobre este punto siento, y oí sentir sobre él á los hombres sabios y venerables que me precedieron, nuestro gobierno desde treinta años á esta parte ha degenerado en arbitrariedad y despotismo...."

Y tratando del luxo de los prelados, y de los desórdenes de las visitas, dice: „No hay muchisimos años que nuestros provinciales hacian la visita á pie, o sobre una miserable mula, comian en el refectorio con sus frayles, no se dexaban servir en la mesa cosa alguna que no se les sirviese á ellos, ó de que ellos no participasen, ni querian distinguirse de sus súbditos, sino en la regularidad que venian á promover y restituir. Degeneramos de esta sobriedad poco á poco. La mula se convirtio en calesa, y la calesa en coche, con muchas campanillas que alborotan los pueblos, con muchas bestias que arruinan los conventos, y con dos cocheros que son el azote y el terror de los frayles. Lo mismo que con el coche

ha sucedido con la mesa y el restante trato; de manera que ya el empleo de provincial, aun de la provincia mas pobre, equivale á un obispado pingüe, y sin obligaciones ni pensiones. Necesitaba todo esto de un eficaz remedio, y el vicario general en vez de ponérselo ha agravado el mal, pues á los coches y luxo de los provinciales, ha añadido su poco de palacio, sus lacayos, y su gente de servicio. Juzgue ahora V. E. si sacará mucho fruto de nosotros quando nos predique la pobreza evangélica un general cercado de todo el luxo y fausto del siglo: juzgue tambien, que progresos podremos hacer con nuestra predicacion en los pueblos atonitos á presencia de este fenómeno, que á nadie le cabe en la cabeza, á saber: un mendicante con coche, lacayos y palacio." Esto decia tres años hace aquel religioso.

Aun seria mayor el dolor de V. M. si á la triste pintura que hacen estos religiosos de la decadencia de su santo estado, añadiesen las Comisiones la descripcion que pudieran hacer de otros males, por notas auténticas que tienen á la vista, y quedan en el expediente: la disension y discordia intestina de varios conventos y aun de provincias enteras: la turbacion de las conciencias por el rezelo de ilegitimidad en las elecciones y jurisdiccion de algunos prelados: la mala administracion de rentas: la falta de asistencia de los religiosos aun en conventos ricos: el acaloramiento en las elecciones: los odios y rencores inveterados que llegan á trascender y causar escándalos de gran consideracion en los mismos pueblos: en suma, Señor, salvando los religiosos de irreprehensible conducta, que por fortuna los ha conservado Dios para que sean fiscales de los relaxados, apenas ven las Comisiones en este expediente cosa que no clame por un general y pronto remedio.

§. II.

Que auxîlio debe prestar á esta reforma el Soberano.

Al paso que las Comisiones están persuadidas de la necesidad de esta reforma, lo estan tambien de que ha de hallar oposicion en algunos de los mismos para cuyo bien se propone. De esto pudieran alegar pruebas por lo que da de si este expediente. Mas ¿como es posible que V. M. por temor de esta resistencia se arredre de una empresa propia de un Soberano catolico, zelador de la disciplina, y protector de los cánones? No cabe en el zelo ilustrado de V. M. desentenderse del clamor de tantos religiosos buenos que por boca de uno de ellos claman en este expediente: „Reformando estos y otros mil abusos subsistiré gustoso en mi profesion; si no, pido mas bien la extincion, que vivir en donde el peligro de no salvarme es muy proximo." Y añade: „hay muchos que claman por esto mismo, y no se atreven á hablar." A este pernicioso silencio aludia D. Melchor de Macanaz, quando dixo á Felipe V: „*Los que reconocen por utilisima* (la diminucion y reforma de los regulares) *se contentan con guardar un culpable silencio, temiendo, si le rompieran, ser el blanco de las iras de aquellos que se darian por ofendidos; pero yo... no quiero ni gravar mi conciencia, ni faltar á decir á V. M. la verdad, ni tampoco incurrir con el silencio en el feo delito de traycion... ca aquellos que entendiesen el mal é da-*

ño de su sennor, é no lo desviasen de él, ó se lo avisaren, farian traycion conoscida (1). "Por donde este sufrimiento que en los regulares zelosos es acaso cordura, en V. M. seria criminosa debilidad á los ojos de la nacion, y de la misma iglesia; tanto mas quanto se halla invitado y estimulado su zelo á que promueva una saludable reforma, en que está interesado, no solo el bien espiritual, sino aun el temporal del reyno.

Gloria es singular de nuestros reyes haber sido en todos tiempos los promovedores de las visitas apostólicas, excitando el zelo de los Romanos Pontífices á que baxo el plan de reformadores de España, desempeñen este cargo tan grave que se habian echado á cuestas por la reserva de su jurisdiccion. Creen las Comisiones que á las visitas del estado regular que han hecho los Papas en estos reynos, siempre ha precedido la excitacion de nuestros príncipes. Aun las pocas que asi se han hecho, produxeron tan escasos frutos, como lo denotan los clamores que desde entonces han continuado, repitiendo contra esta relaxacion personas timoratas y sábias, en quienes no cabe la menor sospecha. ¿Que extraño será que el soberano Congreso, tan zeloso de la pureza de la disciplina monástica, como escarmentado con los desengaños anteriores, tome ahora las mas eficaces medidas para que de una vez se cumpla en España esta saludable reforma? ¿Será prudencia creer que procede de buena fe el que dice que quien aconsejare esto á V. M. se empeña en hacerle cabeza de la Iglesia? El que esto ha estampado en un impreso, no debe fixar ni por un instante la atencion de la potestad legislativa, por mas que afecte dirigirla al bien general de la Nacion.

El concilio de Trento (2) considerando quanto esplendor debia resultar á la Iglesia, y quanta utilidad á los fieles de que se restableciese en los monasterios la disciplina regular, y se conservase si estuviese en vigor; manda que en todos ellos se realice no solo la reforma de los votos monásticos, donde no se guarden con exactitud, sino tambien la perfecta vida comun, y la observancia de los estatutos peculiares de cada órden. Y mas adelante (3) renovando este mandato, añade las siguientes palabras: „exhorta tambien el santo Concilio á todos los reyes, principes, repúblicas y magistrados, y les manda en virtud de santa obediencia que para la execucion de la reforma (de los regulares), contenida en los anteriores capítulos, interpongan su auxilio y autoridad, siempre que para ello fueren requeridos."

Siguese de aqui lo primero, que V. M., en cumplimiento de esta exhortacion del Concilio, como protector y zelador de sus cánones, puede desde luego y aun debe obligar á los religiosos á que vivan segun lo que él previene, en perfecta observancia de los votos monásticos, y baxo el pie de perfecta vida comun; mayormente si se atiende á que los males, y la necesidad de su urgente remedio se han aumentado espantosamente con las calamidades y trastornos causados por la desoladora invasion de unos enemigos tan desmoralizados como pérfidos. Lo segundo, que constando haber muchos conventos, que no tienen rentas ó limosnas suficientes para

(1) *Ley 25, tit, 14, part. 2.*
(2) *Ses. 25 tit. de regul. cap. 1.*
(3) *Ib. c. 22.*

cumplir lo dispuesto por el concilio, esto es, para dar á sus individuos quanto necesitan en salud y en enfermedad, tiene V. M. igual autoridad y obligacion de disponer que se supriman estos conventos, agregando sus rentas y sus individuos á otras comunidades donde pueda cumplirse, y efectivamente se cumpla lo dispuesto por el santo Concilio.

Lo tercero, que por los mismos títulos puede V. M. obligar á las comunidades relaxadas en la observancia de los votos ó de su instituto, á que se sujeten en todo á las leyes de la disciplina regular, sin que ninguno pueda alegar que no tiene V. M. para ello autoridad competente. Por el hecho de haberse admitido y mandado observar en España aquel concilio; sus cánones son ya leyes del reyno, á cuyo cumplimiento pueden ser compelidos los españoles, así seculares, como eclesiásticos, por la misma autoridad soberana que las admitió, comprometiéndose por una ley á zelar su observancia. Pudiera aun mas V. M., que es no consentir en el reyno convento ó monasterio alguno que se resista á observar lo dispuesto en esta parte por el santo Concilio. Hasta este punto llega la autoridad soberana; el que negase esto, desconoce la naturaleza y la extension de ambas potestades, y el uso loable que en este determinado negocio han hecho de la suya los mas piadosos príncipes. ¿Quien ha tildado hasta ahora la práctica de los emperadores católicos de Oriente y de Occidente, de destinar legados que llamaban *Missi*, para que como visitadores de los monasterios, restableciesen en ellos la disciplina y observancia regular? Notorio es que Cárlos Calvo en 868 mandó á sus intendentes hacer un padron de los monges y demas regulares de ambos sexos, para con acuerdo de los obispos y de sus consejeros, fixar el número de los que debian subsistir con proporcion á sus rentas, diciendo que le disminuiria si fuere excesivo: *ubi verò indiscretione prælatorum superfuerit ad mensuram redigamus.* Alabados son por los antiguos monges benedictinos los setenta y dos capítulos que añadió Ludovico Pio á las constituciones de su orden, los quales, dice el monge Leon Ostiense (1), que se observaban entre ellos casi con tanta exactitud como la misma regla del fundador: *Quæ omnia apud nos ferè ac regula S. Benedicti observantur* (2). En el capitular 5 de Cárlo M. (3) consta la visita que con autoridad secular se hizo en el año de 806 de los mas célebres monasterios de Occidente, con encargo de que se informase al príncipe de la vida y costumbres de los monges, y de la enmienda que hubiesen puesto en la leccion, en el canto, y en los demas puntos de disciplina regular, establecidos por la autoridad civil: *diligenter inquirant de conservatione singulorum, vel quomodó emendatum habeant quod jussimus de eorum lectione, et cantu, cæterisque disciplinis et ecclesiasticæ regulæ pertinentibus.* Tanto poder tienen las medidas de los príncipes justos, quando nacen de buen zelo, y se dirigen á la proteccion de los cánones.

(1) *Chronic. casinense lib.* 1, *cap.* 16.

(2) *Estos capítulos pueden verse en la coleccion de concilios de Labbé tom.* 7 *ad ann.* 817.

(3) *Cap.* 4.

§. III.

Encargo de la visita hecho al M. R. cardenal de Borbon. Nombramiento de visitadores con aprobacion de la Regencia.

ARTICULO I.

Mas ¿es esto acaso lo que propone la Regencia? ¿Pide que haga V. M. por sí esta reforma, ó que nombre visitadores, como los nombraron por sí los Reyes Católicos en 1493, expidiendo reales despachos para dar cumplimiento á la reforma de los regulares acordada por Alexandro VI? ¿O que el visitador destinado para verificar la reforma, proceda solo en virtud de autoridad secular? No, Señor: lo que pide la Regencia es que promueva V. M. la reforma del estado regular de España decretada ya por la Santa Sede, y propone á la eleccion de V. M. los dos medios que el Papa tiene adoptados á este fin, para que en vista de las circunstancias en que se halla la Nacion, elija V. M. el que presentase menos inconvenientes, y fuese mas ventajoso á los mismos regulares.

Mas si el cardenal está encargado de la reforma por el sumo Pontífice ¿que necesidad tiene (ha dicho alguno) de que otro se la encargue? Aun supuesto que se adopte esta medida, de lo qual se tratará luego, dará V. M. un testimonio público de su zelo por el bien del reyno, no solo excitando al M. R. cardenal de Borbon á que execute la bula de reforma, sino removiendo los obstáculos que han impedido hasta ahora su cumplimiento. Notorio es que estas grandes obras nunca han podido emprenderse, ni llevarse á debido término sin una decidida proteccion de la autoridad soberana. ¿De qué hubiera servido la bula de reforma expedida por Inocencio VIII á favor de Fr. Hernando de Talavera, si este prelado, y los demas que le ayudaron en tan santa empresa, no fueran auxiliados por los Reyes Católicos? Dígalo sino el uso, que para la reforma de los monasterios de Galicia hizo el obispo D. Alonso Carrillo de Albornoz, de la real cédula con que le autorizaron aquellos príncipes en marzo de 1489. Díganlo los despachos y otras providencias con que estos mismos reyes vencieron los grandes obstáculos, que en los cinco años siguientes fué hallando la visita de parte de las mismas comunidades, y aun de personas de autoridad, y de los pueblos sugeridos por varios regulares (1). Otros exemplos semejantes ofrecen los reynados de Felipe II y de Cárlos II.

Claro es, pues, que solo trata V. M. de allanar los caminos de la reforma, de proteger los cánones que la mandan, de remover los obstáculos que la impiden; oficios todos propios de un soberano católico, hijo fiel y obediente de la santa madre iglesia, obligado á hacer por su gloria y prosperidad lo que no pueden los que no son príncipes.

Juzgan las Comisiones que V. M. para llevar á efecto esta reforma puede excitar el zelo del M. R. cardenal de Borbon, arzobispo de Tole-

(1) *Véase Riol informe dado al Rey en 16 de junio de 1726, núm.* 40, 41, 42, y 43.

do, para que pueda cumplir lo prevenido en la bula que le dirigió N. SS. P. Pio VII en 10 de setiembre de 1800. El otro medio que indica S. A. en la visita de los metropolitanos, á que da lugar el concordato de 1737, aunque está en vigor, y deberia surtir efecto en el momento que tuviese el plácito, suspendido por entonces, ofrece inconvenientes que á las Comisiones parecen insuperables.

Asegura á las Comisiones en su parecer el de los mismos regulares que representan á S. A. Baste citar á uno de ellos, el qual dice que mientras el concilio nacional perfecciona la grande obra de la reforma de todo nuestro clero, „seria muy del caso cuidase el arzobispo cardenal, en calidad de visitador apostolico que es, nombrar sus visitadores.... para que trabajen vigorosamente en la reformacion de cada convento restablecido, á fin de que el buen olor de la observancia de unos estimulase á los demas á abrazar los únicos medios de su felicidad espiritual, y bien de los pueblos, á que se dirige, haciendo ver á todos que este es uno de los frutos que nos ha producido la nueva constitucion de la monarquía española." Mas como algunos por no haber visto la bula de S. S. pudieran tal vez creer que ha espirado la visita del M. R. cardenal, ó que no se extienden sus facultades á remediar las necesidades del estado regular, y á cumplir los deseos de V. M. y de los mismos religiosos; para que no quede la menor duda en negocio tan grave, expondrán brevemente las Comisiones el fundamento de su dictamen.

Nombra S. S. en esta bula al cardenal de Borbon, con la plenitud de la potestad apostólica, visitador apostólico de todas las casas religiosas de la monarquía española, á fin de que con la ayuda de uno ó mas obispos, ó personas eclesiásticas, seculares ó regulares de las Españas, inquiera en cada una de las casas religiosas y de sus individuos su vida, costumbres, ritos, disciplina, y método de vida, y corrija, enmiende, remueva, revoque, y aun haga de nuevo qualesquiera cosas que necesiten mudarse, corregirse, enmendarse, renovarse, y aun trastornarse, y rehacerse interinamente conforme las ya hechas, no siendo repugnantes á los sagrados cánones y decretos del concilio Tridentino: quite qualesquier abusos, reponga y restituya por los medios competentes á su primitivo ser y estado las respectivas reglas, y el culto divino, castigando á los delinqüentes, y trayendo á todos á un religioso método de vida, y á un estado conforme á los sagrados cánones y concilio Tridentino.

Y por quanto habia expuesto el rey á S. S. que conviene se disminuya en España el número de los mendicantes, y tambien que se unan aquellos monasterios de religiosas en que no pueda mantenerse una quarta parte conforme á su instituto; deseando S. S. aliviar la indigencia de estos monasterios, con la qual no puede subsistir la observancia regular, le da facultad para acordar y verificar así la insinuada diminucion del número de mendicantes, como la union de las religiosas, segun le parezca conveniente.

Esta es en substancia la bula (1). ¿Está aun vigente su cumplimiento? ¿Puede en virtud de ella el M. R. cardenal proceder á esta reforma? Para las Comisiones uno y otro es certísimo. Lo primero, porque cabalmente

(1) *Se publica integra al fin de este informe.*

los términos de ella son los mas conformes á la propuesta de la Regencia. Lo segundo, porque á pesar de varias providencias parciales acordadas por el M. R. cardenal en órden á algunas casas regulares y aun provincias, ni aun en ellas se ha verificado la reforma en los términos que la exige la bula, no habiéndose en las demas ni siquiera empezado. Lo tercero, porque hasta ahora no se ha visto supresion de convento ninguno, ni agregacion de religiosas á otros conventos, cosas expresamente mandadas por S. S. á consequencia de la súplica del rey. Lo quarto, porque la visita está aun abierta.

Salvando en todo el zelo y la recta intencion del M. R. cardenal, observan las Comisiones que sus esfuerzos por la reforma no han surtido todavia en España el menor efecto. No se trate de los quatro años últimos de invasion y de guerra, en que no era posible realizar el plan general que prescribe la bula. El haber intentado realizarle en esta época era caso excusado, y por ventura expuesto á mayores peligros. Lo que no se alcanza es como en ocho años que habian corrido desde 1800 hasta 1808 no se hubiesen tomado por parte del Gobierno medidas enérgicas que asegurasen y realizasen el remedio de estos males. Tres años solos se creyeron bastantes en el concordato de 1737 para que los metropolitanos de España reformasen los desórdenes de los monasterios y conventos. Con arreglo á este plazo se expidió el breve, á que por desgracia no se dió cumplimiento, como consta de la real cédula de 12 de mayo de 1741. ¿Quien duda que este solo plazo de tres años, que entonces se estimó suficiente, lo hubiera sido tambien ahora? No pudiendo atribuirse esta falta al M. R. cardenal visitador, cuyas virtudes pastorales son notorias; es claro que tiene el mismo orígen que ha tenido siempre la inobservancia de los cánones, decretos de concilios, peticiones de las Córtes, cédulas y leyes de nuestros monarcas, que con el mayor encarecimiento han mandado la reforma de los regulares, ó han suspirado por ella.

Fué un verdadero daño que admitida esta bula, no se entablase desde luego la reforma; mas acaso de este mal puede resultar mayor bien al estado religioso y á la causa comun del reyno. Si entonces se hubiera emprendido la reforma en todas sus partes, acaso no se hubiera conseguido con la extension conveniente. Esto parecerá verosímil á qualquiera que conociese la miseria de costumbres de aquella época, en que todo conspiraba á ruina mas que á restauracion; y entablada por una vez, y concluida la visita con la generalidad que señala el breve, á pesar de no haberse logrado estos fines, fuera ahora imposible usar de él para el mismo objeto. Así sobre haberse frustrado el medio que adoptó S. S. para satisfacer los deseos del rey, seria ahora inutil este medio; no pudiendo V. M. echar mano de él para el mismo fin.

Mas como por ciertas causas ocultas no pudo el M. R. cardenal verificar en estos reynos la reforma general de los regulares, queda íntegra la facultad que en él se le concede para proceder á ella en los términos que desea la Regencia, que por fortuna son los mismos que S. S. tenia señalados.

A esto no se oponen las reglas indicadas por el secretario de Gracia y Justicia: lo primero, porque conspiran al mismo loable fin de la reforma; lo segundo, porque debiendo esta hacerse quando los pueblos se hallan en

la decadencia consiguiente á la dominacion del tirano, es justo que la prudencia se aproveche de estas circunstancias para no frustrar el objeto de la misma bula.

Tampoco hallan repugnancia las Comisiones en que el cardenal proponga al Gobierno para su aprobacion las personas eclesiásticas que le han de ayudar en esta visita. Esta eleccion pudo ser del todo suya, como se convino el rey en que lo fuese en los tiempos en que se expidió el breve de S. S. quando conservándose el reyno tranquilo y pacífico, no podia el Gobierno tener sospecha de las personas eclesiásticas nombradas por el visitador; mas siendo notorio que en el clero, por desgracia nuestra, ha habido en esta época algunos individuos, aun de los constituidos en dignidad, desleales á la patria; debiendo constar esto al Gobierno, y no al M. R. cardenal, es justo que la eleccion que hiciese de sus súbditos, la sujete al conocimiento de la Regencia.

Para esto puede servir de gobierno la práctica del mismo Romano Pontífice en órden á la propuesta que hace al rey de las personas que piensa destinar á la nunciatura de estos reynos, para nombrar despues á aquellas en que S. M. no halle reparo, para lo qual se alega por Cárlos III como única causa *la jurisdiccion que han de exercer en ellos*, como consta de la ley 14, tit. 1.º, lib. 2.º de la Novis. Recopil.

Aun tiene mayor analogía con este caso el real decreto promulgado en 16 de julio de 1784, y circulado en 12 de agosto del mismo año, para que los obispos hagan presente á la Cámara las personas que destinan para servir los provisoratos, con el fin de examinar si tienen las calidades prescritas por las leyes eclesiásticas y del reyno, y por los últimos decretos é instrucciones para exercer judicaturas; en vista de lo qual, y haciéndolo presente la Cámara al rey, se lleve á efecto el nombramiento con su aprobacion; y si hubiese en ello legítimo reparo, se mande al obispo que proponga ó destine otro sugeto. Este decreto se extendió á los obispos de las Américas por cédula expedida en 4 de agosto de 1790.

§. IV.

Plazo señalado para la reforma.

ARTICULOS 2 y 3.

Mucho han tardado las Comisiones en resolverse á proponer que en la península se termine la visita en un año contado para los conventos actualmente existentes en las provincias libres, desde le publicacion del decreto, y en los demas que vayan restableciéndose ahora, desde el dia en que se haga el restablecimiento. Han pesado las dificultades que presenta de suyo esta obra, las de su preparacion, y las de su execucion: han tenido tambien á la vista quan dificil es recoger despues de la visita los datos necesarios para que se establezca la reforma baxo un sistema ordenado que asegure su perpetuidad.

Mas á pesar de estas consideraciones tan sólidas ha prevalecido en su ánimo la necesidad de que no se den largas á una medida tan urgente, y la experiencia de que en otras ocasiones semejantes se han inventado es-

torbos, que han convertido la tardanza en imposibilidad. Confian tambien que el ir la reforma por una sola mano tan zelosa y respetable como la del M. R. cardenal, allanará los montes que suele atravesar la malicia ó la desidia de los interesados en el desórden; mayormente si la Regencia le presta, como le prestará, quantos auxilios pendan de su poder.

Tambien han tomado en consideracion que en la bula de Inocencio x de 17 de diciembre de 1649, en que se establecieron los medios de la reforma y reduccion de los conventos de Italia, se señalaron quatro meses para recoger una noticia exácta de todas estas casas, y otros quatro para formar el plan de su reduccion, imponiendo gravísimas penas á los superiores que en el dicho término no diesen cumplimiento á este mandato; y la experiencia acreditó que estos ocho meses bastaron para reformar y reducir aquella gran multitud de conventos.

Es muy regular que el M. R. visitador use del lleno de la autoridad apostolica que se le confiere en la bula, para compeler á los comprehendidos en la visita, y que la autoridad de la Regencia supla lo que no estuviere en la del visitador, siempre que para ello sea requerida.

Por lo que hace á las provincias así de las islas adyacentes, como de ultramar, se han indicado los términos que por su respectiva distancia, y la mayor ó menor dificultad de su comunicacion, han parecido mas proporcionados para el logro de esta santa empresa.

§. V.

Intervencion del Gobierno en la visita.

ARTICULO I.

Para que nada falte á lo que debe asegurar el cumplimiento de la visita, se propone que el Gobierno por su parte tome todas las noticias que crea conducentes, no solo de los conventos que se restablezcan, sino tambien de los ya existentes en qualquiera pueblo de las Españas. Claro es que este no puede intervenir en la parte jurisdiccional ni directiva de la visita, ni en acto ninguno de ella que sea espiritual: mas las noticias que tome, servirán para remover obstáculos á que no alcanzare la autoridad eclesiástica, y prestar al visitador á nombre del soberano la proteccion y auxilio que le pidiere. Semejante es esta asistencia á la de los comisionados regios en los concilios, autorizada por una práctica constante de la iglesia de España; la qual ha visto siempre en ellos unos representantes del rey, no para dar voto en las materias espirituales, ni menos para embarazar las decisiones de los padres, sino para protegerlas con su autoridad, y zelar su observancia.

Por ser este un punto muy claro, excusan las Comisiones citar exemplos de igual concurrencia de la autoridad secular á tales visitas (1): la práctica del consejo real de entender de oficio en la reforma de conventos (2): el hecho famoso del consejo de Bravante de 1502, que en virtud de autori-

(1) *Pithæus Libert. Eccles. Gallic. tom. II. cap. 34, art. 11.*
(2) *Rebuff. in concordat. tit. de regia ad Prælaturas nominat.* §. 1.

dad de los reyes de España prescribió un reglamento, segun el qual debi reformarse en lo espiritual y temporal un monasterio de canónigos reglares: y el otro mas famoso de Cárlos V, que en 1556 dió en Bruselas por si mismo á un abad la comision de reformar otro monasterio baxo ciertas reglas, que él mismo ofreció guardar, dando la contestacion siguiente: *prometo* in verbo sacerdotis *que observaré, y haré guardar y cumplir fielmente la anterior instruccion* y *sus artículos que me han sido entregados por mandato de S. M.*

Constante es este exercicio de la autoridad soberana en nuestro reyno respecto de los regulares, segun la qual, como observa el célebre jurisconsulto español Salcedo (en el libro de la ley política) *en todos los casos que se teme que ha de haber disension ó encuentros en las elecciones de provinciales y generales de las órdenes, así de oficio como á pedimento de parte, nombra S. M. prelado ú otra persona que va á presidir á los capítulos, y para esto se despachan cédulas por el consejo de la Cámara.*

§. VI.

Reduccion de monasterios y conventos. Número de individuos en cada uno.

ARTICULOS 4, 13 y 14, 15 y 16.

La reduccion de monasterios y conventos á un determinado número, tiene desde luego á su favor el deseo de los religiosos que la piden al Gobierno, cuyos testimonios conviene que oyga V. M. antes de examinar la conveniencia de esta medida.

Uno de ellos, en su plan de reforma dirigido á la Regencia con fecha de 15 de setiembre, proponiendo la duda de si es ó no conveniente que haya en España tanto número de órdenes religiosas, contesta con las siguientes palabras del obispo de Canarias Fr. Melchor Cano (1). „En este nuestro siglo es tanta la multitud de religiones confirmadas por los pontífices, que el que quisiere defenderlas todas como útiles ó necesarias á la iglesia, con toda razon se acreditará de necio é imprudente." A cuyas palabras añade: „¿qué hubiera escrito sobre el asunto ese nuestro gran sábio y político (á pesar de que era religioso), si hubiera alcanzado las muchas mas religiones, comunidades y conventos que se fundaron despues de sus dias, y que veiamos nosotros antes de empezar esta guerra.... y presenciado la multitud de víctimas enteramente arrepentidas, despechadas y disgustadas con su estado religioso que habia y vivian dentro de los claustros en estos últimos tiempos..... turbando con su descontento la paz con sus compañeros y prelados, y no pocas veces la de los jueces y tribunales seculares, sirviendo asi de no pequeño escándalo los que por su estado.... debian servir de un singular exemplo?"

Otro religioso pide que en la península solo se permitan, quando mas, diez mil regulares de todas las órdenes, graduando los que corresponden á cada provincia segun sus conventos y poblaciones en que esten; y (*art.* 9) que en cada provincia regular haya, quando mas, doce conventos;

(1) *Lib. 5, cap. 5.*

y que los demas se extingan, aplicándolos á lo que el Gobierno los destine.

Otro religioso dice: „el haber tantos frayles es dañoso á la patria y á las religiones mismas: á la patria, porque faltan muchas familias, y muchas doncellas no pueden casarse, los campos quedan incultos, y los exércitos faltos de soldados, y mas ahora que España está tan arruinada. A la religion, porque no tienen vocacion ni observancia, y sirven de perderla y turbarla, y de escandalizar al pueblo. Los religiosos, que sean pocos y buenos, y solo los que tienen una vocacion bien probada, y estan exercitados en la virtud, y quieren guardar la regla que han profesado. Estos pocos harian mucho mas fruto que no hacen ahora todos, porque serian santos y estimados, y santificarian al pueblo con sus exemplos, como sucedió á los principios."

Y mas adelante: „ningun convento habia de tener mas de quarenta frayles, y esto solo las seis poblaciones mas grandes: 2.°, veinte y cinco frayles: 3.°, diez y ocho frayles: 4.°, que no tengan menos de trece frayles." Al lado de la cordura de estos religiosos resalta mas la irreflexion y ligereza con que otro muy incauto pregunta: *¿no se permitirá que militen para Dios siquiera aquellos que sean inútiles para militar contra los franceses?* Para este nuevo político no debe de ser atendible en un estado la prosperidad de la agricultura, de la industria y de la poblacion.

Los otros religiosos mas prudentes ven ahora el excesivo número de conventos con los mismos ojos que ya antes de ahora tuvieron para llorarlos otros españoles no menos sábios. Pero sigamos oyendo á los de ahora.

Otro religioso dice: „*las comunidades muy numerosas y las muy cortas ambas padecen grandes inconvenientes. Resultarán muchos menos, si se reduxesen al número del apostolado, como queria.... santa Teresa; esto es, que no baxen de diez, ni pasen de quince sus individuos.*"

Suponiendo que debe hacerse supresion de casas religiosas, y la reduccion de sus individuos, propone para ello el siguiente proyecto.

„Es preciso para la graduacion de los conventos que deban quedar por ahora como auxiliares de los *cura animarum*, tener en consideracion el número de fieles y el de los operarios sagrados que necesitan... Esta graduacion parece que no puede reducirse á menos que á razon de treinta vecinos ó cien personas por cada sacerdote capaz de darle el debido pasto espiritual."

Otro religioso dice: que se fixe el número de profesos que haya de tener cada convento, del qual por ningun pretexto ni razon se podrá exceder sin licencia del Gobierno. Fixa el *minimum* en veinte, y el *maximum* en ciento. Da un lego profeso por cada diez sacerdotes, y otro por todos, que sea enfermero. Y en el art. 11 propone que de los conventos de monjas queden los que al Gobierno pareciere: en pueblo que no sea de dos mil vecinos, no haya sino dos: que en las ciudades, por grandes que sean, no pasen de quatro de distintas profesiones: bien que esto no tenga efecto sino al paso que vayan faltando.

Al tenor de las quejas indicadas de Melchor Cano, que reproduce uno de los actuales religiosos, decia el docto jesuita Francisco de Ribera (1):

(1) *In Osaee, cap. 2.*

Una larga experiencia ha acreditado que no hay para las órdenes religiosas peste mayor y mas cierta que la multitud. En todo tiempo se han hallado pocos frayles perfectos, ó que caminásen de veras á la perfeccion.... Viejo es ya el mundo; no creo que mude de costumbres.... De nada se cuidan mas los prelados regulares que de aumentar y propagar cada qual su órden, y de edificar nuevos conventos, sin que les sirva de aviso la experiencia diaria de los males.

Parte de estos males indicó el canónigo de Toledo Salazar de Mendoza (1): „La causa mas principal (dice) de haber tan poca gente en España, menos la quarta parte que hubo en otros tiempos, se atribuye al *gran número* de eclesiásticos y religiosos que tiene: repárese mucho en ello, para que se remedie esta necesidad, y no parezca cosa sin fundamento. Nunca ha habido menester España la gente que hoy, pues tiene tantos presidios, muchos mas que el imperio romano, que se destruyó por falta de gente para guarnecer lo que habia adquirido." De este mismo dictamen era Pedro Fernandez Navarrete (2): „Es lícito ponderar, dice, que disminuyéndose tanto el estado secular, se enflaquecen y enervan las fuerzas temporales, que son tan necesarias á la conservacion de todo el cuerpo de la monarquía. Y si atendiendo á los inconvenientes que de ello resultan, y á los daños que de ello se pueden rezelar en provincias tan exhaustas de gente propone el consejo.... que se tenga la mano en permitir se hagan tantos monasterios aun de las (órdenes) ya aprobadas. Este deseo ha muchos años que le tiene la cristiandad, lamentándose de la muchedumbre de diversas religiones, aun en tiempo que no habia el tercio de las que en el dia de hoy hay."

Y habiendo ponderado los graves daños que se siguen á la agricultura de la qüestuacion de los mendicantes, dice: „Si en estas demandas, y la continua asistencia de algunos religiosos en las aldeas hay inconvenientes ó no, júzguenlo las mismas religiones; que mi pluma no toca en estado tan superior."

Aun despues de tan claros testimonios merecen la consideracion de V. M. las siguientes advertencias de D. Melchor de Macanaz (3) „por lo que toca, dice, al desmedido número de religiones y religiosos, tengo poco que decir á V. M. Hace algunos siglos que varones eminentes declamaron contra esto." Y despues de citar el testimonio de Melchor Cano, que se alegó antes, añade: „El cardenal Belarmino dice: *el principio que con mas eficacia influye para la relaxacion del estado eclesiástico, es el excesivo número á que se ha extendido.* El ilustrísimo Sosa le dixo al rey Felipe III que *ayudaba poco para la observancia regular la multitud de religiosos.*"

Y remitiéndose luego á varias consultas del consejo de Castilla sobre la diminucion de regulares, copia lo que propuso este tribunal en 1619 sobre la necesidad de *poner límite en el excesivo número de religiosos, por los graves daños que se seguian de aumentarse estos conventos, y aun algunas religiones, padeciendo con la muchedumbre mayor relaxacion, por re-*

(1) *Cron. del gran Cardenal*, *lib.* I, *cap.* 68, *núm.* I.
(2) *Conservac. de Monarq. disc.* 42.
(3) *Repres. á Felipe* V, *núm.* 30.

cibirse en ellas personas, que mas entran huyendo de la necesidad, y con el gusto de la ociosidad, que por la devocion que á ello les mueve.

Y prosigue Macanaz (1): „Si tantos años há clamaban así contra el número de las religiones y religiosos aquellos grandes hombres, porque reconocian los daños gravísimos que resultaban al estado, si no se aplicaba pronto remedio, ¿quales serán los que hoy le produzcan, habiéndose aumentado en tan crecido número la causa de los mismos males?"

Y haciéndose cargo del fruto que han hecho las órdenes religiosas, y la defensa que se merecen contra los ataques de la heregía y de la impiedad, contesta (2):

„Todo es constante; pero no lo es menos que el excesivo número á que han llegado las religiones y religiosos, causa la ruina del estado, de la agricultura y la miseria de los pueblos.... Muchos años há que con cuidadosa atencion previnieron los concilios y los pontífices los medios conducentes para que no se admitiesen nuevas religiones.... y que solo tuviese cada una los individuos que comodamente pudiese mantener en sus claustros, ó con las cortas rentas que poseian, ó con las limosnas que los fieles les daban.... Hoy es todo lo contrario. El número de individuos de cada una, y las considerables haciendas que posee, iguala, sino excede, al que entonces componian todas juntas. Pues, Señor, si esto es cierto, ¿como no ha de sentir la monarquía los males que experimenta.... y las miserias que sufre, si no se le aplica ningun remedio? Este daño todos le conocen, todos le saben; pero ninguno procura remediarle instruyendo á V. M. de él, y de los beneficios que á V. M., á las mismas religiones y á los vasallos producirá la reforma que dexo apuntada." Con esto concuerda lo que pocos años ántes habia dicho á Cárlos II D. Antonio de Somoza y Quiroga (3); esto es, que debian *minorarse* los muchos y duplicados conventos que tienen muchas villas y ciudades de esta corona, para que se aminorase el gran número de religiosos y clérigos que sustenta; cuya multitud y pobreza de muchos ocasiona la poca decencia y veneracion que se debe tener á los que son cristos en la tierra, dexándoles cóngrua bastante para su sustento y decorosa vida.

„No hay duda, decia á Felipe V el citado Fr. José Haro de S. Clemente, que en el santo Concilio de Trento se hallaron mas prelados y teólogos regulares que seculares; y supuesto que así lo ordenaron, debemos creer fue porque reconocieron que la falta de observancia, que habia en las religiones, provenia de ser el número tan crecido.... Por eso dixo el P. Pineda (en su Agricultura cristiana) que las religiones no se hicieron para muchos, sino para pocos y buenos.... ¿Seria temeridad entender que en la multitud tienen su interes los superiores?.... Oxalá que no fuera así, y me sacaran la mentira á la cara."

Y mas adelante: „La multitud de los regulares proviene de una inconsiderada recepcion que cometen los prelados, no sé por qué ni para qué: aunque el P. Pineda.... dice lo hacen *por llevar en las funciones públicas*

(1) *Núm.* 31.
(2) *Macanaz Repres. á Felipe V*, *núm.* 34.
(3) *Unico desengaño, y perfecto remedio de los menoscabos de la corona de Castilla, dirigido á Cárlos II en* 1680.

mucha comitiva delante de sí.... ¿Quantos....en este tiempo han venido á ser frayles huyendo de las quintas y las levas, por no ir á servir al rey nuestro señor y á la patria? ¿Y diremos que estos tienen verdadera vocacion al estado? de ningun modo. Lo que buscan es su conveniencia temporal, y no el venir á servir á Dios. „Y añade: es público é innegable, Señor, somos muchos. El por que no quieren numerarse, lo saben los frayles, y lo lloran los religiosos".... Y calificando el espíritu de los que así piensan, concluye: „No parece que estudian en otra cosa, que en ver como se ha de mantener la relaxacion, y que haya muchos frayles."

Todavía continuaban estas reclamaciones en tiempo de Fernando VI: al qual dixo el marques de la Ensenada (1). „Perjudica mucho al estado el excesivo número que hay de regulares..... Los concilios previenen, y los Papas encargan, que para que haya mas religiosos y religiosas, haya menos frayles y monjas."

§. VII.

Autoridad del soberano en este punto, y sus límites.

¿Mas el limitar el número de religiosos en España pertenece á la autoridad secular? ¿Se excederia V. M. de los límites de su poder soberano si mirando al bien del mismo estado regular y á la prosperidad de los pueblos, dixese no quiero sino tanto número de casas religiosas, y tantos regulares? Acaso algunos lo creerán así por falta de ilustracion. Las Comisiones harian injusticia á la sabiduria de V. M., si le juzgasen capaz de dexarse atar las manos por la ignorancia de algunos pocos, en un punto en que notoriamente tiene su autoridad expedita. *En esto*, decia el conde de Campomanes (2), *nada hará la autoridad real, que no le sea muy propio, como lo hizo Justiniano en su tiempo, prohibiendo se ordenase á nadie hasta que el clero se reduxese al número de sus fundaciones.*

Excusan las Comisiones recordar la ley de Constantino M. (3), que prohibió hacerse clérigos á los decuriones, y á sus hijos, y á los ricos y aptos para soportar las cargas públicas: la de Cárlo Magno para que ningun súbdito suyo entrase religioso sin licencia real, citada á este propósito por Salazar de Mendoza en la crónica del cardenal Ximenez (4), y renovada por el duque de Baviera para sus estados en octubre de 1764: la pragmática de Justiniano, en que prohibió que fuesen ordenados *officiales et taxeotæ*, los que por su linage estaban adscriptos al servicio de la corte, de la milicia ó de los tribunales (5); y otra en que fixó el número de los eclesiásticos con proporcion á la necesidad de los pueblos: *ut determinatus sit numerus clericorum*: leyes estas y otras semejantes, que tuvieron por modelo la nuestra de los godos respecto de los *clérigos pecheros*, observada aun en Navarra en tiempo de su fuero antiguo (6).

(1) *Represent. á Fernando VI de* 1751.
(2) *Amortiz. cap.* 19, *núm.* 140.
(3) *Lib.* 16 *Cod. Theodos. l.* 3
(4) *Lib.* 1, *cap.* 68.
(5) *Leg.* 53, *cod de Ep. et cler.*
(6) *Campom. ib. cap.* 19, *núm.* 35, 36 *y cap.* 20, *núm.* 11 *en la nota.*

No hubieran propuesto las Comisiones esta reduccion en el número de conventos, á no constarles que tienen las Córtes autoridad para acordarlo así, si lo estimasen conveniente. El obispo de Badajoz D. Fr. Angel Manrique, hablando de la legítima autoridad, y de las razones de utilidad pública con que fixó Constantino el número de clérigos, dice:

„No es novedad el cerrarse las puertas de la Iglesia á los que llama al estado secular la utilidad comun y el público gobierno; antes hay de esto muchos exemplares. Por substraerse de los oficios y cargos populares, se hacian antiguamente algunos clérigos (que no son solo los trabajos en esto nuestros tiempos.) Y viendo la falta que los ricos hacian á estos oficios, y lo poco que hacian en sus Iglesias, habiéndolos llevado á ella tal motivo, dice Baronio que les prohibió Constantino M. el ordenarse, con ley particular que hizo para esto.

„El mismo Constantino, prosigue Manrique, movido por la misma causa, hizo otra ley, en que ponia gran límite á los clérigos, y solamente daba lugar á que se ordenase alguno en habiendo muerto otro, para que nó creciese nunca el número, y era entonces tan corto como dexamos dicho. ¿Que hiciera si alcanzara nuestros tiempos? Mandaba mas, que los ordenados fuesen de aquellos solos que hubiesen de hacer en el pueblo menos falta." Esto dice aquel obispo. En España no solo se han considerado siempre los reyes con la autoridad que exerció Constantino, fixando en todo el imperio el número de eclesiásticos, sino que Recaredo en el III Concilio toledano (1); ademas de exîgir real licencia á los que hubiesen de ordenarse, estableció que los que fuesen de la clase de pecheros ó plebeyos, debiesen continuar pagando el tributo personal despues de ordenados; á los quales se les dió el nombre de *donados* (*donati*) por razon del permiso que para ello obtenian. Duró esto hasta el año 633, en que Sisenando en el IV Concilio de Toledo, concediendo á los clérigos ingénuos ó nobles la esencion de tributos personales, fonsaderas, y cargas concejiles, no relevó de los tributos ni del cultivo de las tierras á los pecheros que ascendian al sacerdocio. Renuevan las Comisiones estas memorias, para que se vea la parte que desde la fundacion de la monarquía ha tenido entre nosotros la autoridad soberana, para señalar el número de ministros del santuario con proporcion al de fieles legos.

No se necesitan estos y otros exemplares de príncipes católicos, para manifestar que el punto de que se trata es de la competencia de la autoridad civil.

A la manera que el soberano, como se ha demostrado, puede con justicia prohibir que los bienes raices pasen á manos privilegiadas, porque con esta traslacion pierde el estado todos aquellos tributos de que son exêntas estas comunidades, las cargas concejiles y la jurisdiccion sobre tales bienes: así puede poner tasa en el número de los súbditos que dentro de su reyno han de abrazar el estado eclesiástico ó religioso, porque todo lo que estos habian de contribuir con sus personas á las cargas comunes del estado, debe recargarse á los demas que permanecen en el estado secular. Y un gobierno prudente debe equilibrar con leyes sábias las medidas que contribuyen no solo á la conservacion de la sociedad que está

(1) *Can.* 8.

á su cargo, sino tambien lo que para ello debe poner de su parte cada uno de los súbditos. Por eso, como decia D. Melchor Macanaz (1): „La mente de los santos fundadores fué que hubiese un número cierto de religiosos en cada convento que se fundase, y no desproporcionado, señalando á cada religioso para su alimento diariamente una cosa muy reducida."

¿Que será si á esto se añade que la multitud de religiosos no es la que mas conduce á la felicidad temporal del reyno, ni la que mas gozo causa á la iglesia, como ya en su siglo decia San Bernardo? (2) Observacion es esta de españoles sabios, cuya muestra tiene V. M. en la consulta hecha por el consejo real en 1.° de febrero de 1619. Ponderando en ella los graves daños que padece España con la multitud de comunidades religiosas, dice: „No es menor el que á ellas mismas se les sigue, padeciendo con la muchedumbre mayor relaxacion de la que fuera justo, por recibirse en ellas muchas personas que mas se entran huyendo de la necesidad, y con el gusto y dulzura de la ociosidad, que por la devocion que á ello les mueve."

Pondera luego que de la multitud de conventos y de religiosos se sigue gran daño *contra la universal conservacion de esta corona, que consiste en la mucha poblacion y abundancia de gente útil y provechosa para ella y para el real servicio.... Cuya falta por este camino, y por otros muchos nacidos de diversas causas, viene á ser muy grande, de que estan relevados los religiosos y las religiones.*

Navarrete (3) para persuadir la necesidad de que se disminuya el número de los regulares, dice ser esto de suma necesidad en España por estar *tan falta de gente para la cultura de las tierras, y para el exercicio de las artes y oficios, pues tiene en doscientas leguas de latitud y longitud mas de nueve mil conventos, y en ellos mas de setenta mil religiosos, sin los monasterios de monjas, que es otro gran número.*

Y mas adelante: „Si en esto no hay alguna detencion crecerá el clero sin proporcion, siendo conveniente la tenga con el estado secular. Pues, como dixo San Crisostomo, aunque aquel es mas perfecto, este es muy necesario para la conservacion de las monarquias; pues con sus brazos y armas se sustentan, amparan y defienden los sacerdotes: *quia nec populus sine sacerdotibus, nec sacerdotes sine populo esse possunt* (4).

Y luego: „Aunque los sacerdotes son los ojos del cuerpo místico de la república, si todo fuese ojos, no habria oidos; y si todo fuese oidos, no habria manos.... Así conviene al próvido emperador y rey tener en equilibrio los vasallos de sus reynos, de tal modo que ni todo sea sangre de nobleza, ni todo cólera de milicia, ni todo atienda á la contemplacion, ni todo á los ministerios de la accion: sino que distribuidos en diversos estados y gerarquías, se conserve con mútuos socorros la vida civil, y política. Que aunque todos conocen y confiesan que el estado eclesiástico es

(1) *Auxilios para bien gobernar una Monarquía Católica*, *auxilio* 9 §. 8.
(2) *Serm.* 29 *de convers. ad cler.*
(3) *Conservac. de Monarquias disc.* 43.
(4) *Homil.* 42 *in Matth*, *et Homil.* 37 *in Epist. ad Hebræos.*

el ojo en el cuerpo del reyno, tambien reconocen las manos y los pies del estado secular."

Todavía es mas evidente la autoridad del Soberano en este punto, si se atiende á la necesidad de evitar que se estanquen los bienes raices, saliendo del círculo tan necesario en todo estado político para su prosperidad.

Por donde no alcanzan las Comisiones con qué fundamento ha hecho un cierto español la siguiente pregunta: *Si los conventos y monasterios eran tan ricos, ¿qué carga pesada podian ser para los pueblos?* Este incauto no debe conocer en los pueblos otros gravámenes de parte de los regulares, que la limosna que piden para su manutencion. Por consiguiente desconoce que tambien influye en la pobreza de las poblaciones la acumulacion de capitales en los conventos. Ignora asímismo que por el número de regulares, siempre que sea excesivo, crece la falta de gente útil para la poblacion, se reparten entre menos las cargas personales de que no puede desentenderse el estado, y se disminuye la circulacion de las haciendas, por ser muchas y muy gruesas las que se incorporan en las comunidades religiosas, como expuso el consejo real en la citada consulta.

Ademas si las riquezas de estas comunidades no fuesen carga para los pueblos, ¿á que proposito hubiera San Pio v prohibido á los frayles del convento que fundó en el Bosco, comprar bienes á los seculares, añadiendo que mandaba esto para evitar la ruina del pueblo? ¿Y Clemente VIII hubiera vedado tambien á la casa de Loreto comprar mas bienes raices, por no perjudicar á los seglares?

Si no fuera esta una *carga pesada* ¿como era verosimil que en las leyes de Indias (1) se hubiera ordenado que las tierras repartidas á los antiguos pobladores y sus descendientes, *no las* puedan vender.... á monasterio... pena de que las hayan perdido? Por evitar estas cargas prohibió Cárlos III (2) que pasen á manos muertas las suertes divididas á los pobladores de Sierra-morena. Por la misma razon en otra real cédula (de 23 de diciembre de 1778), que contiene el fuero de la nueva poblacion de *Encinas del Príncipe* (3) se dice: *Por causa alguna ha de recaer esta suerte de poblacion en mano muerta.... pues la ha de poseer siempre como dueño un vasallo lego, que la cultive por si y por medio de sus sirvientes.* Estas y otras semejantes medidas ha imitado recientemente V. M. en su decreto sobre reparticion de baldíos. Los autores de aquellas leyes sabian que al mismo tiempo que habian crecido los bienes de los regulares, como decia Chumacero, se hallaba disminuido en España el *estado secular; llevando todo el peso de los oficios, sustento de las familias, cargas personales y patrimoniales, con tantas de mar y tierra, como es notorio* (4).

Esta es la causa por que el mismo consejo real ya en el reynado de Cárlos II, como observa Campomanes (5) quiso "fixar el número de regulares.... para poner término á las adquisiciones." La fixacion del nú-

(1) *Ley* 10, *tit.* 12, *lib.* 4.
(2) *Real cédula de 5 de julio de 1767, cap.* 61.
(3) *Condic.* 20.
(4) *Chumac. papel dirigido á Urb.* VIII.
(5) *Regalia de Amortiz. cap.* 19, *núm.* 140.

mero, prosigue (1), contribuiria mas bien para exâminar los bienes superfluos de algunas comunidades ya adquiridos, y hacer la reduccion que en 1624 propuso al clero D. Fr. Angel Manrique." Y añade (2) „En los conventos se va aumentando cada dia el número de individuos, y con ellos las nuevas adquisiciones ilimitadas. La fixacion de número es uno de los favorables efectos que se han de seguir del establecimiento de esta saludable ley: áncora única y capaz de impedir la ruina y despoblacion del estado civil de España. „Y (3) haciéndose despues cargo de lo que se opone en contra de la diminucion, contesta: *Habrá menos* (regulares), *mas estos serán mas escogidos, mas útiles, mas respetados y mas perfectos. Que así sea, no es sola opinion particular mia: ya se ha visto que es general de personas eclesiásticas y timoratas, que en varios tiempos han demostrado con vigor y con doctrina la conveniencia y la necesidad de este remedio.*

Y número 37 y 38 — „Desde el tiempo en que las Cortes enteras del reyno instan por el remedio... se han fundado muchos institutos... No será ponderacion afirmar que se triplicaron estas casas religiosas contra la prohibicion del concilio Lateranense y otros. Ellos mismos, segun sus reglas, deben abstenerse de adquisiciones, y solo estas se les han permitido para su congrua sustentacion, conforme á los cánones de que es S. M. protector. Las adquisiciones ulteriores son contra la mente del concilio y contra la felicidad del estado. La proteccion de uno y otro pertenece á la soberanía."

¿Que será si á estos perjuicios añadiesen las comisiones los riesgos políticos que pueden traer al estado las riquezas de los conventos? Notorio es que la opulencia de los monges de oriente los hizo tan poderosos en aquel imperio, que ninguna materia de estado, ni paz, ni guerra, ni tregua, ni otro negocio público se concluia sin su intervencion; eran individuos del supremo consejo, y de las juntas de la nacion griega. De ahí nacieron los grandes males que refieren los escritores coetaneos Nicéforo, y Zonaras. Su falta de ilustracion en las materias políticas abatió el espíritu de sus príncipes, y aun las empresas buenas las aconsejaban sin oportunidad, ó las entorpecian con imprudencia. Observan aquellos historiadores que mientras el emperador Basilio ocupaba las tropas de marina en edificar una Iglesia á San Miguel; dió lugar á que los sarracenos saqueasen á Sicilia, y tomasen á Siracusa. Mientras su sucesor Leon ocupaba su exército en igual destino, les dexó conquistar á Tavormina, y la isla de Lemnos. Andrónico Paleólogo llegó á creer que le tomaria Dios cuenta del tiempo que empleaba en el gobierno de su estado, y abandonó la marina por habérsele asegurado no permitiria que le atacasen sus enemigos en premio de su zelo por la paz de la Iglesia (4). Así, por una mal entendida piedad, equivocadas las ideas políticas de aquellos emperadores, habiendo revocado las leyes que habian hecho sus predecesores para atajar el enriquecimiento de los monges, vino á enervarse el imperio

(1) *Núm.* 141.
(2) *Cap.* 20 *núm.* 11.
(3) *Núm.* 30.
(4) *Pachimer. lib.* 6.

y su gran poder, y á empobrecerse el erario y los pueblos, en términos que los turcos, á pesar de ser bárbaros, y no ricos, pudieron apoderarse de él á mediados del siglo xv. ¿Qué adelantó el estado monástico de Oriente, con que sus últimos príncipes revocasen las leyes sábias que habian contenido y puesto límites á su opulencia? Con la entrada de los turcos en 1452, á que contribuyeron indirectamente, como dice Campomanes (1), perdieron ellos sus mismas riquezas y aun sus monasterios, y dieron ocasion á que se manchase con el mahometismo un suelo consagrado con el exemplo de innumerables santos.

§. VIII.

Edad de la profesion religiosa.

ARTICULO 10.

Por ventura no hay en todo este dictámen punto en que mas se concuerde el interes del estado regular con el de la sociedad civil, que en el requisito de los veinte y quatro años cumplidos para la profesion religiosa. Para no dar las Comisiones en esto á V. M. un consejo contrario á lo mandado por el concilio Tridentino, con presencia de su decreto observaron que las palabras (2): *No se haga la profesion ántes de los diez y seis años cumplidos*, dirigiéndose á declarar nula la profesion que se hiciese ántes de esa edad, no desaprobaron los estatutos particulares de algunas órdenes que exîgen mas años, ni prohibieron que se tome mas tiempo para probar y exâminar los novicios. En prueba de que esta no es mera conjetura, recuerdan las Comisiones tenerlo así declarado la sagrada congregacion del concilio, diciendo que el Tridentino declaró que *non possit fieri antè.*

Así es que por aquel decreto nadie cree haber sido derogado el estatuto de los cartuxos, cluniacenses y algunos benedictinos, que no admitian á la profesion hasta la edad de veinte años; ni menos el de los capuchinos, que no la dan á los novicios clérigos hasta los diez y ocho años, y á los legos hasta los veinte. Por la misma razon no creyó San Pio v que le embarazaba aquel decreto para prohibir á los conventuales de San Francisco en la constitucion *Illa, nos*, que den la profesion á los novicios de coro ántes de los diez y nueve años, y á los legos ántes de los veinte y cinco: ni Clemente VIII para mandar en la bula *Cum ad regularem* que no profesen los conversos ántes de los veinte y un años: ni Cárlos III para decir en su real cédula de 28 de setiembre de 1769 que en España ningun religioso de la SS. Trinidad pueda profesar ántes de los veinte años. Esta es la causa por que los príncipes de Austria se creyeron autorizados para extender á los veinte y quatro años el tiempo de la profesion religiosa. Y á Cárlos III en el plan de reforma, que se le presentó el año 1783 (3), se le pidió que no dexase profesar á los novicios ántes de entrar en los veinte y cinco años.

(1) *Amortiz. cap.* 16 *p.* 62.
(2) *Sess.* 25, *c.* 15.
(3) *Art.* 7.

Expuesta la verdadera mente del concilio Tridentino, pasan las Comisiones á desvanecer otra duda que pudiera ocurrir fundada en el cánon 6 del x concilio Toledano, que permitia á los padres dedicar á la vida monástica á sus hijos quando llegasen á la edad de diez años, disponiendo ademas que el niño que llegase á presentarse en público con el hábito de monge, no pudiese ya volver á la vida del siglo: de suerte que los hijos en pasando de aquella edad quedaban en cierto modo emancipados y fuera de la patria potestad, y libres para hacerse monges. Alégase en confirmacion de esta disciplina el cánon del concilio Trulano que declara ser suficiente y necesaria la edad de diez años para la profesion religiosa. Mas el peso de estos cánones cae de suyo, y se desvanece con solo advertir no tuvieron otro apoyo que la opinion comun en aquel tiempo de que la pubertad comenzaba á los diez años. Por cuya razon otros concilios alargaron esta edad hasta los doce, ó los catorce, ó los diez y seis: porque siguieron las varias opiniones de que la pubertad no comenzaba hasta esas edades (1).

Mas que para graduar la edad de la profesion no debe atenderse tanto á los años de la pubertad, como á la plenitud del conocimiento que debe tener el que abraza este estado, es para las Comisiones evidentísimo. En esta razon sin duda mas prudente se fundó el concilio Cartaginense III (2) para fixar en los veinte y cinco anos la ordenacion de los diáconos y la consagracion de las vírgenes. En ella el Papa Zósimo para no permitir, sino en caso de necesidad, que fuesen veladas las vírgenes á los veinte y cinco anos. En ella por último el primer concilio de Zaragoza en tiempo de San Dámaso (3), cuyos padres unánimemente decretaron que las vírgenes que se consagrasen á Dios, no recibiesen el velo hasta los quarenta anos: *nisi quadraginta annorum probata ætate.*

Quan prudentes fuesen estas medidas, lo acreditaron adelante los males ocasionados por las profesiones prematuras, y por consiguiente dañosas á la patria y al mismo estado regular; á las quales aludia uno de nuestros sábios políticos (4) diciendo: „Siendo como es tan corto y reducido el tiempo señalado para que profesen los religiosos, y la mayor parte de ellos lo hacen los primeros años de su juventud; esto dá motivo para que no conozcan, por falta de edad, donde entran.... Y si conocen (los maestros de novicios) aversion en alguno, los castigan y violentan á que sigan lo que aborrecen; resultando de esto precisamente ruinas espirituales, que se hacen irremediables con el tiempo. „El remedio mas eficaz para evitar tales desórdenes, es que mandase por ley el príncipe que ninguno pudiese ser religioso hasta haber servido tres años lo menos en sus tropas; ó impetrar del Papa la prorogacion hasta los veinte y seis años."

Tampoco es de desechar otra razon que expuso el consejo real en su consulta de 1.º de febrero de 1619; el qual viendo los daños morales y políticos que resultaban á España de la multitud de religiosos; tratando

(1) *V. Tomas. de Benef. tit.* 1, *lib.* 3, *cap.* 53, *núm.* 11.
(2) *Can.* 4.
(3) *Año* 380, *can.* 8.
(4) *Macanaz, Auxîlios para bien gobernar una Monarquía Católica, auxil.* 9, §. 10 11.

de los medios que podrian adoptarse para disminuir su número, dice: ,,*Para lo qual no seria medio poco conveniente que no pudiesen profesar de menos de veinte años, ni ser recibidos en la religion de menos de diez y seis, con lo qual rehusarian tantos de seguir este camino, que aunque para ellos es el mejor y mas seguro, y de mayor perfeccion, para lo público viene á ser muy dañoso y perjudicial.*"

Al reparo de que alargándose la edad de la profesion habrá menos que abracen este estado, contestó Pedro Fernandez Navarrete (1) diciendo: ,,Que aunque con esto habria menos religiosos y menos clérigos, serian mas constantes en seguir la vocacion á que se inclinaron en edad madura y con juicio asentado, sabiendo conocer la profesion y los trabajos del estado." Y añade, que *parece á muchos hombres doctos y prudentes que se aumente la edad de la profesion... pues no es nuevo en la Iglesia de Dios variar algunas leyes.*

Y luego: ,,Supuesta la necesidad que se ha representado de personas seglares que labren, y cultiven y defiendan la tierra; no parece se debe desechar el medio que para el reparo de ello propone el consejo, de que en las religiones se dilate el ingreso y la profesion."

Y alabando luego á la órden de los cartuxos que no da la profesion hasta los veinte años, dice, que si á las demas se les obligara á hacer lo mismo, se presumirá que los que pidieren el hábito *irán llamados de eficaz vocacion, y con entero conocimiento y noticia de la empresa á que se ponen.*

No extrañan, pues, las Comisiones que los regulares zelosos convengan ahora en estas mismas ideas, y las propongan, juzgándolas útiles y aun necesarias. Un religioso pide que no se dé la profesion á frayles y monges hasta los veinte y dos años cumplidos, y á las monjas á los veinte y uno. Otro religioso dice, que el punto mas *preciso, el principal y esencial es, que se alargue el tiempo de hacer la profesion á los veinte y cinco años bien cumplidos quando menos, pues con solo esto* (dice...) *estarian y vivirian los regulares contentos, y serian por consiguiente mejores para si mismos y para el estado...* Y añade: *segun mi conocimiento, observacion y conviccion, el hacer las profesiones en los diez y seis años, es la raiz del arrepentimiento, disgusto, y descontento de tantos regulares de ambos sexôs.* Y exponiendo luego las funestas conseqüencias de estas profesiones incautas, concluye: ,,Crea, pues, y sepa el Gobierno, que por solo eso habia diferentes locos dentro de los claustros. Y si no habia muchos mas, era porque se valian de sus luces y reflexion; para, supuesto que el yerro ya no tenia remedio, disimular su interno descontento, llevando su desabrida y pesada carga por el miedo á las penas, y por vivir con honor."

Conforme á estos mismos sentimientos una prelada, despues de exponer algunos males gravísimos que experimentaba en su comunidad, dice: *Todo dimana de la poca edad en que se admiten de uno y otro sexô.*

Sobre todo debe llamar la atencion de V. M. lo que otro religioso dice á este proposito: ,,Otros (religiosos) se quejan de la vocacion, y que han quedado engañados, porque eran mozos é ignorantes y sin experiencia, y no habian hecho reflexion bien de todo el peso de sus obligaciones. Y en efec-

(1) *Conservacion de Monarquias disc.* 43.

to me parece fácil y quasi preciso que un mozo quede engañado: porque á los veinte años piensa de un modo, y á los veinte y cinco de otro: y es malo para la religion y para los mozos que padecen, y en peligro de perderse".... Ah ¡ quantos hay de mozos y viejos, que apenas tienen de religiosos sino el nombre y el vestido!.... Profesan mozos, y despues de algunos años se ven asaltados de la carne terriblemente, y sin poderse casar, y se pierden. ¿ Y quien ha de pensar que Dios, que quiere que todos se salven, gusta de esto, y de tantos pecados, y de tantas almas que perecen? No lo creo.... Profesan mozos, los engañan y tienen dos infiernos.... Si tienen vocacion verdadera, á los veinte y cinco ó treinta años lo querrán ser, pero no engañarlos y perderlos. Por amor de Cristo pido que lo remedien." Y añade: Ningun mozo ni moza pueda profesar hasta haber cumplido veinte y cinco años."

Las Comisiones en vista de estos documentos se creen obligadas á confirmar su propuesta en este punto con los clamores tan uniformes así de políticos piadosos, como de regulares sabios, que miran como pendiente de esta medida el bien del estado regular y la salvacion de sus individuos.

Con este artículo concuerda el del ingreso en el noviciado un año antes, esto es, á los veinte y tres años cumplidos. Ya uno de los religiosos que representan propone que no entren en noviciado los frayles hasta los veinte y un años cumplidos, y las monjas hasta los veinte. Mas esto lo funda en haber fixado la profesion en el año próximo al noviciado.

Como las Comisiones inclinan á que convendria fixar la profesion en los veinte y quatro años, anticipan uno solo el noviciado riguroso.

Si alguno creyese que todavía obsta á este artículo lo dispuesto por Clemente VIII (1); esto es, que el que sea admitido en qualquiera órden religiosa deba tener la edad que exigen los estatutos y constituciones de ella: no tendrá presente que la sagrada congregacion, declarando al tenor de esta bula que por lo menos tengan los novicios quince años al tiempo de ser admitidos, no prohibió que se admitan despues ni que se establezca así, sino solo que se admitan antes. En suma son términos correlativos á los del Tridentino en órden á los años de la profesion. Confirma esto el haber declarado el mismo Papa en la dicha bula, respecto de los conversos que no fuesen admitidos antes de los veinte años: *Non recipiantur ante vigessimum ætatis suæ annum.*

§. IX.

Prohíbase la exâccion de dotes á las religiones, y todo otro gasto al tiempo de la entrada y profesion.

ARTICULO II.

Suponiendo las Comisiones que no debe quedar indotado ningun convento, estiman desde luego no haber necesidad de que á las religiosas se les continue exigiendo cantidad alguna á título de dote.

(1) *En su bula.* Cum ad regularem.

Si no constase á las Comisiones que desean esta prohibicion los mismos regulares zelosos, como se ve en el plan presentado por uno de ellos á la Regencia, se verian obligadas á manifestar que la santa Iglesia desde los primeros siglos ha detestado constantemente esta práctica como una infraccion de sus cánones. Mas sabiendo que la ignorancia de algunos pocos llega al extremo de sentir que se califique de abuso esta práctica, no se creen excusadas de indicar brevemente lo que baste para la ilustracion de este punto. El segundo Concilio de Nicea (1) al prelado que exigiese estas dotes, le impuso la pena de deposicion, y á la prelada la traslacion á otro monasterio en clase de súbdita. Mas este mandato, repetido en otros Concilios, fue olvidándose, hasta dar ocasion á que el Lateranense, celebrado en tiempo de Inocencio III, se quejase de que apenas habia ya convento de monjas que no exigiese dote para la profesion (2), paliando este vicio socolor de pobreza: *prætextu paupertatis volentes hoc vitium palliare*: de lo qual resultaba, como observa Jacobo de Vitriaco (3), convertirse la casa de la oracion en feria ó plaza de comercio; recibiendo la persona para cogerle el dinero, segun la expresion de S. Buenaventura: *ut habeant pecuniam, personam recipiunt* (4).

Por donde en la regla llamada del *maestro*, formada hácia los tiempos de S. Gregorio M., se previene que sea tratado este negocio por los prelados con tal desinteres, que no se crea andan á caza de las haciendas, sino de las almas: *ut non ab introeuntibus judicetur, potius res hominum desiderare, quàm animas.* ¡Quan digno es de imitarse el exemplo de Santa Teresa de Jesus; la qual (5) mostraba sentir gozo inexplicable quando recibia alguna monja pobre por solo amor de Dios!

Que la pobreza de los conventos fuese en algunos mero pretexto, y no causa cierta, lo dice expresamente S. Antonino, asegurando que en su tiempo los mas opulentos exigian mayores dotes: *Quantò monasterium est abundantius, tantò volunt majores dotes* (6). Que en el dia subsistiese la falsedad de este título, consta por los muchos conventos bien dotados, que á pesar de tener plazas fixas, exigian grandes dotes á las novicias que ocupaban las vacantes. ¿Qué caso deberá, pues, hacerse del que se atreve á asegurar, que aun quando todos los conventos de monjas estuviesen *en la mayor opulencia*, si se quitan las dotes, *ántes de cincuenta años no deberá quedar monja ni convento? ¿Y qúe si en el dia los hay, su permanencia se debe á este que se gradua de abuso?* El que esto escribe, es mas digno de lástima que de contestacion.

Ademas de ser este un abuso, como lo es, contrario á la disciplina y al espíritu de ella, como lo demuestran entre otros Benedicto XIV (7) y nuestro sábio obispo D. José Climent en una de sus pastorales, era un medio de pasar á manos muertas sin necesidad capitales considerables,

(1) *Can.* 19.
(2) *Cap.* 40.
(3) *Histor. Occid. cap* 15.
(4) *Epist.* 2 *ad provinc.*
(5) *Carta* 16.
(6) *Summ. lib.* 1, *tit* 1, *cap.* 5, *núm.* 18.
(7) *De Sinod. Dioeces. lib.* 7, *cap.* 58, §. 6.

que puestos en circulacion, hubieran aumentado la riqueza pública: y ademas era hacer muy dificil y casi imposible la profesion religiosa á las doncellas pobres, que fuesen llamadas por Dios á tan santo estado. Por esta causa así nuestros reyes como otros fundadores de casas religiosas, al paso que las dotaron competentemente, prohibieron que se exijan dotes á sus novicias.

Sin embargo aun en estas casas se habia inventado un portillo, que una vez abierto, habia frustrado tan sabia prohibicion. Exígianse sumas quantiosas para ciertos gastos al tiempo de la profesion y del ingreso, propinas, comidas, refrescos, que en algunos conventos, que citaria la comision en caso necesario, pasaban de veinte mil reales y aun de treinta mil. ¡Invenciones detestables en todos tiempos, y mas desde que para su total exterminio expidio Urbano v la extravagante *ne in vinea*, prohibiendo que se admita de los que entran en religion *quoscumque pastus, prandia seu coenas*! A cuyo exemplo publicaron Clemente VIII su constitucion *religiosæ congregationes*, Urbano VIII la bula *Nuper*, Clemente XI su enciclica de 28 de julio de 1708, y varios decretos la congregacion de obispos y regulares. Y por quanto estos abusos solian dorarse con una especie de convenio anterior entre los regulares y los padres del novicio ó novicia; para arrancar de raiz este nuevo vástago, ademas de declarar la sagrada congregacion estar ya incluida esta prohibicion en una de las constituciones de Urbano VIII, se añadió la pena de excomunion *lata* á todo pacto de esta naturaleza, como consta de la extravagante *sanè*, *tit. de simonia*.

Sobre la compra de celdas, que incluyen las comisiones en esta prohibicion, solo harán presente á V. M. que la sagrada congregacion del Concilio en decretos de 26 de enero de 1604 y de 19 de abril de 1615 mandó que solas las preladas dispongan de las celdas vacantes á favor de otras religiosas por antigüedad.

§. X.

Prohibase toda enagenacion de bienes raices á favor de las casas religiosas.

ARTICULOS 19 y 20.

Las Comisiones para proponer que en adelante no se permita á las comunidades religiosas adquirir fincas ó bienes raices, han tenido presente quanto en apoyo de esta providencia expuso D. Juan de Chumacero y Carrillo, embaxador extraordinario en Roma, en su papel informativo al Papa Urbano VIII; demostrando la sin razon con que el colector apostólico de Portugal D. Alexandro Castracani, por su edicto de 16 de marzo de 1636, intentó anular las leyes de amortizacion vigentes en aquel reyno desde su monarca D. Alonso XI, y ademas lo que en nuestros dias escribio sobre esta materia el conde de Campomanes, siendo fiscal del consejo, en su tratado *de la regalia de amortizacion*. Esta obra, que por fortuna es comun en España, vindica demostrativamente el derecho que tiene la autoridad civil para impedir toda enagenacion de bienes raices en manos muertas, la necesidad de adoptar esta medida á favor de los pueblos,

y el incalculable beneficio que de ella debe prometerse el estado.

Que este sea derecho inherente á la soberanía, lo demuestra la práctica de los principes católicos, especialmente desde que Arcadio y Honorio, Niceforo, Focas (1) y otros emperadores cristianos prohibieron todo acumulamiento de fincas en las comunidades (2): sobre lo qual dixo San Gerónimo (3): *No me quexo de la ley, sino de que hayamos dado causa para ella.* Y aun Baronio (4) y el obispo Manrique (5) conjeturan que á instancia de San Dámaso las renovaron, como propias de su autoridad, Valentiniano y Valente (6). Que en España se haya mirado esta medida como propia del soberano, es claro para quien sepa la historia de nuestra legislacion. Por ella parece de hecho no ser esta materia exênta, ni del fuero de la iglesia.

D. Alonso VIII de Castilla llamado *de las Navas*, en Alarcon año 1202 en una ley, á que subscribieron el arzobispo de Toledo D. Martin, y los obispos del reyno de Castilla, mandó lo siguiente: „Atendiendo al daño de la ciudad de Toledo, y al agravio que de ahí venia á la tierra, establecí con los buenos hombres de Toledo, que ninguno de Toledo, hombre ó muger, pueda dar ó vender su heredat á alguna órden.... La órden que recibiere heredat dada ó tomada y el que la vendiere, la pierdan y pase á los parientes mas cercanos del vendedor." (7). Otra ley semejante dió al reyno de Córdoba su conquistador San Fernando en 3 de marzo de 1241. Item D. Alonso el Sábio en privilegio dado á Cuenca, sus vecinos y aldeas en 11 de agosto de 1268 (8).

Esta ley de D. Alonso VIII la confirmó San Fernando su nieto, en Toledo año 1222: y tambien D. Alonso el Sábio en 1253.

Al tenor del fuero de Sepúlveda se lee en el fuero de Baeza dado por D. Alonso VII el emperador (9): „Ninguno pueda vender ni dar á monges... raiz ninguna. Ca cuem á elos vieda su órden de dar ni vender raiz ninguna á omes seglares; viede á vos vuestro fuero et vostra costumbre á que lo mismo." Sandoval afirma que esto se observaba en Baeza en su tiempo.

En el fuero dado á Cáceres y su tierra por D. Alonso IX, rey de Leon, el año 1229 se previene que si algun vecino diere, vendiere, ó de qualquiera modo traspasare alguna heredad, viña, campo, casas, ú otra hacienda raiz á algunos frayles, el concejo le tome quanto tenga, y á los frayles lo que les hayan entregado, y todo lo apliquen á beneficio del concejo, si se probare la tal enagenacion en fraude del fuero. Y añade la razon tomada del fuero de Sepúlveda y Baeza: *Nam quemadmodum istis*

(1) *Zonaras, Annal. t.* 2.
(2) *Lib.* 20. *et* 27, *cod. Theodos. de Episcop. et clericis.*
(3) *Lib.* 2 *epist.* 12.
(4) *Ad ann.* 370.
(5) *El socorro cap.* 11. *núm.* 5.
(6) *V. Campom. Amortiz. cap.* 20. *núm.* 31.
(7) *V. Zúñiga, Anal. de Sevilla fol.* 24.
(8) *Campom. ibid. núm.* 74, 75
(9) *Ap. Sandoval cron. de D. Alonso* 7, *cap.* 51, *pag.* 124, 125.

ordo prohibet hæreditatem vobis dare, vendere vel pignori obligare: vobis quoque forum et consuetudo prohibeat cum eis hoc idem (1).

Este fuero le confirmó tambien San Fernando, hijo del dicho D. Alonso IX, en Alba de Tormes á 12 de marzo de 1231.

A este tenor pudieran citarse innumerables documentos en apoyo de la legítima autoridad del poder civil en este punto. Y aunque en algun tiempo llegó á estar obscurecida esta autoridad soberana, como en los reynados de Cárlos V y Felipe II, los sucesos posteriores de Venecia en 1605, y de Portugal en 1676, recordaron á los Soberanos el derecho inherente á su potestad de establecer estas leyes políticas, habiendo cedido al cabo la curia romana despues de la oposicion que hizo en los pontificados de Paulo V y de Urbano VIII.

No es menos clara la necesidad de esta ley; cuyo objeto es equilibrar la posesion de los bienes raices, para que no salgan de su libre circulacion, causando entre los miembros del estado una desigualdad, que á juicio de los mas sanos políticos sería dañosísima.

Aun se aclarará mas este punto, si se averigua la primitiva dotacion de nuestros monasterios, y el ruinoso orígen de sus nuevas y exórbitantes adquisiciones. Por el cánon 5 del concilio IX de Toledo, y otros documentos antiguos de nuestra Iglesia, consta que aun el único monasterio que se permitia en cada diocesi, no era ni podia ser gravoso á los pueblos; pues era dotado de los bienes pertenecientes á la mensa episcopal, señalándosele la cota fixa de su dotacion, como consta del citado cánon. Ahora se ha multiplicado prodigiosamente el número de monasterios y conventos, y su dotacion no se saca de las rentas destinadas á la manutencion del clero, sino de los demas bienes con que debia contar la nacion para promover la poblacion y el aumento de la agricultura.

Aun por los años 1255 en que D. Alonso el Sabio confirmó el fuero viejo dado en las Córtes de Náxera por D. Alonso VII el emperador, esto es, en los siglos XII, XIII, y aun en los dos siguientes, los monasterios eran pocos en España, y todos del real patronato; y aunque procuraban obtener privilegios para adquirir bienes raices, era en cantidad determinada, para que este límite evitase la molestia que de sus adquisiciones pudiera seguirse al erario y á los pueblos (2).

El fuero antiguo de Castilla, ley 244: "El monasterio real de Burgos, el hospital del rey é los otros monasterios del reyno pueden comprar de otro monasterio é de otras ordenes é de fijodalgo, é de donacion que el rey haya fecha *á ome que non haya de facer pecho, nin otra cosa ninguna*; mas non del rey, onde el ha de haber sus derechos, é los debia haber, é los podria perder por aquella carrera; maguer tengan privilegios algunos que puedan comprar... et si la compraren, que la pierdan." He aquí una ley fundamental de la monarquía, que prohibe que se trasladen á monasterios bienes que existiesen en manos contribuyentes. Otro tanto se prevenia en las leyes de Navarra (3).

(1) *For. de Caceres* §. *Et quia concilium ap. Campom. ib. pag.* 239 *in not.*

(2) *Campom. loc. laud. cap.* 19, *núm.* 26.

(3) *Ley* 1, *tit.* 3, *lib.* 3 *de la Recop. de Navarra*, *publicada en* 1686.

El fuero de Sepúlveda cap. 23: „Mando que ninguno non haya poder de vender ni de dar á los cogullodos (los monges) raiz, ni á los que dexan el mundo. Ca comon su orden les vieda á ellos vender y dar á vos heredá; á vos mando nollo (no quiero)... de non dar á ellos cosa." (1). Este fuero le confirmaron los antiguos condes de Castilla, D. Alonso VI, que reynó hacia los años 1080, y ultimamente D. Alonso el Sabio en Burgos á 10 de agosto de 1279. Está tambien reconocido en las Córtes de Toro de 1505, y es la ley 6 de las que en ellas se establecieron. Adoptáronle tambien los fueros de Teruel y Albarracin, y otros de Aragon.

Conserváronse nuestros monasterios con moderadas posesiones y bienes raices hasta la mitad del siglo XIV, en que causó en todo el reyno una espantosa despoblacion la epidemia general, de que falleció sobre Algeciras D. Alonso XI á 26 de marzo de 1350. Abu Abdalla Mohamed Alkatib escribió en 1348 un tratado de la enfermedad horrible ó de la peste que afligió á Granada. Otra historia de esta peste se halla en el Escorial, donde se describe el estrago que causó en la tierra de Almeria. Duró esta epidemia desde 1347 hasta 50. Hay escritores que aseguran haber perecido en España mas de la mitad de habitantes (2).

Con este motivo, despoblados muchos lugares y empobrecidas innumerables familias, hubo ocasion para que muchas heredades pasasen á las comunidades; lo qual aumentó la despoblacion y la pobreza de los particulares, como se acredita por las quejas que dieron los pueblos en varias Córtes. Las de Valladolid de 1351, petic. 13, se quejaron al rey Don Pedro: „De que habiendo sido ordenamiento del rey D. Alfonso su padre, que non pasase heredamiento *regalengo á abadengo*; é que muy sueltamente *los heredamientos regalengos pasaron é pasan á los abadengos sin fuero é sin tributo ninguno....*"

En la petic. 33 se manifiesta el abuso que con motivo de la peste, ó mal que llamaban de la *llande*, se hizo por algunas comunidades en la adquisicion de bienes raices, contraviniendo á las leyes antiguas.

Con ella concuerda la peticion 28 del quaderno de los ricos-hombres é hijos-dalgo, por el interes de las behetrías y solariegos, en que tampoco podian comprar ni adquirir las manos muertas.

Los pueblos clamaban porque fuesen despojadas las manos muertas de estos bienes adquiridos en fraude de las leyes fundamentales del reyno. Respondió el rey D. Pedro: *Bien veo que me piden mio servicio, é por ende yo mandaré facer sobresto en tal manera, que mio servicio sea guardado, é pro de la mi tierra, é á la iglesia su derecho.*

La ley 23 de las Cortes de Valladolid de la era 1383 trató de poner á este daño un remedio radical, que era trasladar estos bienes á manos legas mandando tornar el precio; lo que debe entenderse á favor de los herederos en primer lugar. Aquella ley fué jurada solemnemente en Córtes por el señor D. Alfonso XI, y la habian reconocido los prelados en las Córtes de Burgos, como allí se refiere. El zelo por el bien de la nacion que animaba al rey D. Pedro, le acreditan bien las excelentes pro-

(1) *Campom. Amortiz. cap.* 19, *pag.* 222.
(2) *V. Zúñiga, Anal. lib.* 5, *era* 1388, *pag.* 203. *Casiri, Biblioth. Arábico-Escurial. tom.* 1, *pag.* 248, *col.* 2.

videncias que tomó en estas Córtes de la era 1389; pero los sucesos de su reynado no le dieron lugar á executar sus planes; y mas por haberse debilitado su autoridad por el gran partido de su hermano el conde de Trastamara D. Enrique. D. Enrique II por contentar á ambos partidos, no pudo atender á reformas, ántes se vio obligado á enagenar la mayor parte de su patrimonio.

Esta inobservancia de las leyes económicas subsistia en tiempo de D. Juan II. Y así no es extraño que hasta entonces continuasen los monasterios y comunidades adquiriendo de autoridad propia bienes de realengo de los vasallos pecheros y contribuyentes, y de behetrías y solariego, á pesar de las severas prohibiciones de muchas Córtes y de las leyes generales; y aun de los fueros de todo el reyno.

De este aumento de bienes de los regulares llegaron varias quejas, aun de parte del clero secular, á la corte de Roma; con cuyo motivo les decia Inocencio III: *muchas personas eclesiásticas se me han quejado viendo las riquezas, caudales y posesiones que teneis.*

Mas así esta reprehension, como las providencias que por ambas autoridades se adoptaron para atajár este daño en los siglos siguientes, no produxeron el menor fruto; antes bien cundio el mal en términos, que el clero de Leon y Castilla en las congregaciones de 1603 y 1618, y mas en la de 1634 hicieron nuevas reclamaciones contra la excesiva multiplicacion de rentas de los regulares, exponiendo al rey que de las nuevas fundaciones de estas casas resultaba falta de cóngrua para el sustento de los clérigos, por la diminucion de diezmos, y la precision de gastar en los pleytos que de aqui se originaban.

Quanto mayor fuese aun este daño respecto de los legos, lo convence la consulta del consejo real hecha por el mismo tiempo (1.° de febrero de 1619), ponderando el perjuicio que resultaba á España de que se hubiesen ido enriqueciendo las comunidades regulares con *haciendas, que son muchas* (dice), *y muy gruesas las que se incorporan en ellas, haciéndose bienes eclesiásticos, sin que jamas vuelvan á salir: con que se empobrece el estado de los seculares, cargando el peso de tantas obligaciones sobre ellos.*

Por esta causa D. Antonio Somoza, (1) proponiendo á Cárlos II la reduccion de conventos y regulares, y su dotacion, dice que una vez señalada esta congrua, no puedan *heredar rentas ni bienes raices, debidos solo á la poblacion natural y necesaria multiplicacion de los seglares, que son los que sustentan la Iglesia, y con su trabajo, sudor y vertida sangre defienden la corona, la fe y la religion.*

¡Quanto peso añadiria á estas razones el daño que ha causado á la disciplina regular la gran riqueza de los conventos y monasterios! Los documentos de este expediente, que acreditan esta verdad funestísima, prueban que nada hay nuevo debaxo del sol, y que en lo que hoy sucede, se reproducen los hechos de los tiempos pasados.

Qualquiera que esté algo versado en la historia monástica, sabe que la propension de los fieles desde el siglo XI á enriquecer los monasterios, abrió innumerables portillos á sus estatutos, por donde entraron la inobservancia y otros males en la disciplina. Aun vivia San Roberto, funda-

(1) *Unico desengaño, escrito en 1680.*

dor del primer monasterio cisterciense; y ya la abundancia de sus riquezas introduxo en él la inobservancia, la relaxacion, y aun la corrupcion de costumbres, como observa Papebrochio (1).

Apenas habia pasado un siglo desde la fundacion de esta órden, y ya decia de ella Alexandro III que se echaban de menos sus primeros monges, *monasticæ frugalitatis contentissimi optimum ponentes in paupertate principium*; y por lo mismo dignos del respeto y amor de la Iglesia. *Mas ahora* (prosigue) *algunos de vosotros, olvidados de su primitiva institucion, contra las reglas de vuestra orden, poseen villas, molinos..... admiten vasallages y feudos, tienen ministros de justicia y tributarios, poniendo todo su conato en dilatar los lindes de sus tierras, los que deben tener su trato y conservacion en los cielos.... De ahí... la floxedad en la observancia de la orden; de ahí la ruina de la caridad, constando que la caridad hace mayores progresos en la pobreza.* Y prosigue exhortándolos *á que aquellas casas que desde el principio fueron fundadas segun la regla de la orden, se contenten con los términos que se les prescribieron, y no extiendan desordenadamente las manos á bienes que no pueden poseer sin muchos trabajos y peligros, y aun sin pecados y grandes afrentas* (2).

Estas y otras tales exhortaciones no bastaron para contener á algunos monasterios en los términos de moderacion, que debiera haberles cerrado la puerta á admitir bienes no necesarios. Y así los príncipes católicos, para prohibir el aumento de fincas á las comunidades religiosas, no solo tuvieron respeto al daño político que resultaba del estancamiento de posesiones superfluas en estos cuerpos, sino al decaimiento de la observancia y de la disciplina que les habian ocasionado las grandes riquezas, y el considerar que se hallaban suficientemente dotados aquellos cuerpos eclesiásticos.

No ignoraban nuestros sabios príncipes la observacion de Salviano (3), que la opulencia no es apoyo, sino polilla de la religion: ni los lamentos de San Bernardo al abad Guillermo, sobre que las riquezas de los monasterios habian hecho á los monges carnales y mundanos, extinguiendo en los claustros con el buen olor de la pobreza el espíritu de penitencia que debia reynar en ellos: ni la sentencia del abad Arnaldo (4), *creció la posesion, y se desvaneció la religion. Enriquecidos los monges, al paso de la vida carnal, se introduxo en ellos la sabiduría carnal; resfrióse la caridad, y el lugar de ella le ocupó el mundanismo*: ni las invectivas del abad Tritemio (5) contra la soberbia, doblez y otras manchas, con que las riquezas habian desdorado en su tiempo el esplendor del estado monástico.

Para evitar estos desastres inherentes á la opulencia monacal, los cartuxos, como observa Jacobo de Vitriaco (6), se resistieron desde su fundacion á admitir ni poseer, sino el terreno y el número de animales

(1) *Comment. præv. in vit. S. Robert.* 29. *April.* §. 1, *num.* 7.
(2) *Alex.* III, *cap.* 3 *de Stat. monach.*
(3) *Lib.* 2 *de Gubern.*
(4) *In Supplem. Helmod. lib.* 3, *cap.* 9.
(5) *Homil.* 7.
(6) *Hist. occid. lib.* 2, *cap.* 18.

de labor preciso para pasar medianamente su austera vida. Mas de quan poco haya servido este primer fervor de aquella orden, lo demuestra la opulencia de los cartuxos en España. ¿De qué sirvio el estrecho encargo que hizo San Francisco á sus religiosos, sobre la moderacion en pedir y admitir limosnas para que se conservasen en la pobreza, que miró como el alma de su instituto? Responda la reprehension de San Buenaventura á los provinciales de su órden (1). *El dinero* (dice) *que es el mayor enemigo de la pobreza de nuestra órden, se pide con ansia, incautamente se recibe, y mas incautamente se maneja.*

Por donde no es extraño que un sabio benedictino (Mateo de Paris), casi coetáneo á Santo Domingo y San Francisco, entre los sucesos del año 1235 asegure que reconvino el Papa á los religiosos de estas órdenes, diciéndoles: *¿Que es esto, hermanos? ¿Adonde vais á parar? ¿No habeis profesado la pobreza espontánea?...¿Pues como osais ya usurpar terrenos de feudos contra la voluntad de sus señores? ¡Paréceme que en gran parte está ya espirando vuestra orden!*

Muy distantes estan las Comisiones de condenar en todo las riquezas de los conventos y monasterios que las poseen; y mucho mas de creer que todos hayan abusado de su opulencia en detrimento del estado. Constales que algunas de estas casas ricas socorren con sus sobrantes á muchos pobres, y han sido el consuelo de pueblos y partidos enteros en temporadas de hambre. Mas han alegado estos exemplos, para que en el daño que las riquezas han hecho á muchos monasterios, se vea quan dificil es conservar entre ellas la observancia de la pobreza, y evitar los vicios á que exponen, contrarios á la misma profesion y disciplina monástica. Al mismo tiempo observan con quanta razon expuso á Urbano VIII D. Juan Chumacero (2): *No son las posesiones las que enriquecen las religiones.... El tener mucho, aunque no sea con ageno gravamen, no es lo que ayuda á la contemplacion y á la caridad fraterna, ni lo mas conforme al instituto religioso.* Y D. Melchor Macanaz (3): *Adquirir tanta hacienda las religiones.... el comun de los teólogos lo reprueba; porque retirarse del mundo, encerrarse en los claustros, y pensar tanto en amontonar caudales, hace mala concordancia.* Por eso decia Navarrete (4): *No pareciera mal que.... algunos conventos que se hallan con suficientes dotaciones.... desecharán algunas.* Y recordando que Moyses, quando le dixeron los artífices del Tabernáculo: *Mas ofrece el pueblo que lo que se necesita*: intimó al pueblo que no ofreciese mas dádivas, añade: *Pareciera muy bien este pregon en las partes donde la riqueza hubiera llegado á ser superabundante. Y donde esto suceda, nos podremos doler con San Gerónimo, no tanto de que los emperadores Arcadio y Honorio hubiesen promulgado leyes prohibitivas de hacer mandas y legados á las iglesias, quanto de que las personas eclesiásticas hubiesen con su codicia dado motivo á estas leyes.* Aun el argumento de la limosna favorable á las riquezas de los conventos, se ha debilitado en esta última época por el plan

(1) *Epist.* 2.
(2) *Memorial á Urbano* VIII.
(3) *Repres. á Felipe* V, *num.* 29.
(4) *Disc.* 45.

de cultivo adoptado casi por punto general entre los regulares de España.

„En lugar de arrendar sus tierras á los seglares„ decia Campomanes (1), las comunidades se han echado con demasiada generalidad á grangerias, multiplicando de esta manera sus individuos, y dominando los pueblos en que se han ido insensiblemente y por varios medios estableciendo. Todo lo que los seculares habian de sacar de laborear las tierras de manos muertas arrendándolas, lo aprovechan de esta suerte las comunidades. Por esta causa, sin recurrir á otra, en los pueblos y despoblados donde tales grangerías se van estableciendo, las comunidades se apoderan de los pastos comunes, compran las mejores tierras, se alzan con sus diezmos con gran parte de las rentas reales, y atrayendo á si la substancia de los pueblos, reducen indirectamente el vecindario á meros jornaleros. Tan numerosos son los exemplos, y aun á la vista de la Corte, que ningun buen patricio puede dexar de llorar la despoblacion que esto va ocasionando al reyno sin utilidad esencial de las mismas comunidades.... De aquí resulta la multiplicacion del número de los regulares, á medida que van adquiriendo ó grangeando."

§. XI.

No podrá el novicio disponer de sus bienes á favor del convento.

ARTICULO 20.

Quando trataron las Comisiones de proponer que los novicios no puedan dar sus bienes ó parte de ellos al convento, desde luego les ocurrió que acaso se miraria esta propuesta como contraria al derecho de propiedad, y al libre uso que puede hacer de sus bienes todo dueño, dándolos á quien quisiere sin restriccion alguna. Para satisfacer este reparo les pareció justo manifestar que en nada se opone este artículo al libre uso de la propiedad, ni á otro principio de justicia; y que el soberano puede y debe velar sobre las dádivas de cierta clase, restringiéndolas ó modificándolas para que no resulte de ellas daño ó menoscabo del bien general de su reyno.

Notorio es que no se opone al derecho de propiedad ni á la libertad de los dueños, la tasa prescrita por las leyes en el uso ó la disposicion de los particulares. Así es que ni de sus propios bienes pueden disponer por sí los hijos de familias, los menores, los pródigos y las mugeres casadas. Personas hay tambien que no pueden vender á todos indistintamente, como el pupilo á su tutor; ni donar, como los casados uno á otro, constante el matrimonio. ¿ Mas quien dirá que ninguno de estos dexa de conservar en medio de estas restricciones el dominio y la propiedad de sus bienes? Del mismo principio dimana que se pongan fuera del comercio los bienes de mayorazgos, sin que por ello se altera ó disminuya el dominio privado. Claro es pues que la ley civil puede limitar la libre facultad del dueño en órden á la disposicion de sus propiedades, para que no use de ellas del modo que el legislador estima no convenir al bien público. Y esto debe entenderse tambien respecto de las donaciones á cuerpos ó co-

(1) *Ibid. cap.* 20, *num.* 102.

munidades eclesiásticas, siempre que en ello proceda el soberano, no por odio del clero ó del estado regular, sino con el prudente fin de evitar perjuicios políticos que por necesidad vendrian á ceder en menoscabo de la misma iglesia. Y que en paises católicos, especialmente en España, haya sido esta y no otra la razon de tales leyes, aunque no lo expresaran ellas mismas, debiera darse por sentado. *Si atendido el estado de la causa pública*, decia nuestro obispo D. Diego de Covarrubias (1), *conviniese á la sociedad, mayormente para su defensa ó buen gobierno, que no pasasen ciertas cosas á la Iglesia, ó á los clérigos; en tal caso la ley que esto prohibiese, seria valedera, y deberia observarse contra qualquiera reclamacion de la Iglesia.* Mas esto que expuso aquel prelado para mostrar la justicia de tales leyes, no comprehende al presente artículo; cuya observancia al paso que no perjudica á conventos que se suponen competentemente dotados, trae consigo bienes civiles, cuyo fruto alcanzará necesariamente á los mismos regulares. Porque *esta prohibicion* (de adquirir nuevos bienes los conventos) como observa Chumacero, *tiene por causa y motivo, expresado en las ordenanzas, el bien público, la conservacion del estado secular, la defensa del reyno y mantenimiento de los reyes; obligaciones todas de derecho natural, y superiores al positivo, tan notorias como justas.* Claro es pues que el beneficio general de esta prohibicion no menos alcanza á los religiosos, que á los demas individuos del reyno.

A estas razones de utilidad pública se añade el interes particular de cada familia. Hace largos siglos que se declama contra los novicios indiscretos que trastornando el órden de la caridad, al tiempo de abrazar la vida religiosa, han dado á su monasterio bienes á que tenian derecho sus deudos pobres. A esta crueldad aludia el emperador de Oriente Leon el Sábio en una carta á Esteban, Patriarca de Constantinopla, diciendo: ,,Si algun (novicio) tiene parientes ú otros deudos, allegados ó conocidos menesteros ¿podrá eximirse de la censura de inhumanidad, ni dexarlos sin socorro de esta hacienda del pariente ó del amigo? ¿Ni como podrá ser decoroso al monasterio arrojar de la herencia, no solo á los extraños, sino á los amigos y parientes, recogiéndola entera el mismo monasterio?"

Contra esta piedad tan mal entendida precavió San Agustin al clero de su diocesi, cerrando las puertas á toda adquisicion de bienes, contraria al órden de la caridad: ,,Si alguno quisiere, dice, desheredando á su hijo, hacer heredera á la Iglesia, busque á otro que reciba sus bienes, mas no á Agustino (2)." Conforme á esta sentencia y á otra semejante de S. Ambrosio (3). S. Fructuoso, arzobispo de Braga, prohibió en su regla (4) con el mayor rigor, que se reciba en el monasterio al que antes de entrar en él no se hubiese desposeido de quanto tenia hasta el último maravedí, repartiéndolo entre los necesitados: *cuncta pauperibus eroget, et postmodum.... introducatur.* Y San Francisco mandó á sus frayles (5) que

(1) *Relect. cap. Possessor. de Reg. jur. in 6, part. 2, núm. 8.*
(2) *S. Agust. serm. 356 de vit. direc. núm 5.*
(3) *De offic. lib. 1, cap. 30.*
(4) *Cap. 18.*
(5) *Reg. cap. 2.*

no anden solícitos por los bienes temporales de los novicios, permitiendoles que dispongan de ellos con entera libertad; y que si se vieren obligados por ellos mismos á darles consejo sobre esto, los dirijan á personas timoratas, *quorum concilio bona sua pauperibus distribuant.*

De estos monumentos eclesiásticos se aprovechó nuestro sábio Rey D. Alonso para formar la ley 7, tit. 23, part. 1, donde dice: *si algunos quisieren dar por Dios alguna cosa, que hobieren parientes pobres, ántes lo deben dar á ellos que no á otros extraños.*

Conforme á estos principios en el fuero de Baeza, dado por D. Alonso VII el emperador, se lee: „El que entrare en orden, lieve con él el quinto del mueble, y non mas; é lo que fincare con raiz, seya de los herederos. Ca non es derecho, ne comunal cosa, *por desheredar á los suyos* dar mueble ó raiz á los monges (1).” El obispo D. Fray Prudencio Sandoval atestigua que en su tiempo se observaba aun esta ley en aquella ciudad.

Al tenor de este fuero se mandó en el antiguo de Navarra que ningun *pechero* (que esto se significaba *villano* en aquel reyno) pudiese entrar en religion, ni llevar sus muebles al convento, pena de confiscacion, *si non fuere con amor* (esto es, con consentimiento) *del seinor del villano* (2).

Por estos y otros tales documentos de nuestra antigua legislacion consta que el soberano, como observa el conde de Campomanes (3), no necesita tener el dominio particular en los bienes de los vasallos para establecer leyes sobre el modo de trasladarse de unos en otros sin daño suyo ni del reyno... Puede impedir á sus vasallos que contraten ó dispongan de sus bienes en perjuicio de ellos, ó con perjuicio del soberano.”

Por una conseqüencia de esta autoridad, Cárlos I en 1535 mandó que no pudiesen venderse bienes á los monasterios de la España ultramarina Felipe II en cédula dirigida á D. Martin Henriquez, virey de Nueva-España, en 24 de octubre de 1570 mandó que ningun convento de América adquiriese mas bienes que los hasta allí habidos. Felipe IV en 20 de mayo de 1631, á instancia del reverendo obispo de Quito, renovó las anteriores prohibiciones de adquirir nuevos bienes los conventos de aquellas provincias. En 1705 se pidió á Felipe V la exâcta observancia de estas leyes; y esta peticion se renovó en el reynado de Fernando VI, en vista de las nuevas adquisiciones que hacian aquellos regulares contra lo mandado.

Mas volviendo al artículo, está calificada su justicia por el santo concilio de Trento, el qual (4) prohibió sopena de excomunion que los padres, parientes ó curadores del novicio, den al convento de los bienes del novicio, sino los alimentos y el vestuario. Y añadió que estos alimentos no puedan exigirlos por pacto, de suerte que sin ellos no quieran admitir al novicio, como lo advirtió Suarez (5).

(1) *Ap. Sandoval, cron. de D. Alonso VII, cap.* 51, *p.* 124, 125.
(2) *Fuero antiguo de Navarra cap.* 4, *tit.* 22, *lib.* 3, *y cap.* 5, *lib.* 3.
(3) *Loc. laud. cap.* 2, *núm.* 40.
(4) *Sess. XXV de regul. cap.* 16.
(5) *De simonia lib. IV, cap.* 17, *núm.* 19.

Al tenor de este decreto la sagrada congregacion en 22 de agosto de 1617, resolvió que mientras el novicio permanezca en el noviciado no puedan sus padres ó deudos hacer donativo ninguno al convento; y el novicio ó novicia, aun quando no tenga padres, y sea *sui juris*, no pueda dar nada al convento al tomar el hábito, aun de pura limosna, sino solo sus alimentos; ni por via de deposito, aun *sub cautione de restituendo*. Estos mandatos pudieran servir de contestacion á los que á favor de la libertad del novicio alegarán por ventura que S. Benito dexo á su eleccion que dé sus bienes á los pobres, ó al monasterio; y aun pudiera añadirse, que el *maestro* previno en tal caso al abad, que tomando lo necesario para el socorro de los monges, dé lo demas á los pobres: *ut quod ille imperitus frater non meruit facere, pro illo iste quasi doctus magister valeat implere.*

De todos modos los zeladores de la disciplina monástica han mirado siempre con sumo respeto la disposicion del sagrado concilio Cabilonense; el qual sujetó á la penitencia canonica, y llamó *turpis lucri sectatores* á los prelados regulares que atraian á los ricos á que se hiciesen monges, y dexasen sus bienes al convento.

Estos son, Señor, los fundamentos que han tenido las Comisiones para proponer á V. M. los artículos á que juzgan debe ceñirse, así el restablecimiento de los conventos y monasterios, como la reforma del estado regular de España.

V. M. con presencia de todo se dignará acordar lo mas decoroso y útil á la religion y á la patria.

Cádiz 21 de enero de 1813. = Alfonso Rovira. = Vicente Pascual. = Joaquin Lorenzo Villanueva. = Pedro Gordillo. = Joaquin Maniau. = Fernando de Llarena y Franchy. = José María Rocafull. = José Mexia. = Manuel de Villafañe. = Francisco Serra. = Juan Polo y Catalina. = Andres Angel de la Vega Infanzon. = Vicente Tomas Traver.

PLAN DEL RESTABLECIMIENTO DE CONVENTOS.

Art. 1. Los conventos y monasterios de ambos sexôs, que durante la invasion enemiga fueron disueltos, extinguidos ó reformados, no se restablecerán sin que preceda el permiso del Gobierno, quien le concederá luego que le conste acreditado que concurren todas las circunstancias prescritas en este decreto.

2. A este fin, los religiosos de ambos sexôs que pertenezcan á conventos existentes en la capital de la provincia, deberán presentarse al gefe politico; y en los demas pueblos, á sus alcaldes constitucionales, quienes pasarán la lista de dichos religiosos al ayuntamiento del pueblo en que hayan residido durante la invasion, á fin de que si por su informe resultare sospecha fundada contra alguno en quanto á su conducta patriotica, se proceda á lo que haya lugar: y en el caso de resultar del expediente que se le forme méritos suficientes para imponerle algun castigo, quedará sujeto á las mismas penas que los demas eclesiásticos que hubieren incurrido en igual delito.

3. Los prelados luego que se verifique el restablecimiento de los conventos, manifestarán á la comunidad qué disposicion dieron para asegu-

rar sus alhajas, caudales ó efectos ántes de emigrar, si llevaron consigo algunas cantidades, y si dispusieron tambien de las alhajas; ó si adoptaron el medio de repartir entre los religiosos para su socorro los caudales del depósito y las alhajas. Del resultado de este manifiesto, dará cuenta al Gobierno la misma comunidad. El prelado que resultare de qualquier modo culpado en esto, será castigado irremisiblemente segun las leyes de su orden por su inmediato superior, quien avisará al Gobierno la providencia que hubiese tomado.

4. Mientras se practican las precisas diligencias para el restablecimiento de los conventos y monasterios de ambos sexôs, conforme á este decreto, continuarán los intendentes con el encargo de señalar á los respectivos religiosos, que no tengan otro medio de que subsistir, la quota diaria que consideren suficiente, segun las circunstancias del pueblo en que se hallen, para su decente y regular mantenimiento, la que mandarán se les satisfaga puntualmente de las rentas seqüestradas de los conventos y monasterios disueltos, extinguidos ó reformados durante la invasion, todo con arreglo á las órdenes comunicadas por el Gobierno.

5. En cada provincia se restablecerán los que con proporcion á la poblacion de esta se consideren necesarios para la asistencia espiritual de los fieles del pueblo de su residencia y la de los pueblos vecinos que se les asignaren al tiempo del restablecimiento, sin perjuicio de que si de las diligencias de la visita resultare ser necesarios algunos de los que ahora no se consideren tales, puedan restablecerse al tiempo de la reforma.

6. Exceptúanse de esta disposicion aquellas comunidades que conforme á su instituto estan dedicadas solo á su propia santificacion, las quales se restablecerán teniendo los demas requisitos prescritos en este decreto, sin perjuicio de las variaciones que deban hacerse en la reforma.

7. En ningun pueblo, por numeroso que sea, se restablecerá mas que un solo convento ú monasterio de una misma orden. Si hubiese habido mas, todos sus individuos se reunirán en aquel que parezca mas á propósito por todas sus circunstancias. En los que posean rentas, se tendrá especial consideracion al que estuviere mas bien dotado; y si no lo estuviere competentemente, se completará tomando lo necesario de las rentas de los demas.

8. Lo dispuesto en el artículo anterior comprehende tambien á los que se llaman colegios; de modo que si en un pueblo hubiese no solo convento sino tambien colegio de una misma orden, se consideran como de una misma clase para la reunion de todos los religiosos en la única casa que deba subsistir. Por la misma razon el colegio que sea en un pueblo la única casa de una orden, se restablecerá, siempre que concurran las mismas circunstancias que se prescriben para el restablecimiento de los conventos.

9. Para el restablecimiento de las casas religiosas, cuyas comunidades se han mantenido hasta ahora de limosna, se oirá previamente á los ayuntamientos constitucionales de los respectivos pueblos, los quales manifestarán el estado actual de su poblacion, y lo demas que estimen conveniente.

10. No se restablecerá convento ni monasterio alguno de ambos sexôs sin que se componga á lo menos de doce religiosos con su prelado,

de los que pertenecian ántes á la misma casa, y sin que tengan asegurada su subsistencia de quanto necesiten así sanos como enfermos, baxo el pie de perfecta vida comun. Los religiosos pertenecientes á convento ó monasterio que no pueda restablecerse por falta de qualquiera de estas circunstancias, serán agregados á otras casas de su orden.

11. Se restablecerán empero los conventos de esculapios, aunque no conste ahora su comunidad de doce individuos con su prelado; pero procurarán los prelados superiores completar en quanto sea posible dicho número con individuos de otras comunidades de la misma orden para llenar el objeto de su instituto. En Madrid se restablecerán las dos casas que existian antes de la invasion, entendiéndose uno y otro por ahora, y hasta que en el plan general de educacion pública determinen las Córtes lo mas conveniente.

12. Se restablecerán igualmente los conventos de San Juan de Dios, aun aquellos cuyas comunidades actualmente no lleguen al número de doce religiosos con su prelado: mas en las casas que no tuvieren dicho número, los prelados superiores procurarán llenarlo con individuos de otros que tengan mas de los que necesitan, y ademas admitirán á los individuos de qualquiera otra órden, que segun las reglas de la iglesia puedan trasladarse á este benéfico instituto. Al cabo de un mes del restablecimiento de cada una de estas casas, el ayuntamiento del pueblo informará al Gobierno sobre la observancia de esta disposicion; y en el no esperado caso de que resultase todavía incompleto el número, pedirá informe el Gobierno á la comunidad sobre la inobservancia, y mandará al prelado superior que cumpla lo dispuesto: y si no lo verificase dentro de dos meses, se agregarán los individuos de esta comunidad á otra de la misma órden, incorporándose las rentas de ella al hospital, y desde entonces quedará al cuidado del ayuntamiento.

13. Si en algun pueblo no hubiese mas que un solo convento de regulares, y este no tuviese en la actualidad el número de doce con su prelado, se restablecerá, siempre que el ayuntamiento constitucional acredite ser necesario; pero el prelado superior deberá ántes completar el referido número con religiosos pertenecientes á otros conventos de la misma órden.

14. Los bienes pertenecientes á cada convento ó monasterio de ambos sexôs que se restablezca, aunque sus productos excedan de lo que se considere necesario para el mantenimiento de los religiosos que se reunan ahora baxo el pie de perfecta vida comun, y para los gastos del culto y la fábrica, los administrarán los mismos religiosos en union con la persona que nombre el ayuntamiento constitucional del pueblo, y cada año se presentará la cuenta de dicha administracion al mismo ayuntamiento, quien la remitirá al intendente de la provincia con las observaciones que tenga por convenientes.

15. Si hubiese algun convento con fincas suficientes pora mantener solo el número de doce religiosos con su prelado, y al tiempo del restablecimiento tuviese mayor número de individuos, se restablecerá no obstante la comunidad, y lo que faltare para la dotacion total, se completará con fincas de otros conventos.

16. De las rentas de los referidos conventos ó monasterios de ambos

sexôs que se restablezcan, separado lo necesario para la cóngrua sustentacion de los religiosos que se reunan baxo el pie de perfecta vida comun, y para la fábrica y culto divino, lo sobrante se destinará al socorro de las urgencias de la patria durante la presente guerra.

17. En lo sucesivo ningun prelado regular tendrá ó exercerá por sí mismo la recaudacion, depósito é inversion de las rentas y otros bienes de su comunidad, ni aun á nombre de ella, sino que se destinarán para este objeto tres religiosos de cada convento en los términos que lo mandó Clemente VIII en la constitucion *Nullus omnino.*

18. Los bienes pertenecientes á los demas conventos y monasterios de ambos sexôs, que por qualquiera de los motivos dichos no se restablezcan, continuará administrándolos por ahora el estado, procurando adoptar el método mas ventajoso y económico.

19. Los conventos y monasterios de ambos sexôs que hayan quedado destruidos del todo, ó inhabitables por haberse arruinado parte del edificio, ó cuya iglesia se halle en igual estado, no se restablecerán por ahora y hasta nueva disposicion de las Córtes, y se prohibe recoger limosna para este objeto. Los religiosos que pertenecian á estas casas serán agregados á otras de su órden que se restablecieren.

20. Se prohibe absolutamente el restablecimiento de los conventos de monjas que exîsten en despoblado.

21. Mientras se allanan las dificultades en órden al restablecimiento de algunos conventos, los MM. RR. arzobispos y RR. obispos procurarán destinar al servicio de las Iglesias á los regulares que lo merezcan por su notoria instruccion y buena conducta, si lo estimaren conveniente para la mejor y mas completa asistencia de los fieles. Verificado el restablecimiento, excitará el Gobierno el zelo del M. R. cardenal arzobispo para que atendida la necesidad del pueblo español, si lo tuviese á bien, disponga de acuerdo con los ordinarios, que algunos de los religiosos continuen, ó sean nuevamente empleados en el servicio de la Iglesia y demas ministerios propios del estado eclesiástico, hasta la total execucion de la reforma de los regulares.

22. Hasta la misma época procurará el Gobierno emplear á los que considere mas á propósito en el servicio de los hospitales y en otros destinos propios de su ministerio.

23. No se admitirán novicios de uno ni de otro sexô con ningun motivo, ni aun el de reemplazar los individuos que vayan faltando del número de doce prescrito en el art. 6, hasta que restablecida en los conventos la observancia de su primitivo instituto y de la perfecta vida comun, y cercioradas de ello las Córtes por medio del Gobierno, concedan su permiso. Entre tanto los ayuntamientos constitucionales velarán cuidadosamente el cumplimiento de esta disposicion, y darán cuenta al Gobierno si alguno la quebrantare.

24. Aunque no es de rezelar que los prelados regulares falten á lo dispuesto en el artículo anterior, si acaso hubiere alguno que lo hiciese, quedará por el mismo hecho suspenso del exercicio de su prelacía, y servirá por dos anos en uno de los hospitales del exército: el que hubiese tomado el hábito, será destinado al servicio de las armas, y no siendo útil para esto, servirá en dichos hospitales por el mismo tiempo.

25. Los prelados de los conventos y monasterios de ambos sexôs presentarán anualmente á los respectivos ayuntamientos lista de los individuos de que conste su comunidad, con expresion de su clase, edad y año en que tomó cada uno el hábito, y en que profesó. Los ayuntamientos dirigirán estas listas á los gefes políticos y á los intendentes de las provincias, y unos y otros remitirán una copia al Gobierno por medio de sus respectivas secretarías.

PLAN DE LA REFORMA DE LOS REGULARES.

Art. 1. Estando autorizado el M. R. Cardenal Arzobispo por el breve de S. S. para nombrar eclesiásticos constituidos en dignidad, así seculares como regulares, que hagan la visita de los conventos y monasterios de ámbos sexôs, con el loable objeto de proceder á su conveniente reforma; participará ántes al Gobierno los que piense destinar á este encargo, á fin de que pueda verificarse el nombramiento en aquellos en quienes no halle reparo el Gobierno. Este por su parte tomará todas las noticias que crea conducentes, no solo de los conventos que se restablezcan, sino tambien de los ya existentes en qualquier pueblo de las Españas.

2. En los conventos y monasterios de ambos sexôs actualmente existentes en las provincias libres de la península, se verificará dicha visita y sucesiva reforma dentro de un año contado desde la publicacion de este decreto; y en todos los demas que vayan restableciéndose ahora, se contará dicho término desde el dia en que se haga el restablecimiento. Para las islas adyacentes se señala año y medio contado desde el dia de la publicacion de este decreto. En las provincias de ultramar deberá tambien verificarse dicha visita y sucesiva reforma dentro delos plazos siguientes, á saber, tres años en toda la América Septentrional, quatro en la Meridional, y cinco en las Islas Filipinas, los que deberán empezar á contarse desde el dia de la publicacion de este decreto.

3. En el inesperado caso de que habiendo transcurrido el término señalado en el anterior artículo, no se hubiese verificado la conveniente reforma en alguna comunidad, siendo por culpa de la misma á juicio del M.R. cardenal arzobispo, por este mismo hecho queda extinguida, y sus individuos se destinarán á otras comunidades que esten ya reformadas.

4. No deberán dexarse mas conventos de regulares que los necesarios para la asistencia espiritual de los fieles, con proporcion á la poblacion y al número del clero secular.

5. En ningun pueblo, por numeroso que sea, habrá mas que un solo convento de una misma órden.

6. Ningun convento de mendicantes tendrá menos de doce religiosos con su prelado, y el M. R. C. arzobispo, propondrá el número mayor que pueda permitirse en cada convento.

7. No se admitirá ningún novicio de uno ni otro sexô, sino para reemplazar la vacante del número prefixado á cada comunidad.

8. Todos los conventos de ambos sexôs y tambien los monasterios que en virtud de la reforma, tendrán asegurada la subsistencia de sus individuos así sanos como enfermos baxo el pie de perfecta vida comun, é igualmente quanto se necesite para los gastos del cultivo, y la fábrica.

9. A las comunidades de ambos sexôs que pueden poseer fincas, se les prohibe absolutamente el qûestuar; y si hubiese alguna que no pueda subsistir con el producto de sus fincas, y otras rentas que le pertenezcan, bien provengan estas de censos y pias memorias, o de otras imposiciones y limosnas consignadas que perciba, qualquiera que sea su denominacion, se le completará lo necesario de lo perteneciente á otros conventos que no deban existir en virtud de la reforma.

10. Para que esta pueda conseguirse de un modo permanente y notoriamente útil así al estado religioso, como á la nacion en general, cuidará muy particularmente el M. R. C. arzobispo, que los religiosos de ambos sexôs al tiempo de tomar el hábito y al de profesar tengan todo el conocimiento y madura reflexion que se requiere para poder esperar con fundamento la exâcta observancia de las reglas de sus respective institutos; á cuyo fin las Córtes excitan su zelo para que disponga que no se pueda dar el hábito á ninguna persona menor de los veinte y tres años, ni la profesion hasta los veinte y quatro cumplidos.

11. Se prohibe absolutamente la práctica que se ha introducido de exigir dote á las monjas, la de los gastos de su entrada y profesion, la de compra de celdas, y la de qualesquiera otras exâcciones, sea qual fuere el nombre con que se conozcan.

12. En ningun convento de monjas se admitirán jóvenes seglares baxo pretexto alguno; y aun las educandas solo se admitirán en las comunidades de religiosas, cuyo instituto tiene este objeto; pero no podrán estas profesar ni aun tomar el hábito sin que antes hayan estado fuera del convento por lo menos dos años.

13. En la península é islas adyacentes no habrá mas que trescientos y cincuenta conventos de monjas, y el M. R. C. arzobispo señalará los que deban quedar de cada instituto, teniendo para esto en consideracion los que sean mas útiles y de mayor devocion de los pueblos.

14. Toda comunidad de monjas constará precisamente de veinte y una, y nunca podrá exceder de treinta.

15. El número de conventos de monacales no excederá de sesenta en la península é islas adyacentes, y el M. R. C. arzobispo señalará los que deban subsistir de entre las respectivas órdenes y provincias, teniendo en consideracion á los monasterios insignes y de mayor devocion de los pueblos. Para hacerse la designacion acordada en este artículo y en el trece, se oirá á la diputacion de la respectiva provincia.

16. En ningun monasterio podrá haber menos de veinte y un monges, ni mas de treinta y cinco.

17. Fixado en la forma el número de monges y monjas que debe haber en cada monasterio, se le asignará la dotacion que sea correspondiente á dicho número, segun se previene en los artículos 8 y 9

18. Los bienes sobrantes de los conventos y monasterios, despues de hecha la asignacion á cada uno de los que hayan de quedar en virtud de la reforma, permanecerán en la clase de secularizados, y sus rentas y productos se aplicarán á beneficio del estado hasta que las Córtes tengan por conveniente disponer la venta y aplicacion de dichos bienes.

19. Ningun convento ni monasterio podrá en lo sucesivo adquirir

por ningun título bienes raices o inmuebles, ni aun en representacion de sus individuos.

20. Los religiosos de ambos sexôs no podrán adquirir cosa alguna por ningun título, ni heredar de sus padres ó parientes por testamento ó abintestato. De lo que posean antes de profesar, podrán disponer como les parezca no teniendo herederos forzosos; pero de ninguna manera á favor de la comunidad en que van á profesar.

21. Arreglado el plan de estudios, que dispondrán las Córtes para toda la nacion, en ninguna comunidad de religiosos se enseñará facultad alguna á los seglares.

22. El M. R. C. arzobispo en vista de los expedientes de visita que deben remitirles los comisionados con su informe, y de las exactas noticias que adquiera para su mayor instruccion, formará el correspondiente plan, en que comprehenderá no solo los conventos y monasterios de ambos sexôs que han de quedar en virtud de la reforma en cada provincia de las Españas, sino tambien el número de individuos que deben componer fixamente cada comunidad, los bienes y rentas que se le asignen respectivamente, y todo lo demas que se previene en este decreto. De este plan dirigirá una copia á la Regencia del reyno, y esta la pasará á las Córtes con su informe, para que con conocimiento declaren la conformidad de dicho plan con estas bases.

Voto separado del señor D. Ramon Lázaro de Dou.

El concepto en que estoy de que todo quanto se manifiesta desear en la exposicion remitida por la Regencia á las Córtes, en órden á regulares de conventos de pais desocupado por el enemigo, puede conseguirse con medios fáciles, y con general aprobacion, sin concurrir, á mi modo de entender, estas circunstancias en lo que se ha acordado sobre el asunto, me obliga á dar con separacion este voto.

Trátase de que por medio del Emo. cardenal de Borbon, arzobispo de Toledo, con arreglo á lo dispuesto por su Santidad, se haga una reforma de regulares: tres pueden ser los objetos ó resultados del proyecto: primero, el debido arreglo de la disciplina monástica: segundo, el que el producto de los bienes de dichos conventos, que no sea necesario para la manutencion de los regulares existentes en el dia, pueda aplicarse á los gastos de la guerra: tercero, el conocimiento de dichos bienes, ya sean muebles, ya raices, para lo que pueda servir á la reforma, y ser útil su noticia al Gobierno. Voy á manifestar que esto, que es todo lo que substancialmente comprehende el proyecto, puede conseguirse fácilmente, ocurriendo en la execucion de lo que se ha acordado proponer gravísimos perjuicios del estado y de los particulares.

Por poco que se analice lo que está acordado, se verá que en lugar de una reforma, que ha propuesto el secretario de Gracia y Justicia, se han de hacer dos, y con tres operaciones costosísimas: distínguese entre restablecimiento y reforma de conventos: se propone que el restablecimiento lo haga el estado, y la reforma el cardenal: convengo en la distincion y en la idea, pero no en que el restablecimiento se haga mediante una previa reforma: prescindiendo de otras muchas cosas que se pro-

ponen para el restablecimiento, siendo propias de reforma, solo hablaré de una; y con una sola se verá lo que digo Se propone como necesaria para el restablecimiento la perfecta vida comun, reuniéndose los regulares de un convento á otro, y aplicándose reciprocamente las rentas en quanto menester sea: para conseguir esto es preciso que el estado sepa, ántes de verificarse el restablecimiento, los bienes raices de cada convento, el fruto que rinde cada uno, el número de regulares que hay en el dia, lo que se necesita para la congrua sustentacion de cada individuo, para la fábrica y el culto, en que convento sobran regulares, en que convento faltan, destinar los de una casa á otra, arrendar ó nombrar administradores de cada convento y sus bienes, poner interventores, tomar cuentas, informar al Gobierno, y prescribir este lo que convenga, con instrucciones correspondientes para todo: tratándose de tanto número de cosas, y de tanta trascendencia á todo el reyno, ha de ser esto empresa larga y complicadisima: ¿quanto ha de aumentar la complicacion el hacer tres operaciones, que indispensablemente deben hacerse, si se adopta el proyecto? Primera, para la congrua sustentacion, de que necesiten los regulares pendiente las operaciones que han de preceder al restablecimiento: segunda, para la que necesiten verificado el restablecimiento; y tercera, para el tiempo en que esté executada la reforma. ¿Adonde va á parar tanta diligencia en un tiempo tan ocupado? ¿Como, no pudiéndose tener de ninguna provincia las noticias que continuamente se piden del estado de las rentas regulares, y de la extraordinaria de guerra, podrán darse de tanto número de cosas, y como las secretarias del despacho universal, extraordinariamente recargadas con las circunstancias del tiempo, podrán hacer uso de las noticias que lleguen á darse?

Tan fácil como esto es manifestar que las operaciones previas al restablecimiento han de ser gravosisimas al estado: el salario que debe darse á los empleados, lo mucho que tienen estos que hacer con inventarios, planes, estados, recaudacion é inversion de frutos, lo que algunos defraudan, la dificultad de evitar colusiones, y toda especie de manejos en las subastas para arriendos; y lo que rebaxa la administracion, si no se arriendan las fincas, reducen todas las cantidades al minimo posible, siendo buena prueba de esto lo que cada dia se ve, y lo que paso con las rentas de los jesuitas: todo lo que se pierda en las operaciones indicadas, será en conocido perjuicio del estado, que interesa mucho en el sobrante: lo será tambien el que muchos empleados, ocupándose en acordar y extender reglamentos, deberán distraerse de las atenciones urgentes de la guerra, y otros de llevar las armas.

Igualmente claro es el perjuicio de los regulares. ¿Que delito, dirian ellos, hemos cometido para que se nos cierren las puertas de nuestras casas, y se nos prive de la administracion de nuestros bienes? ¿Que desconfianza tiene la nacion de que ocultemos bienes, muebles, quando el rayo abrasador, que ha venido de la parte de los Pirineos, no ha dexado ninguno en nuestras moradas, ni en las de nadie? ¿Como ocultaremos los bienes raices que estan y estarán siempre, á ojos vistas, con fácil conocimiento de todo, si le quiere el Gobierno?

Otro daño hay en esto, que nadie puede dexar de reconocer, y que, mas que á los particulares, perjudica al público. El que á dichos regula-

res deba darse de sus rentas la congrua sustentacion, prescindiendo de la quota, ha parecido tan correspondiente por todo derecho, que no ha habido en acordarlo la menor detencion: sentado esto, juzgo yo, y creo que nadie habrá que interiormente no juzgue lo mismo, esto es, que si los intendentes tienen á su disposicion el producto de rentas de los regulares, con los apuros y urgencias en que se hallan á todas horas y momentos, le emplearán en los gastos del dia sin pagar la asignacion: y entonces qué será de los regulares, prescindiendo de que sea quien fuere el que les asista en su extrema necesidad, ya pariente, ya amigo, redundará siempre en gravámen del estado? ¿y que será del crédito de la nacion, que es la única áncora que ha de salvarnos, si nosotros no cumplimos exáctamente lo que se promete? Si contraemos obligaciones con moral certidumbre, ó prevision de que no se han de cumplir, destruimos el manantial de todos los recursos: así es, que con el medio que se propone por las tres Comisiones, se perderá el alimento de los regulares, el sobrante de sus rentas para la guerra, y el crédito de la nacion para los recursos.

Con los anteriores inconvenientes deben juntarse los de impedirse la misma averiguacion de rentas que se busca, la reforma que se pretenda, y una general aprobacion, que fácilmente podemos conseguir, y que por otra parte debemos desear: el conocimiento de los bienes raices, y el fruto que rinde cada uno de ellos, mucho mejor puede tenerse estando los regulares en su convento, sean pocos o muchos, que estando fuera: prueba de esto puede ser lo que con todo sosiego y con mas tranquilidad que ahora se hizo quando la expulsion de los jesuitas, mandándose que en cada casa se quedasen uno o dos, como realmente se quedaron, para la direccion en el mismo asunto de que tratamos. Volviendo los respectivos regulares á sus conventos, se logra esta oportunidad con la de algun ahorro útil en la asignacion por la ventaja de la vida en comun. Los regulares, interin se tomen todas las providencias indicadas arriba, como necesarias para la perfecta vida comun, del conocimiento de sus rentas, del cotejo de las de unos conventos con las de otros, y su número; ¿no estarán mejor en sus conventos con la disciplina observada hasta ahora, que fuera sin ninguna, ni superior que los dirija? ¿Y quantos son los conventos que no tendrán nada que reformar, sino es que sea en quanto á su número y al de sus individuos? Pero demos que sean muchos: quantos mas fueren, mas fuerza tendrá el argumento de la general aprobacion.

Varias veces se ha dicho en las Cortes, que como toda reforma descontenta á los que la sufren, debe resultar de aqui desafecto de muchos, ó de algunos al Congreso, que por otra parte está precisado á contener desórdenes; nunca debe olvidarse tan importante verdad, ni la de que ha de ser tanto mayor el descontento, quanto mayor sea la trascendencia y estrechez de la reforma. De estas verdades deduzco lo siguiente: nunca debe dexar de hacerse la reforma que convenga; pero si puede hacerse de un modo, que proporcionando el mismo fin, sea mas fácil y suave que otro, debe aquel preferirse, porque son varios y libres los juicios de los hombres: no solo se ha de contar con juicios, sino con perjuicios; y la unanimidad de sentimientos, en quanto sea posible, proporciona gran-

demente el amor al Congreso, y la execucion de las providencias que tome V. M.

Si las Córtes, sentadas algunas bases utilísimas, en que no hay dificultad particular, decretan que el Emo. cardenal de Borbon, excitando eficazmente su zelo la Regencia, execute luego la reforma ordenada por S. S., se verificará tambien luego la perfecta vida comun con arreglo á la bula, quedando á cargo de su Ema. el allanar con su autoridad y con el auxilio del Gobierno, todas las dificultades que suele haber en la mayor ó menor extension de este y de otros puntos semejantes, que habrá de comprehender la reforma: ¿como podrá esta dexar de tener efecto, empezándose desde luego, y haciéndose de comun acuerdo entre el sacerdocio y el imperio? ¿Como desconfiaremos de la actividad del Gobierno, quando él es el que nos ha puesto en movimiento, y tiene interes en la execucion? Si en el Gobierno, contra lo que debe esperarse, hubiese entorpecimiento, nunca se descuidaria el asunto con la oportunidad de juntarse todos los años las Córtes: ¿mas qué mayor seguridad de la reforma, que todo lo que está hecho ya con las providencias que se han tomado, y las circunstancias del tiempo? Desde el de la Junta Central no se pueden dar, ni se dan realmente hábitos: algunos regulares han fallecido de muerte natural; muchos de violenta: otros han ido á América: muchos hay en hospitales y en otros destinos, en que pueden permanecer: asi es, que decretado lo que tengo dicho, dexando correr las cosas por el curso que llevan muchos tiempo há, y aplicándose el sobrante de los conventos á las urgencias de la guerra, está hecha ya la reforma en lo mas conveniente para las presentes circunstancias, y de modo que ninguna oposicion ni contradiccion pueda haber. ¿Quien ha de censurar las Córtes, por haber decretado que se haga una reforma en el modo que dispone S. S.? Todo el mundo ha de aprobar la resolucion.

Al contrario, si nosotros mandamos que hasta que se verifique la perfecta vida comun, con la execucion de todo lo demas que contiene el proyecto, no se restablezca ningun convento, se dirá por algunos, ó muchos, que nosotros contribuimos á la relaxacion; que nos metemos en lo que por la misma bula, cuya execucion instamos, corresponde al visitador; que á los gastos de la guerra añadimos con gravámen del estado el de los empleados, y de la mala vexacion que ántes he indicado; que distraemos á las secretarías del despacho Universal, á los intendentes y sus subalternos, de lo mas necesario en el dia; que deprimimos el espíritu patriotico, particularmente exaltado por los regulares, y que será una extravagancia que entre los conventos de una misma orden, y de un mismo reyno, haya diferente observancia de disciplina: por fin, la odiosidad que consigo lleva siempre una gran reforma, recaerá toda sobre el Congreso, quando no debe recaer en él ninguna.

Falta manifestar ahora, que igualmente fácil, que con las operaciones proyectadas puede ser la averiguacion que pretenda el Gobierno y las Córtes en quanto á fruto que rindan los bienes y conocimiento de estos.

Sigan los regulares en la administracion de sus bienes y rentas con un interventor, que sirva *gratis*, nombrado por el ayuntamiento constitucional, con cuyo acuerdo se forme una razon circunstanciada y exacta

de todos los bienes, y sus rendimientos, se dispongan las operaciones de la administracion, y se tomen las cuentas, resolviendo en casos de duda el ayuntamiento o el intendente en el modo que se expresará luego: así se tendrá por los mismos regulares, y sin gravámen alguno del erario, ni distraccion de empleados, noticia de quantos bienes ellos tengan, y de lo que rinda cada uno: habrá en el manejo de las rentas la economía que todo el mundo reconoce en los regulares: se evitarán los extravíos, que suelen padecerse quando los bienes se administran por quien no tiene propiedad ni usufruto: será mayor el sobrante; y sin meternos en disposiciones minuciosas, para que ningun frayle dexe de comer en refitorio, quando deben llamar toda nuestra atencion grandiosas ideas de recursos, economía, crédito, union y concordia, sin providencias coactivas, costosas, ni odiosas, se consigue lo que manifiesta desearse en la exposicion remitida por el Gobierno, y lo que es digno de la atencion de las Córtes, á cuyo fin me parece convendria decretarse lo siguiente:

Bases para el Restablecimiento.

1. Todos los regulares que voluntariamente quieran servir en hospitales, en misiones para América y Asia, capellanías de exército y marina, ú otro qualquier destino que no desdiga de su estado, ocúpense en dichos ministerios, cooperando á esta interina colocacion los respectivos prelados, si hallaren á los que la soliciten capaces y dignos de desempeñar la confianza del encargo.

2. No se restablezca por ahora ningun convento del todo destruido, ni se permita qüestuacion con dicho objeto.

3. Tampoco se restituya convento alguno de religiosas en despoblado.

4. No se restablezca convento de regulares, que viven de sola limosna, hallando en esto reparo el pueblo respectivo.

5. Renuevese la observancia de las órdenes expedidas, para que durante las presentes circunstancias no se den hábitos en ningun convento, sino es que sea con aprobacion de las Córtes.

6. Los regulares que no quieran ocuparse en alguno de los destinos indicados en el artículo 1, o no tengan oportunidad para conseguirlo, preséntense al intendente respectivo de provincia, justificando á qué convento pertenecian al tiempo de la invasion del enemigo.

7. Pásese lista de los regulares que se hubieren presentado al ayuntamiento del pueblo en que esté el convento, por si hubiere contra alguno motivo de sospecha en quanto á falta de patriotismo.

8. Habiendo contra algun regular motivo de sospecha, por tenerla dicho ayuntamiento en órden á la falta expresada en el artículo antecedente, ó qualquier otro que la denuncie, procédase en quanto al regular contra quien recayere la sospecha, del modo que generalmente está prevenido en quanto á eclesiásticos.

9. Justificada la circunstancia de haber pertenecido el regular ó los regulares, que se hubieren presentado, al convento respectivo en tiempo de la invasion, y no habiendo motivo de sospecha en órden á su conducta, admítaseles en su convento.

10. El prelado, procurador, ó con qualquier otro nombre encargado

ó encargados que en el tiempo inmediato á la invasion del enemigo cuidaban de la administracion de los bienes del convento, á que pertenezcan, sigan en ella.

11. Para cada convento, y con providencia interina mientras esté pendiente la reforma, nómbrese en cada pueblo por su respectivo ayuntamiento un interventor, que con la inteligencia y zelo correspondiente desempeñe *gratis* el cargo de intervenir en la administracion é inversion del sobrante en el modo siguiente:

12. Por los encargados de que se ha hablado en el artículo 10 pásese luego una razon circunstanciada y exâcta de todos los bienes raices que tenga en qualquier parte el convento, procediéndose con acuerdo de dicho interventor á la administracion de dichos bienes, en el modo que pareciere mejor: si en esto hubiera alguna dificultad, dirímala el ayuntamiento.

13. Con dicha lista, firmada del prelado, procurador y de los dos individuos mas antiguos de la comunidad, dése la noticia que se tuviere de lo que ha acostumbrado dar cada uno de dichos bienes, y el cálculo prudencial de lo que se crea que deba dar en el dia.

14. La lista y noticia de que se habla en el artículo antecedente, con lo que tenga que decir el interventor sobre bienes y su rendimiento, pásese al ayuntamiento, y este dirijalo todo al intendente respectivo de provincia, informando lo que se le ofrezca y parezca sobre lo que hubieren expuesto los regulares y el interventor, y sobre lo que se estime necesario para la cóngrua sustentacion de cada religioso, la fábrica y el culto.

15. Determine el intendente la asignacion que corresponda hacerse en razon de la cóngrua sustentacion de los regulares, fábrica y culto del convento respectivo.

16. Nómbrese por el mismo intendente la persona á quien deba entregarse el sobrante de las rentas del convento.

17. Por todo el enero de cada año preséntese al ayuntamiento la cuenta del administrador ó procurador del convento, firmada por el prelado y dos individuos de la comunidad, que lo hagan por turno, empezando por los mas antiguos, con el *visto bueno* del interventor; ó con los reparos que este tenga que poner.

18. En caso de haber reparos del interventor, oygase sobre ellos al convento.

19. El sobrante que resulte, descontada la asignacion señalada por el intendente, segun la cuenta presentada con la firma del prelado y de los dos individuos de la comunidad, entréguese luego á la persona ó cuerpo nombrado para el fin por el intendente.

20. Remítanse dichas cuentas, con los reparos y réplicas, en caso de haberlas, al intendente por el ayuntamiento, quedándose este con copia de todo, y dándose sobre todo informe.

21. Si el intendente tuviere por fundados los reparos del interventor ó del ayuntamiento en caso de haberlos, aumentándose con esto alguna partida de sobrante, exíjase esta por el ayuntamiento, y entréguese á la persona ó cuerpo destinado por el intendente para recoger el sobrante.

22. Con la aprobacion ó variacion que hiciere el intendente en órden

á las cuentas, expresadas en los artículos antecedentes; fórmese por el ayuntamiento un estado circunstanciado y exácto de todos los bienes del convento, y de lo que cada uno ha rendido en el año de la cuenta.

23. Fírmese este estado por los vocales del ayuntamiento: remítase una copia al intendente respectivo de provincia, y otra al secretario del despacho universal de hacienda, ó á la direccion general en caso de hallarse ya establecida.

24. Si el ayuntamiento tuviere por conveniente que un solo interventor cuide de dos ó mas conventos, dispóngalo en el modo que tenga por mas conveniente.

25. Si en conseqüencia de lo prescrito en el artículo 4 quedan algunos regulares sin convento á que agregarse, coloquense en alguno de los destinos expresados en el artículo 1; y en defecto de todo recurso, manténganse del sobraute de otros conventos, disponiéndolo el intendente de la provincia respectiva.

En quanto á la reforma me guio por los mismos principios, en que he fundado las bases del restablecimiento, esto es, en la facilidad con que puede proporcionarse todo quanto se propone por el secretario de Gracia y Justicia, y quanto conviene que hagan las Córtes por un medio expedito, tropezándose en hacerlo de otro modo con los inconvenientes que se han indicado, y con otro mucho mayor, conviene á saber, con el de que tratándose de una vastísima monarquía con muchas provincias á millares de leguas de distancia entre sí, y con infinita variedad de circunstancias particulares en el asunto, sobre que deben recaer las deliberaciones, es poco menos que imposible el sentar algunas bases ó reglas, que solo y fácilmente pueden proporcionarse con acierto, particularizándose en el asunto, y precediendo al plan general y respectivo de cada provincia con el informe de la Regencia. De este modo puede prontamente conseguirse mucho mas de lo que manifiesta desearse en la citada exposicion del secretario de Gracia y Justicia.

Juzgo, pues, que pueden para la reforma sentarse las reglas siguientes, comprehendiéndose siempre en nombre de conventos los monasterios, y las casas de profesos ó profesas en órden regular con qualquiera título, nombre ó denominacion que tuvieren.

Bases para la reforma.

26. No debe haber ningun convento que no tenga el número de doce religiosos profesos con su prelado.

27. El Emo. cardenal de Borbon, arzobispo de Toledo, fixará el mayor número que pueda tener cada convento, sin permitirse despues que se den hábitos sino para reemplazar las vacantes de los que vayan faltando.

28. El ayuntamiento respectivo dirigirá cada año á la Regencia un estado del número de regulares que haya en el covento, ó en los conventos de su poblacion y término.

29. En ninguna poblacion haya mas que un convento de una misma órden, reuniéndose todos los religiosos, quando hubiera mas, en el que por su capacidad y demas circunstancias fuere mas oportuno.

30. Las casas de regulares que se conocen con el nombre de colegio, ó con qualquiera otra denominacion propia de casa de estudios, quedan comprehendidas en el nombre de conventos para el efecto de lo que se prescribe en el artículo antecedente.

31. De esto ha de ser excepcion el caso en que, procediendo la Regencia de acuerdo con el Emo. cardenal, se tenga por conveniente la existencia de algun colegio ó convento, destinado á disciplina y enseñanza particular, para misiones de América y Asia, ó enseñanza de indios.

32. Sin oir al ayuntamiento del pueblo respectivo, en ninguna parte se autorice convento de regulares, que solo vivan de limosna.

33. No subsista ningun convento de religiosas en despoblado.

34. Manténgase á todo regular sano y enfermo, sin que necesite de ningun auxilio de fuera.

35. Para dicho fin, para la fábrica y el culto, aplíquense las rentas de los conventos que se supriman en quanto sea necesario á los que hayan de subsistir con las suyas.

36. La Regencia, haciendo presente quanto juzgue oportuno en uso del derecho de proteccion, y de las circunstancias del tiempo, ya sea en órden al número de regulares en un convento, ya en órden al número de conventos con referencia á la poblacion, segun lo que exijan las circunstancias de cada una, ya en órden á dote de monjas, y qualquiera otra cosa de recíproco interes del estado y de la Iglesia, excite eficazmente el zelo del Emo. cardenal de Borbon, para que en fuerza de la bula indicada, proceda desde luego á la reforma de los conventos existentes en pais libre que no se han extinguido, reformado ni destruido por el enemigo, y en los otros luego que se restablezcan.

37. Con semejanza á lo que debe practicarse en el nombramiento de jueces de la Rota española, y vicarios generales ó provisores de obispos, pásese por el Emo. cardenal noticia de los comisionados que quiera él nombrar para la visita de conventos, y qualquier otro encargo, á la Regencia, por si esta tiene que poner reparo.

38. Tomándose por término el que se prefixó á los M. R. arzobispos en el concordato de 1737, hágase en cada provincia la reforma de todos sus conventos dentro de un trienio, contado desde que se publique en ella ó empiece la visita, y en los conventos restablecidos desde el tiempo en que se verifique el restablecimiento.

39. Si dentro el trienio, contado en el modo que expresa el artículo antecedente, no se hubiere hecho la reforma de algun convento, habiéndose causado la demora en concepto del Emo. cardenal por culpa de los religiosos del convento, quede este suprimido, agregándose los religiosos á otro o á otros de la misma orden.

40. Luego que con arreglo al plan general haya dispuesto el Emo. cardenal la reforma de los conventos de una provincia, pásese dicho plan general, y la reforma particular de la provincia, á la Regencia, y por esta á las Cortes con su informe, para que se resuelva lo conveniente en quanto la execucion de la reforma.

41. Resuelto lo que convenga en quanto á dicha execucion, trátese luego de aplicar las propiedades ó rentas que quedaren sobrantes, tenien-

do presente lo que exijen las urgencias del estado, la justicia y el crédito de la nacion en el modo de disponer de los bienes del ciudadano.

Cádiz 21 de enero de 1813. = Ramon Lázaro de Dou.

Traduccion que obra en el expediente, de labula de su Santidad, nombrando visitador apostólico de los regulares de las Españas al M. R. cardenal D. Luis María de Borbon, arzobispo de Toledo.

Pio VII Papa. Amado hijo, salud y la bendicion apostólica. Constituido nos sin ningun mérito sobre la cátedra de Pedro en unos tiempos los mas difíciles, y como sumergido continuamente en los multiplicados y graves cuidados del pontificado, debiendo trabajar principalmente para que reflorezca el espíritu de la religion que en gran manera han debilitado é intentado extinguir, si hubiera sido posible, las perturbaciones y revoluciones civiles con que ha sido mucho tiempo agitada la Europa, y los esfuerzos de los enemigos de la religion con falsas y perversas doctrinas: comprehendemos que exige nuestra peculiar solicitud aquella parte del rebaño cristiano, de cuya santidad de costumbres y recto y arreglado modo de vida han de resultar á la religion las mayores utilidades para conseguir el fin á que principalmente aspiramos, asi como por el contrario de la depravacion de ella se originaria la mayor ruina.

Por lo qual habiéndose dirigido sobre todo nuestros anhelos y cuidados á los ministros de la religion, que deben guiar á los fieles en el cumplimiento de los cargos y de las leyes que ella prescribe; no hemos podido menos que concebir en nuestra alma una grande tristeza con motivo de lo que nos ha expuesto nuestro muy amado hijo en Cristo Cárlos IV, rey catolico de España, acerca de las órdenes regulares que hay en los dominios sujetos á él. En efecto este piadosísimo rey nos ha hecho presente que á causa de las opiniones suscitadas de resultas de las perturbaciones con que segun queda dicho, ha estado abrasada la Europa, y propagadas por aquellos que de ningun modo profesan la doctrina del Evangelio, y tambien con motivo de los inopinados sucesos que se han seguido á las enunciadas perturbaciones; se han introducido de nuevo en los claustros sagrados de las religiones existentes en sus reynos aquellos males y abusos que anteriormente fueron corregidos y enmendados en los mismos claustros de España: con los quales conmovido el ánimo del mas religioso rey, se ha excitado á desear que se ponga el remedio conveniente con el auxilio de nuestra autoridad.

Nos, pues, instigado de la obligacion anexà al oficio apostólico que exercemos, y llevado del ardiente amor que con especialidad profesamos á las órdenes regulares, en cuyo seno fuimos educado, accedemos con gustoso ánimo á suministrar los remedios oportunos, á fin de que se ahuyenten enteramente los males que se nos han noticiado, y esto por los mismos medios y modos que por las mismas leyes de la iglesia se hallan establecidos y demostrados como útiles y provechosos por la experiencia; para que asi puedan extinguirse y desvanecerse todas aquellas cosas que se asegura existir contra el derecho y las leyes en las insinuadas órdenes, á fin de que estas, á efecto de una saludable reforma, sean repuestas en la ob-

servancia de sus santísimos institutos, que á la verdad fueron la obra de tantos héroes sumamente célebres de la religion cristiana, y de los quales han salido unos varones muy esclarecidos por su santidad y doctrina; y se verifique que los que los profesan no sean ciertamente tenidos por una sal disipada, que para nada mas sirve que para ser arrojada y hollada, sino que luzcan delante de los hombres como antorchas puestas, no debaxo del celemin, sino sobre el candelero.

Y por quanto el piadosísimo rey católico es de sentir que á estos males, que asegura hallarse en los claustros de las órdenes regulares, da motivo la exêncion de que gozan los regulares de la jurisdiccion de los obispos, la qual es la causa por que nos propone el acuerdo ó dictámen de que sean las comunidades religiosas sometidas ó sujetadas á sus obispos; á pesar de que nos estamos persuadido de que la verdadera causa de los males y abusos que han podido introducirse en aquellas familias religiosas, debe atribuirse á la relaxacion de la disciplina, y al menosprecio de las santísimas leyes que establecieron los sapientísimos fundadores de ellas, y no á la exêncion de la autoridad de los obispos, la qual exêncion en verdad se halla en todas partes establecida notoriamente por la mas antigua disciplina de la Iglesia así griega como latina, y confirmada por el sacrosanto concilio general de Trento, y del qual se han manifestado en todo tiempo sumamente afectos y observantes los gloriosísimos reyes de España, y cuyos decretos, siendo así que despues de tantas y tan maduras discusiones y consultas confirmaron la mencionada exêncion de los regulares, no dexaron sin embargo de conceder en muchas cosas á los obispos una oportuna y conveniente autoridad sobre los regulares. Nos, movido de la consideracion de que acaso puede suceder que en las actuales circunstancias de los reynos del rey católico, y por razon de aquellas cosas, que arriba hemos referido haberse originado de las agitaciones de la Europa, sea oportuno conceder á los ordinarios una mas amplia jurisdiccion sobre los regulares que la que fué establecida por los decretos del citado sacrosanto concilio tridentino, y por las constituciones de los sumos pontífices; hemos determinado proveer tambien de este remedio en quanto fuere necesario á los males que se aseguran, luego que por las investigaciones que nos damos prisa á instaurar, nos conste que esto mismo conviene saludablemente en el Señor.

Y así á fin de satisfacer á los piadosos deseos del rey católico, y juntamente conseguir el fin que se propone nuestra apostólica vigilancia, hemos determinado tomar aquel rumbo que esta santa Sede siempre ha acostumbrado tomar en iguales casos conforme á la constante práctica de la Iglesia, y que tambien se tomó en otra ocasion muy semejante á esta con respecto á los mismos felicísimos reynos de España en aquel tiempo en que los gloriosísimos príncipes Fernando é Isabel participaron á esta Santa Sede las perturbaciones y los males que habian prevalecido en las órdenes regulares de los enunciados reynos, y solicitaron un remedio eficaz y oportuno. Para cuya consecucion, habiendo sido constituido por Alexandro VI, nuestro predecesor, de feliz recordacion, por visitador apostólico de las órdenes regulares de los enunciados reynos, un prelado de nacion español, á saber, aquel sobresaliente español y sumamente escla-

recida lumbrera de España el cardenal Ximenez, se dedicó todo á inquirir las causas de los males, y escoger los medios oportunos por medio de una sana reforma, cuyo éxito fué el que debia absolutamente esperarse de los cuidados y desvelos de tan grande varon. Ahora ya, pues, hallándonos constituido en unas circunstancias iguales, y dispuesto á imitar estos tan esclarecidos exemplos, á tiempo que estábamos meditando en lo interior de nuestro ánimo á qué sugeto dariamos este encargo de tanta consideracion, ¿quien podia ofrecerse al punto á nuestra mente mas apto y mas digno que tú, amado hijo nuestro, en quien se reunen á un tiempo todos los elogios que es muy dificil hallar esparcidos y dispersos en muchos? Una sangre comun te hace sumamente acepto y grato al gloriosisimo rey de España, y sobremanera estimable y agradable á toda la nacion española: tú te hallas honrado y condecorado de un modo maravilloso por las mas excelentes virtudes, la sabiduría, la prudencia, el ardiente amor á la religion, la piedad, la caridad, la mansedumbre, y finalmente, las demas, que seria largo individualizar. A tí la esclarecida dignidad de arzobispo de Toledo y administrador de Sevilla: á tí la preeminente de cardenal de la santa Iglesia romana, te constituyen en una graduacion y estado, al qual no puede ser superior la elevacion de ningun varon eclesiástico, y en ti solo concurren total y maravillosamente todas aquellas qualidades, las quales te proporcionan el poder efectuar mejor que todos este cargo, y corresponder superabundantemente á la esperanza nuestra y del mas piadoso rey.

Por tanto, motu propio, de nuestra cierta ciencia, previa una madura deliberacion, y con la plenitud de la potestad apostólica, confiando mucho en el Señor de tus singulares méritos, por el tenor de las presentes te nombramos y constituimos visitador apostolico de todos y cada uno de los monges, clérigos regulares, y religiosos profesos de qualquier orden, congregacion é instituto existentes en los reynos de España, á fin de que con la ayuda de uno ó mas obispos, ó personas constituidas en dignidad eclesiástica, sean seculares ó regulares, de qualquier instituto aprobado por la silla apostolica, que sean elegida y escogida, ó elegidas y escogidas por tí para este efecto á tu arbitrio, de irreprehensible vida é inteligencia en orden á los estatutos y costumbres regulares, por nuestra autoridad visites una vez las provincias regulares situadas en los reynos de España, y en los paises ultramarinos de las Indias, sujetos al rey católico, y sus monasterios, colegios, casas, iglesias, hospicios, y qualesquiera denominacion que tengan, y respectivamente dependientes de los mismos regulares, y correspondientes á ellos, aunque sean exêntos, y estén distinguidos ó asistidos con qualquier privilegio é indulto, bien sea á todos, ó solamente á aquellos que juzgares necesitar de tal remedio, y tambien á sus superiores, abades, rectores, guardianes, administradores, clérigos regulares, monges, religiosos, y demas personas é individuos de ellos, qualesquiera que sean, de qualquiera dignidad, superioridad, clase, graduacion y condicion que fueren, tanto principal como particularmente, é inquieras con toda diligencia, así junta como separadamente, lo conducente sobre el estado, vida y costumbres, ritos, disciplina, y qualquiera otro método de vida de las enunciadas personas, empezando por aquellos lugares en que comprehendas

hay necesidad del mas pronto remedio, y segun lo exigieren la ocasion, la qualidad de las cosas y la urgencia, corrijas, enmiendes, remuevas, revoques, y aun hagas de nuevo qualesquiera cosas, que segun la prudencia y sabiduría que te ha sido dada por el Señor, conozcas que necesitan mudarse y corregirse, enmendarse, renovarse, revocarse, y aun formarse y rehacerse enteramente: confirmes las ya hechas, no siendo repugnantes á los sagrados cánones y á los decretos del concilio Tridentino: quites qualesquiera abusos: repongas y restituyas por los medios competentes á su primitivo ser y estado las respectivas reglas, constituciones, disciplina regular y el culto divino, si acaso hubieren decaido de él. Si hallares algunos delinqüentes en algo, los castigues con arreglo á las sanciones canonicas, retraygas á las mencionadas personas, aun exêntas como va aqui antecedentemente insinuado, al debido y religioso método de vida, y á un estado conforme á los sobredichos sagrados cánones y concilio Tridentino; y hagas observar absolutamente todo quanto hubieres establecido y ordenado: apremies y compelas á los inobedientes y rebeldes por medio de la suspension de oficio, y aun por el de la privacion de voz activa y pasiva, y por otros remedios de hecho y de derecho, pues Nos te damos y concedemos plena, libre y amplia facultad y autoridad para hacer practicar y executar por la dicha autoridad las cosas arriba expresadas, y qualesquiera otras que fueren de qualquier modo necesarias y oportunas acerca de la insinuada visita, y de lo demas tambien arriba especificado.

Ademas de esto, no siendo posible que tú puedas desempeñar personalmente en todas partes la enunciada visita, te concedemos facultad para nombrar en tu lugar, á fin de que se hagan las visitas, otras personas visibles por su piedad, instruccion y prudencia, que bien vistas te fueren, con la misma ó mas limitada facultad, las quales sin embargo deberán darte cuenta de todo lo que hayan executado.

Mas si en la dicha visita se advirtieren ó notaren algunas cosas de mayor gravedad, y principalmente aquellas que pidan unas innovaciones generales y perpetuas, las participarás quanto ántes á Nos baxo cubierta sellada con tu sello, y nos manifestarás con toda diligencia qualesquiera cosas que juzgares necesitar de unos remedios mas oportunos y eficaces, á fin de que reflexionadas sus circunstancias, y suplicando con lágrimas y con fuerte clamor á Dios Todopoderoso, determinemos y declaremos en el Señor lo que deba establecerse en razon de ellas. Asimismo te damos facultad, y te mandamos que indagues si los males que se aseguran en la actualidad, efectivamente resultan de la poca amplia facultad y jurisdiccion de los ordinarios sobre los regulares, y que nos hagas presente si para desvanecer los mismos males, y cerrarles la entrada en adelante, sea necesario en estos tiempos y circunstancias mayor extension que la que se ha establecido por el concilio tridentino y por las constituciones apostolicas, de las facultades de los ordinarios, en cuyo caso nos especificarás quales son las facultades que hayan de concederse por Nos por razon de esto, de lo qual no tenemos de ningun modo al presente noticia.

Y habiéndonos expuesto el mismo rey católico, hijo nuestro en Cristo, que conviene se disminuya el número de los mendicantes, y tambien

que se unan aquellos monasterios de religiosas, en los quales no pueden por falta de rentas alimentarse, ni mantenerse una quarta parte de las mismas religiosas conforme á sus propios institutos: en esta atencion Nos, deseando deferir á los deseos del rey católico, y aliviar la indigencia de los mismos monasterios, con la qual no puede de ningun modo subsistir la observancia regular; te damos facultad para acordar y verificar la insinuada diminucion del número de mendicantes, y la union de las insinuadas religiosas, segun te parezca convenir en el Señor. Mandando Nos á todos y á cada uno de los superiores, monges, clérigos regulares, religiosos, y demas individuos ó personas de las provincias, monasterios, colegios, casas y otros lugares, de qualesquiera ordenes regulares, sitos en los mencionados reynos de España, en virtud de santa obediencia, só pena de privacion de sus oficios, y baxo las demas penas que por Nos serán impuestas, á nuestro arbitrio, que obedezcan prontamente á tí, ó á la persona ó personas que fuere ó fueren por tí nombradas, segun va aquí antecedentemente dicho y prevenido, en todas y cada una de las cosas sobredichas, y reciban con humildad, y procuren se cumplan eficazmente las amonestaciones y mandatos saludables, tuyos, y de ella o ellas: de lo contrario tendremos por ratificada la sentencia, ó pena que debidamente pronunciares ó fulminares contra los rebeldes, y haremos con la ayuda de Dios que se observe inviolablemente hasta la satisfaccion condigna.

Declarando que estas dichas presentes letras sean y hayan de ser firmes, válidas y eficaces, y surtir y producir sus mas plenos é integros efectos, y sufragar plenísimamente á ti y á las enunciadas persona o personas que fueren nombradas, y deben ser observadas inviolablemente por aquellos á quienes actualmente corresponde ó en adelante correspondiere, y que así debe sententiarse y determinarse en lo arriba dicho por qualesquier jueces ordinarios y delegados, y aunque sean auditores de las causas del palacio apostólico y nuncios de la santa Sede apostólica, quitando á todos y á cada uno de ellos qualquiera facultad y potestad de juzgar é interpretar de otro modo, y que sea nulo y de ningun valor ni efecto lo que en otra forma aconteciere hacerse por atentado sobre esto, por alguno con qualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo. Sin que obsten qualesquiera constituciones y disposiciones apostólicas, ni las dadas por punto general, ó en casos particulares, en los concilios universales, provinciales ó diocesanos, ni los estatutos ó constituciones de las enunciadas ordenes, aunque esten corroboradas con juramento, confirmacion apostólica, ó con qualquiera otra firmeza, ni los privilegios, indultos y letras apostólicas, concedidas, confirmadas é innovadas en qualquier modo á favor de los insinuados sus superiores ó al de otras qualesquiera personas, con qualesquiera tenores y formulas, y con qualesquiera cláusulas, aun derogatorias de las derogatorias, ú otras mas eficaces, eficacísimas y no acostumbradas, y con decretos irritantes ú otros qualesquiera dados en general ó en especial, aunque sean motu proprio y consistorialmente, ó en otra forma en contrario de lo aquí antecedentemente prevenido: todas y cada una de las quales cosas, aunque para su suficiente derogacion se debiese hacer de ellas y de sus respectivos tenores especial, especifica, ex-

presa é individual mencion, ú otra qualquiera expresion, palabra por palabra, y no por cláusulas generales, equivalentes, ó por plena y suficientemente expresados ó insertos en las presentes como si lo estuviesen palabra por palabra, y sin omitir absolutamente cosa alguna, y observando la forma prevenida en aquellas, por esta sola vez, y para el efecto de lo sobredicho, habiendo de quedar por lo demas en su vigor y fuerza, las derogamos expresamente, y otras qualesquiera que sean en contrario. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, sellado con el sello del Pescador el dia 10 de setiembre de 1802, año tercero de nuestro pontificado. = Romualdo, cardenal Braschi Honesti. = En lugar ✠ del sello del Pescador.